CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXVII | Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 5 de febrero de 2024 | Número 6457-20

CONTENIDO

Iniciativa del Ejecutivo federal

Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos, en materia de simplificación orgánica

Anexo 20

Lunes 5 de febrero

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos, en materia de simplificación orgánica**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto racionalizar la estructura orgánica de la Administración Pública Federal (APF), con el fin de eficientar los recursos públicos, agilizar los procesos administrativos y aprovechar los bienes nacionales adecuadamente. Para ello, se suprimen, trasladan, integran, convierten, contraen o fusionan unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y organismos públicos descentralizados hacia dependencias o entidades de la APF, cuyas funciones se encuentran duplicadas o segmentadas de manera innecesaria en varias instancias. La reorganización que se propone permitirá eliminar la dispersión de recursos públicos, para dirigirlos al cumplimiento de las funciones sustantivas del Estado, que consisten en satisfacer necesidades sociales y construir la infraestructura indispensable para el desarrollo nacional.

Se busca que el aparato burocrático de la Nación se aboque a la satisfacción de los derechos humanos de la población, fundamentalmente a la educación, la salud y la vivienda, además de garantizar la seguridad ciudadana, la cultura y las comunicaciones, entre otras prioridades nacionales. Esta administración, además, propuso al Congreso de la Unión el reconocimiento constitucional del derecho a un apoyo económico para las personas con discapacidad permanente, a una pensión no contributiva para las personas mayores de 68 años y de becas para estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública. El ejercicio de estos derechos implica la planeación de las actividades del aparato del Estado, la actuación oportuna de sus órganos y la dotación suficiente de recursos públicos.

La concentración de funciones de los órganos de la APF, además de optimizar recursos y facultades, permitirá formular e implementar políticas públicas alineadas, coherentes y capaces de advertir las demandas y necesidades de la sociedad mexicana en su complejidad.

I. Modelos de administración pública en el siglo XX

De 1934 a 1982, es decir, del gobierno del presidente Lázaro Cárdenas del Río hasta el inicio del sexenio encabezado por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado, la política económica de México se concentró en el desarrollo nacional a través del impulso a la industrialización.

Durante este periodo, conocido como "desarrollismo mexicano", se consolidó un modelo de mercado que permitió el incremento del bienestar social, familiar y personal en México; sin embargo, en 1982, la economía nacional entró en crisis, con la caída de los precios internacionales del petróleo, la elevada deuda gubernamental y el incremento de las tasas de interés a nivel internacional.[1]

En este periodo, los gobiernos tenían una sobrecarga de funciones que afectaba la manera en que se atendían las demandas de la sociedad. La "obesidad administrativa" existente generó finanzas públicas poco sanas, de las que destacó el endeudamiento del Estado para costear su aparato administrativo.

La crisis de la administración pública desarrollista abrió paso al modelo neoliberal.

Al respecto, se señala:

> A partir de 1982, (...) se aplicó en México el proyecto neoliberal que se tradujo en el abandono del Estado interventor, así como de su responsabilidad social; además, se reemplazó el modelo de industrialización sustitutiva de importaciones ("hacia dentro") por la liberalización y desregulación industrial, comercial y financiera (hacia fuera); a diferencia de antaño, se dio prioridad al capital

[1] De la Rosa Mendoza, Juan Ramiro, y Contreras Álvarez, Isaí, "La sustitución de importaciones, la apertura comercial y el desarrollo de la economía mexicana", *Comercio Exterior*, México, Banco Nacional de Comercio Exterior, vol. 62, núm. 1, enero de 2012, p. 39. https://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/138/4/VOL._62-1_La_sustituci%C3%B3n%C3%B3n.pdf

> financiero o inversión de cartera por el capital productivo; de la aspirada soberanía en el diseño de la política económica, se aceptaron las directrices del FMI y del BM. En la esfera social, la exclusión, la marginación, la "pobreza extrema", fueron las palabras clave...[2]

La receta neoliberal acarreó la pauperización de la sociedad, el aniquilamiento de los derechos fundamentales y el debilitamiento del Estado.

Una de las consecuencias de este nuevo modelo de desarrollo implementado a nivel mundial ha sido la dramática concentración de la riqueza y la extrema desigualdad que deja a su paso el modelo neoliberal. El premio Nobel de Economía Joseph Stiglitz la sintetizó en la frase: "El 1% de la población tiene lo que el 99% necesita".[3]

En la devastación del ejercicio de derechos fundamentales, como señala Ferrajoli, la aplicación de los dogmas neoliberales significó una clara regresión en la garantía de derechos sociales:

> ...en casi todos los países de Occidente, los derechos sociales —desde el derecho a la salud, pasando por el derecho a la educación, hasta los derechos a la subsistencia y a la asistencia social— han sido objeto de ataques y restricciones crecientes por parte de políticos considerados "liberales". La constitucionalidad de tales derechos y las políticas de bienestar —que constituyen a su vez la conquista más importante de la civilización jurídica y política del siglo pasado— han sido puestas en discusión y corren hoy el riesgo de verse comprometidas.[4]

Para el neoliberalismo, el mercado es el centro de la sociedad y el Estado es un obstáculo para el desarrollo del mercado. Por ello, como sostuvo la teoría clásica liberal, el único Estado aceptable es un Estado mínimo.

Para esa corriente, el tamaño del Estado y el desenvolvimiento de las funciones públicas en los años 70 del siglo XX fueron determinantes estructurales de la crisis

---

[2] Salazar, Francisco, "Globalización y política neoliberal en México", *El Cotidiano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, vol. 20. núm. 126, julio-agosto de 2004, p. 28. https://www.redalyc.org/pdf/325/32512604.pdf.

[3] Stiglitz, Joseph E., *El precio de la desigualdad*, España, Taurus, 2012.

[4] Ferrajoli, Luigi, "Prólogo", en Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian, *Los Derechos Sociales como derechos exigibles*, Madrid, segunda edición, Editorial Trota, 2004, p.9.

del capitalismo, "crisis del Estado", "crisis de la administración pública de magnitud universal".[5]

Los impulsores del modelo neoliberal consideraban que el problema de la gestión pública es un problema técnico de eficiencia con características homogéneas y, por lo tanto, se podía atender con recetas aplicables en todo el mundo, que se concentraron en la llamada Nueva Gerencia Pública (NGP) (*New Public Managment*).

Los Estados de bienestar europeos, con enorme influencia en América Latina, se habían apoyado en la Administración Pública Progresista (APP), corriente sustentada en dos grandes ejes: a) mantener al sector público claramente separado del sector privado en términos de continuidad, ideología, métodos de negocios, diseño organizacional, personal, estímulos y estructura profesional, y b) impedir la discrecionalidad política y gerencial mediante una estructura de normas procedimentales diseñadas para prevenir el favoritismo y la corrupción.

En cambio, la NGP se apoya en una fuerte confianza en el mercado y los métodos de negocios privados, y en la desconfianza en el ámbito público y las personas servidoras públicas. Traslada su énfasis de la rendición de cuentas a los resultados; de la formulación de políticas a las habilidades de gestión; de las jerarquías ordenadas a una base competitiva para la provisión de servicios públicos.

La NGP, que reestructuró a la administración pública para impulsar los postulados neoliberales, ha sido evaluada por diversos autores.

Hood señala que la NGP promovió la desagregación de organismos públicos en unidades de tipo empresarial dedicadas a la gestión de asuntos particulares del sector público, con misión, planes de negocios y autonomía gerencial propias, en contraste con la APP, que buscaba la provisión de servicios públicos a través de organizaciones unificadas, con reglas válidas para todo el servicio, áreas clave de operación, control central y escalafón del personal.[6]

---

[5] Huerta Moreno, María Guadalupe, "El neoliberalismo y la conformación del Estado subsidiario", *Política y cultura*. México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimitco, núm. 24, enero de 2005, pp. 121-150.

[6] Hood, Christopher, "The 'new public management' in the 1980s: Variations on a theme", Accounting Organization and Society, Gran Bretaña, Elsevier Science Ltd. vol. 20, núm. 2/3, 1995, pp. 93-109.

Teóricamente, la NGP promovía la competencia del sector público entre sí y con el sector privado; formas menos costosas de prestar servicios públicos, en lugar de la continuidad institucional y el desarrollo de políticas públicas; gestores de alto nivel con poder discrecional frente a la gestión anónima, limitada por normas administrativas diseñadas para prevenir corrupción, propias de la APP; estándares de desempeño explícitos y mesurables contra la confianza en estándares profesionales y experiencia del sector público propias de la APP; control de organismos públicos en un estilo más integral conforme a su desempeño en vez del funcionamiento jerárquico.[7]

Culebro[8] afirma que Estados Unidos e Inglaterra trasladaron la NGP, como pretendida solución técnica de problemas políticos, a los países desarrollados y del Tercer Mundo, con apoyo de los organismos mundiales. Señala que más allá de sus postulados, la NGP tuvo como resultado:

1. Menor eficiencia en la prestación de servicios públicos, escasa transparencia y rendición de cuentas, derivado de los ajustes estructurales a la política fiscal, la privatización de empresas públicas y los valores de eficiencia del mercado.

2. Dispersión del conocimiento, dificultad en la planeación, en la toma de decisiones integrales y en la coordinación orgánica, a causa de la fragmentación de organismos públicos con la implantación de agencias especializadas con escasa transparencia y rendición de cuentas.

3. Mayor poder de influencia a actores privados en detrimento de los públicos y de su capacidad de cooperación y liderazgo para garantizar el interés general, debido al modelo de complejo sincretismo orgánico.

4. Una mayor regulación que se trasladó más allá del ámbito económico para concentrarse en la esfera social en vez de la pretendida desregulación de las actividades económicas.

---

[7] Ídem.

[8] Culebro, Jorge, E. "Modernización administrativa y post-Nueva Gestión Pública, De los dilemas y tensiones hacia las nuevas formas de coordinación y regulación", *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*, México, Departamento de Gestión Pública y Departamento de Estudios Políticos, Universidad de Guanajuato, vol. III, núm. 1, enero-junio de 2014, pp. 53-74.

En síntesis, para Guerrero,[9] la NGP "Consiste pues en un paradigma privatizador de la administración pública, que pretende que el Estado pase a las manos de empresarios privados que tengan un control activo, visible y discrecional sobre las organizaciones administrativas".

Además de la tendencia neoliberal que transformó a la APF en las últimas décadas, sus cambios también se explican por las deficiencias que el sistema político mexicano viene arrastrando desde antes. Particularmente, fenómenos como la corrupción y el clientelismo han modelado las reformas orgánicas del aparato administrativo en los últimos sexenios.

La fragmentación del aparato estatal promovida por la NGP en agencias u organismos con fines determinados se conjuntó con la necesidad de cubrir cuotas a grupos de poder mediante la entrega de instituciones públicas.

Al respecto, Lindor explica que en México

> ...ciertos políticos suelen utilizar el aparato estatal y los recursos del gobierno para obtener ganancias políticas de corto y mediano plazo. Asimismo, se valen del Estado para proporcionar recompensas a los miembros de partido y a "cuates", a cambio de apoyo durante la campaña electoral y después de las votaciones, con el fin de confeccionar y poner en marcha las políticas gubernamentales u ocupar otras funciones públicas.[10]

Así, la expansión del aparato burocrático es un reflejo de las prácticas institucionalizadas de clientelismo y corrupción. Las instituciones que se crearon desintegraron la estructura centralista del Estado mexicano, por lo que se fragmentó la administración pública en organismos autónomos, descentralizados y desconcentrados, desplazando a las secretarías de Estado y restándoles facultades.

---

[9] Guerrero, Omar (coord.), "El mito del nuevo 'management' público", *Gerencia pública: una aproximación plural.* México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 67-137. https://www.proglocode.unam.mx/system/files/El%20mito%20del%20nuevo%20management%20publico.pdf.

[10] Lindor, Moïse, "Ética pública, profesionalización y corrupción en México, Análisis del efecto *Chum*", *Tla-Melaua, Revista de Ciencias Jurídicas*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Nueva Época, año 13, núm. 47, octubre 2019-marzo 2020, 2020, p. 73.
https://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v13n47/2594-0716-tla-13-47-70.pdf.

La fragmentación del Estado promovida por la NGP impulsó la receta del establecimiento de agencias especializadas o paraestatales que pudieran resolver problemas específicos. Sin embargo, el estudio de diversas experiencias, como la del Reino Unido, demostraron que la supuesta eficiencia que se buscaba terminó duplicando el gasto público sin garantizar un mejor funcionamiento de la estructura burocrática. Al respecto, Cejudo señala:

> ...no existe evidencia sólida ni generalizable a partir de la cual pueda afirmarse que la desagregación de la acción gubernamental (vía la creación de agencias o paraestatales) crea gobiernos más eficientes o efectivos. Por el contrario, la evidencia más reciente apunta en la dirección opuesta. En un estudio publicado en 2015, Hood y Dixon (2015) analiza de manera sistemática los efectos de treinta años de implementación de este tipo de reformas administrativas en el Reino Unido. Los resultados, nada halagadores, pero, vistos a la distancia, no contraintuitivos, indican que los costos administrativos incrementaron en cerca de 40% y que el gobierno tuvo un peor desempeño.[11]
>
> Como se puede observar, la generación de instituciones paraestatales, descentralizadas o autónomas, sumamente especializadas, no resuelven problemas complejos y aumentan el gasto público. Asimismo, aunque existe una amplia variedad de instituciones que son efectivas, que cumplen con sus objetivos y que atienden adecuadamente a sus destinatarios, al valorarlas desde una perspectiva más amplia, son redundantes, realizan las mismas acciones que otras instancias y persiguen los mismos objetivos.[12]

La experiencia sobre la fragmentación de la APF es que genera dispersión de recursos y objetivos del Gobierno, lo cual en México no fue la excepción.

II. La administración pública mexicana

En el siglo XX, México transitó por dos modelos de administración pública. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917 estableció una administración pública centralizada. La Ley de Secretarías en 1917 previó una estructura burocrática fuerte que permitió al gobierno pacificar y

---

[11] Cejudo, Guillermo, "La fragmentación de la acción gubernamental: Intervenciones parciales frente a problemas complejos", Documentos de Trabajo, núm. 297, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C., 2016, p. 3. http://repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/708/152803.pdf?sequence=5&isAllowed=y

[12] Cejudo, Guillermo y Michel, Cynthia, "Coherencia y políticas públicas: metas, instrumentos y población objetivo", *Revista Gestión y Política Pública*, volumen XXV, núm. 1, primer semestre de 2016, p. 5. https://www.scielo.org.mx/pdf/gpp/v25n1/v25n1a1.pdf.

reconstruir el país después de la Revolución Mexicana. Este modelo se inspiró en las experiencias europeas, especialmente la francesa, caracterizada por una estructura unificada y jerárquica de la administración pública.[13]

El artículo 90 de la Constitución publicada el 5 de febrero de 1917 dispuso:

> **Artículo 90.-** Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá un número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

Entre 1917 y 1970 se crearon secretarías con amplias competencias para llevar a cabo las políticas públicas, como la energética, la agraria, la industrial y la alimentaria, que permitieron el desarrollo, industrialización y urbanización del país.[14]

Sin embargo, el modelo de centralización administrativa empezó a mostrar limitaciones derivadas del crecimiento desmesurado por la creación o adquisición de empresas en diferentes rubros. La necesidad de realizar, regular y fomentar la mayor cantidad de actividades económicas posibles incrementó fuertemente el costo del aparato gubernamental.[15]

Este fenómeno de burocracia desmedida, que se identificó como "obesidad del Estado", generó múltiples casos de corrupción, especialmente en las empresas de participación estatal.

A partir del gobierno encabezado por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988), que introdujo el modelo de economía neoliberal en nuestro país, se fue adoptando lo que más tarde se denominaría NGP, que prometía resolver los problemas de desequilibrio económico, corrupción, desigualdad, pobreza, sobrerregulación administrativa, atraso, proteccionismo e ineficiencia, endeudamiento público, inflación, etcétera. Con la "reforma del Estado", impulsada desde esa administración, México ingresaría a la modernidad.

---

[13] Nava, Alfonso, "Transformaciones de la administración pública federal. Historia del derecho administrativo", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXI, Número 256, 2012, pp. 189-214.
[14] Tello. Carlos, Estado y desarrollo económico: *1920-2006*. México, Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
[15] Roldán, José, *Derecho Administrativo, México, Oxford University Press, 2008.*

En un primer momento, el "adelgazamiento" de la APF consistió en la eliminación de unidades administrativas de las secretarías y la privatización de empresas paraestatales. Entre 1982 y 1988, México pasó de tener 1,155 empresas paraestatales a 412. Para 1993, sólo restaban 213.[16]

Durante el sexenio 1989-1994, se reformó la Constitución, en sus artículos 27, para abrir al capital privado la generación de energía eléctrica, y 28, para permitir la desincorporación de empresas del Estado consideradas estratégicas y prioritarias, y concesionar la construcción de carreteras a empresas privadas, entre otros objetivos.

Entre 1982 y 1994, se desincorporaron Teléfonos de México, la banca comercial, Altos Hornos de México, Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas (Sicartsa), Compañía Nacional de Subsistencias Populares (Conasupo), Fertilizantes Mexicanos, el sistema estatal de Televisión Imevisión, Mexicana de Aviación, Compañía Minera de Cananea, Diesel Nacional (Dina), Tabacos Mexicanos, empresas pesqueras, astilleros e ingenios azucareros, entre muchas otras.[17]

De 1995 a 2000, se privatizaron los ferrocarriles, los aeropuertos, los puertos marítimos y otras actividades.[18]

La supresión de empresas paraestatales y la disminución del aparato centralizado de la APF, generó despidos masivos. Aun y cuando no se encuentran estos datos en los informes oficiales, en estudios realizados desde la academia, se han calculado algunos datos. Tan sólo en el sexenio de 1982-1988, se estima en 51,000 las personas trabajadoras al servicio del Estado despedidas.[19] El proceso de liquidación de Aeroméxico, en 1988,[20] originó la rescisión del contrato de 7,200 personas empleadas. La venta de Sicartsa, en 1991, arrojó el despido de 1,775

---

[16] Tello, Carlos, Estado y desarrollo económico: 1920-2006, México, Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pp. 679-680.

[17] Rogozinski, Jacques, *La privatización de las empresas paraestatales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 45.

[18] Tello, Carlos, *Op. Cit.*, pp. 679-680.

[19] Quiroz Trejo, José Óthón, "Veinte años de desarticulación obrera", *El Cotidiano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, vol. 20, núm. 126, julio-agosto, 2004. https://www.redalyc.org/pdf/325/32512616.pdf

[20] Zapata, Francisco, "Movimientos sociales y conflicto laboral en el siglo XX", en Bizberg, Ilán y Francisco Zapata (coords), Movimientos Sociales, Colección *Los Grandes Problemas de México*, México, El Colegio de México, 2010, p. 97. https://2010.colmex.mx/16tomos/VI.pdf.

personas trabajadoras.[21] Por su parte, la privatización de Ruta-100, implicó la pérdida del empleo para alrededor de 10,000 personas.[22] Asimismo, se calcula en 50,000 las personas liquidadas por la venta de Ferrocarriles Nacionales de México: 30,000 de 1990 a 1996 y 20,000 más entre 1997 y 1999, que en total costó 300 millones de dólares.[23]

Además de este costo laboral, la privatización ha generado un enorme costo al Estado mexicano. De acuerdo con Tello,[24] la venta de paraestatales dejó cerca de 30,000 millones de dólares, pero, tan sólo la privatización bancaria y su posterior rescate mediante el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), hasta 2006, habían costado más de un billón de pesos:

> En conjunto, la privatización de empresas produjo al Estado mexicano cerca de 30 mil millones de dólares. El balance final del proceso de privatización aún está por escribirse. Tan sólo en términos financieros, el salvamento de la banca privada, después de 1995, ha costado ya a los contribuyentes varias veces esa cifra.
> El informe final (agosto de 2006) de la Comisión de Investigación sobre el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), de la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, indica que el costo del rescate bancario ascendió a un billón 248,000 millones de pesos, que representaron 17% del PIB.

La reforma del Estado neoliberal redujo el aparato administrativo, en un primer momento, "para crear un clima óptimo para fomentar las inversiones y el crecimiento".[25] Concluida la venta de paraestatales, los gobiernos neoliberales mexicanos iniciaron un proceso de creación de nuevos órganos desconcentrados, organismos descentralizados y órganos constitucionales autónomos, con motivo de las constantes recomendaciones de los organismos internacionales para

---

[21] *Ibídem, p 82.*
[22] Cadena, Edel, "Neoliberalismo y Política en México 1982-1997" *en Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, Núm. 14, 1997, p. 21. https://convergencia.uaemex.mx/article/view/9587.
[23] Sacristán Roy, Emilio, "Las Privatizaciones en México". *Economía UNAM*, México, vol.3, no.9, septiembre-diciembre, 2006. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-952X2006000300004&lng=es&nrm=iso&tlng=es
[24] Tello, Carlos, *Op. Cit.*, pp. 679-680.
[25] Gurria, Miguel Ángel, "Reformas estructurales para la inversión y el crecimiento: la contribución de la OCDE", *Mesa Redonda de Negocios y Asamblea General del Comité Asesor de Negocios e Industria* (BIAC), México, 2007. https://www.oecd.org/general/reformasestructuralesparalainversiónyelcrecimientolacontribuciondelaocde.htm.

"descentralizar" a la APF mexicana, que generaron una tendencia a la pulverización de las facultades del Estado.[26]

Desde el punto de vista conceptual, la "descentralización" se refiere a la "transferencia de una parte del poder y recursos del Estado Nacional a las instancias del nivel regional o local", mientras que la "desconcentración" consiste en transferir algunas funciones administrativas o técnicas a niveles más bajos de administración, pero manteniendo el poder de decisión a nivel central.[27]

De acuerdo con estos conceptos, la tendencia a crear organismos descentralizados de las últimas administraciones no ha implicado un proceso de descentralización sino de desconcentración administrativa. La única reforma descentralizadora que se aprobó en los últimos 40 años fue la reforma al artículo 115 constitucional de 1999,[28] que trasladó al municipio algunas facultades, como el desarrollo urbano y de seguridad pública. No obstante, su evaluación no ha sido positiva dado que mantuvo centralizada la captación de recursos fiscales.

Además, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados, en vez de consolidarse como entidades técnicas e imparciales, fueron creados para garantizar intereses privados de diversa índole en su beneficio, lo que fue evidente en distintos casos en que surgieron a partir de la separación de funciones de alguna secretaría, sin relación con necesidades de la sociedad. Incluso, en varios casos, su objetivo fue expresamente clientelar, es decir, existieron órganos creados deliberadamente para cooptar núcleos académicos, políticos, económicos y de representación social.

La pulverización de la APF en organismos aislados limitó la capacidad del Estado para diagnosticar problemáticas sociales y planear sus soluciones.

---

[26] Mauricio I. Dussauge Laguna, "¿Todos los caminos llevan a la Nueva Gestión Pública? Tres argumentos sobre las reformas administrativas en los países en desarrollo/transición". *Revista Chilena de Administración Pública*, Santiago, Chile, núm.13, junio, 2009, https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3329705.pdf.

[27] Cox, Maximiliano, "Descentralización de programas de apoyo al desarrollo agro-rural local y participación de los productores rurales", Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2003. https://www.fao.org/3/ad724s/ad724s01.htm.

[28] Decreto por el que se Declara Reformado y Adicionado el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México 23 de diciembre de 1999. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4958409&fecha=23/12/1999#gsc.tab=0.

En resumen, los dos modelos de administración pública implementados en México durante el siglo XX respondieron a los regímenes económicos predominantes y ambos se agotaron.

Como ha quedado expresado en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, el reto de la actual administración ha sido:

> ...construir una propuesta posneoliberal y de convertirla en un modelo viable de desarrollo económico, ordenamiento político y convivencia entre los sectores sociales. Debemos demostrar que sin autoritarismo es posible imprimir un rumbo nacional; que la modernidad puede ser forjada desde abajo y sin excluir a nadie y que el desarrollo no tiene por qué ser contrario a la justicia social.

Estos han sido los principios rectores de la propuesta administrativa del actual Gobierno; no se aplican recetas provenientes de organismos internacionales, ni se recurre a modelos administrativos que han quedado agotados.
Hasta ahora, se han aprobado tres iniciativas de ley que modifican de manera importante a la APF:

1. 30 de noviembre de 2018.[29] Se realizaron adecuaciones a la estructura orgánica del Gobierno de México. Se creó la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y se modificaron facultades respecto de los nombramientos de responsables jurídicos y de administración y finanzas de las dependencias y entidades de la APF.

2. 2 de abril de 2020.[30] Se extinguieron 109 fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos.

3. 6 de noviembre de 2020.[31] Se extinguieron 44 fideicomisos y se dio

[29] Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, 30 de noviembre de 2018.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545331&fecha=30/11/2018#gsc.tab=0.
[30] Decreto por el que se Ordena la Extinción o Terminación de los Fideicomisos Públicos, Mandatos Públicos y Análogos, Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2020.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591085&fecha=02/04/2020#gsc.tab=0.
[31] Decreto por el que se Reforman y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la

continuidad a cuatro fondos.

Igualmente, se encuentran pendientes de discusión en el Congreso de la Unión, dos iniciativas de relevancia para la APF:

- 13 de diciembre de 2022.[32] Iniciativa de reforma para expedir una nueva Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y modificar el modelo de organización de la investigación pública en México y su financiamiento.

- 28 de marzo de 2023. Iniciativa de reforma administrativa que propone adecuaciones a distintas figuras dirigidas a fortalecer la actuación del Estado.[33]

A seis años transcurridos de este sexenio, se presenta esta iniciativa que pretende continuar la transformación administrativa que extinguió 155 fideicomisos y que ahora fusiona, integra o extingue 17 instancias por duplicación de funciones o por notoria inoperancia: 7 órganos desconcentrados, 9 organismos descentralizados y 1 unidad administrativa.

Estructura federal del Estado mexicano

El Estado mexicano funciona, en conjunto, a través de los tres Poderes de la Unión y de órganos constitucionales autónomos y en sus tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, todos los cuales son identificados como entes públicos.

Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Victimas y se Abroga la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 6 de noviembre de 2020.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604411&fecha=06/11/2020#gsc.tab=0.

[32] Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación y se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, Gaceta Parlamentaria, México, 13 de diciembre de 2022. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/12/asun_4472829_20221213_1670983784.pdf.

[33] Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones en Materia Administrativa, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, México, 28 de marzo de 2023. http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/mar/20230328-I-2.pdf#page=55.

El Poder Ejecutivo Federal se organiza en secretarías de Estado, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos y empresas productivas del Estado, conformado por 19 secretarías de Estado, 73 órganos desconcentrados, 108 organismos descentralizados, 72 empresas de participación estatal mayoritaria, 17 fideicomisos públicos y 15 empresas productivas del Estado y subsidiarias.

Gráfica 1. Entes públicos que conforman la APF (2023)

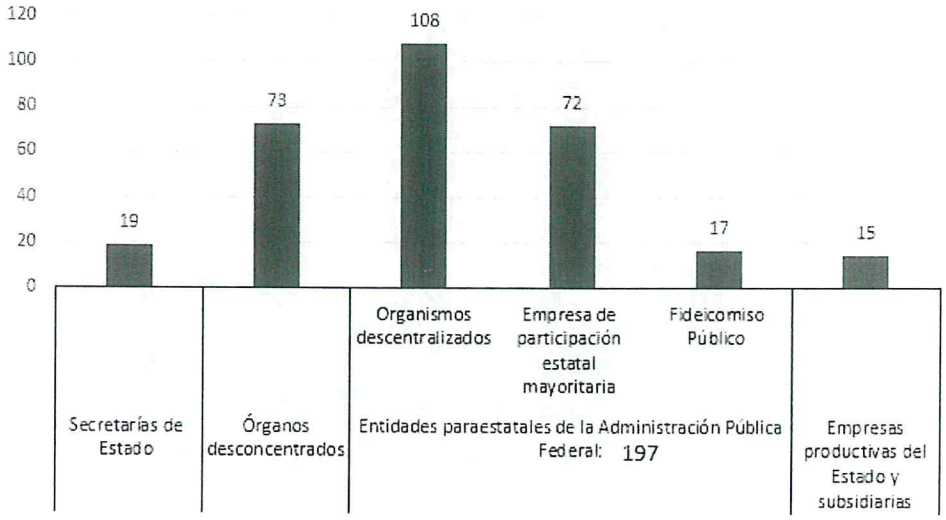

Fuente: Elaboración propia con datos oficiales

Cabe mencionar que, de los entes señalados, 93 fueron creados a partir de su separación de alguna secretaría de Estado y 197, con funciones propias.

Gráfica 2. Entes públicos desagregados de secretarías o de nueva creación (2023)

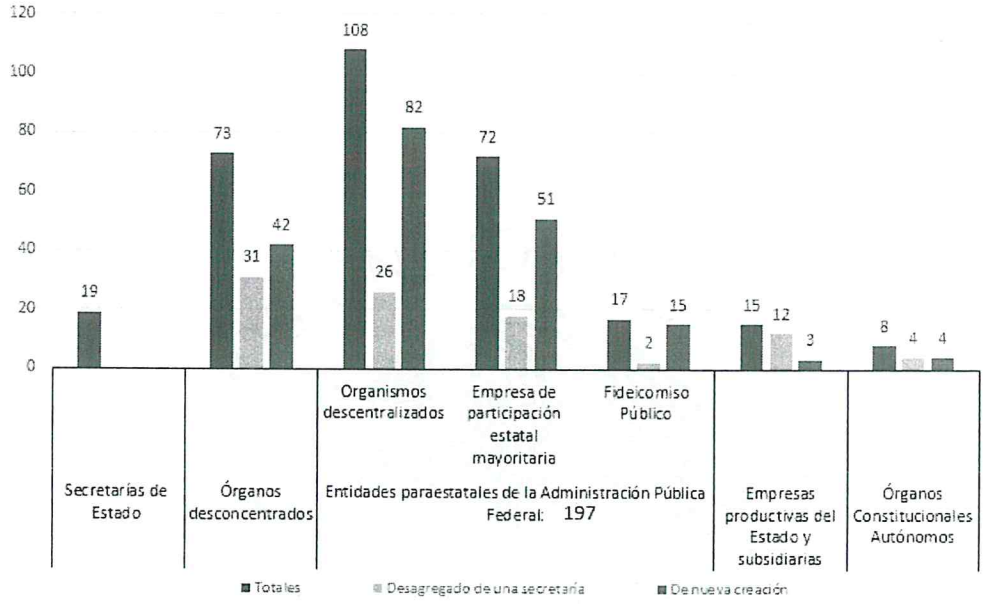

Fuente: Elaboración propia con datos oficiales.

Como se observa en la gráfica 3, del total de los entes que conforman actualmente la APF, entre 1920 y 1970 fueron creados 36. A partir de 1970, fue incrementándose la creación de órganos, para quedar en 246 a finales de la administración anterior. De esos 246, 86 de ellos se desprendieron de alguna secretaría de Estado, mientras que 160 fueron de nueva creación.

Gráfica 3. Entes públicos existentes creados sexenalmente

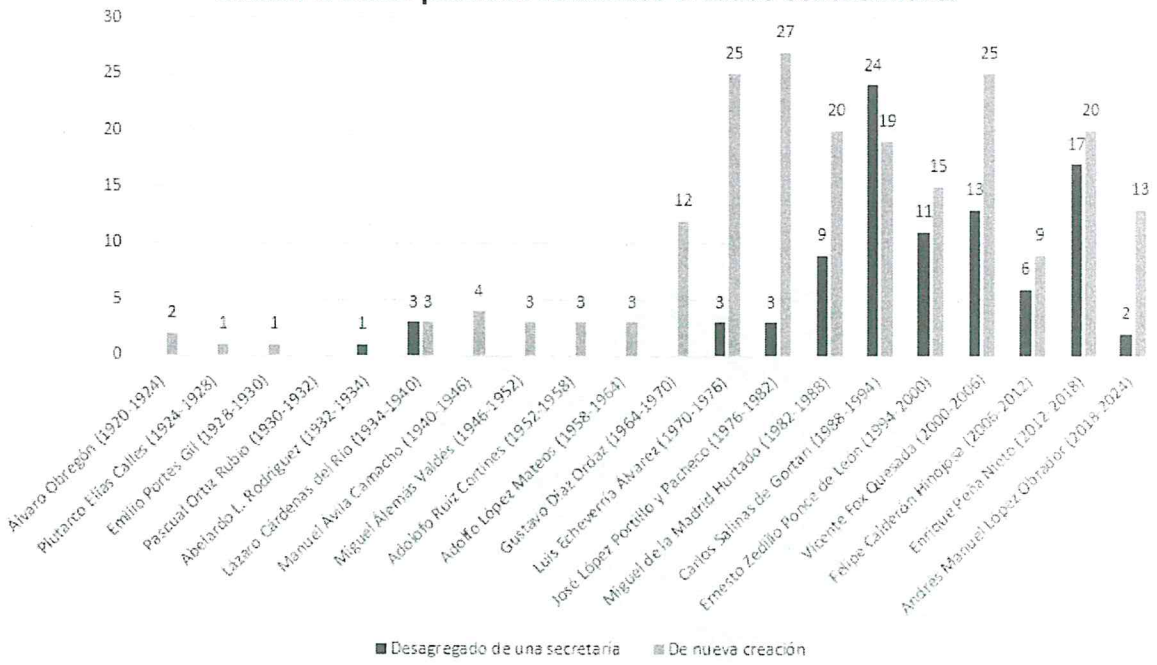

Fuente: Elaboración propia con datos oficiales.

Órganos Constitucionales Autónomos

En México, se reconoció la autonomía en el funcionamiento de entes públicos, por primera vez, a la Universidad Nacional Autónoma de México en 1929 y, desde 1980, en la Constitución, a las universidades e instituciones de educación superior así establecidas en ley, que, de acuerdo con el artículo 3o. constitucional, fracción VII, consistiría en "la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas".

A partir de 1990, con el reconocimiento de la autonomía constitucional al órgano encargado de organizar las elecciones, se han creado ocho órganos constitucionales autónomos, de los cuales cuatro provienen de facultades originales de secretarías de Estado.

Gráfica 4. Órganos constitucionales autónomos creados por periodo

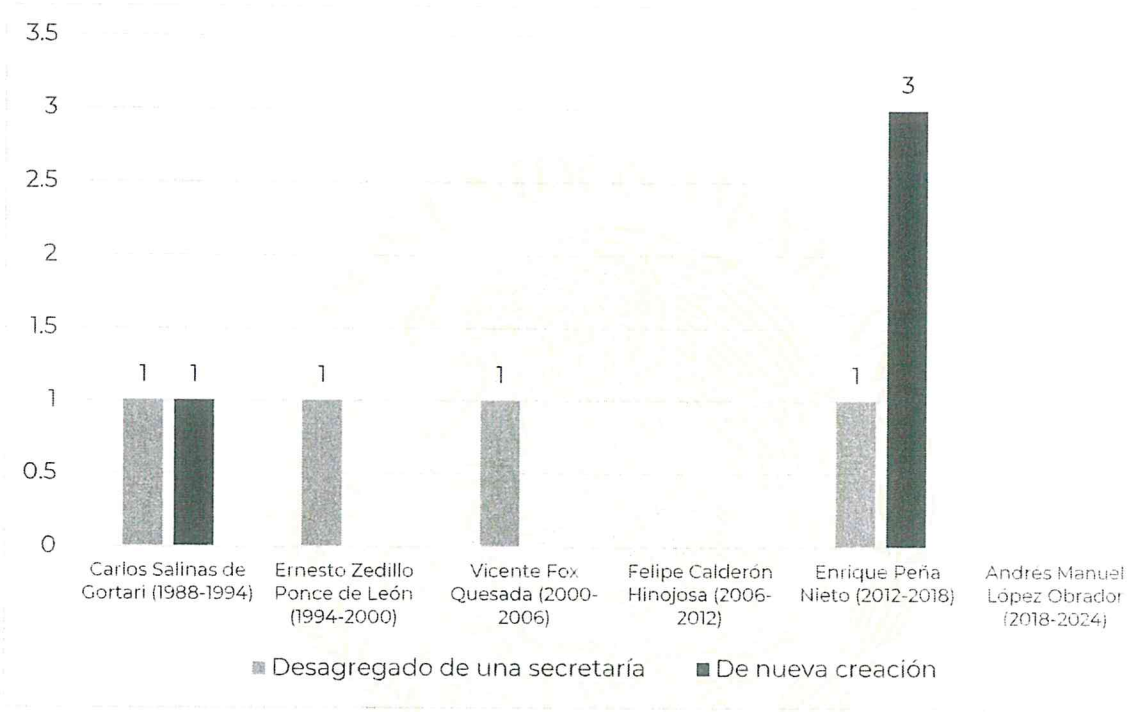

Fuente: Elaboración propia con datos oficiales

Los organismos constitucionales autónomos (OCA) que se crearon entre 1990 y 2016 fueron el Banco de México, el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Fiscalía General de la República, como se muestra a continuación:

Nombre del Organismo	Creación	Fecha	Antecedente
Instituto Nacional Electoral (INE)	Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción 1,41,54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (DOF 6 de abril de1990)	1990	Secretaría de Gobernación
Banco de México (BM)	Decreto por el que se reforman los artículos 28,73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 20 de agosto de1993)	1993	Secretaria de Gobernación y Organismo Público Descentralizado
Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)	Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (DOF 13 de septiembre de 1999)	1999	Dirección de Derechos Humanos en la Secretaría de Gobernación, para pasar a ser después Dirección General
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)	Decreto por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (DOF 7 de abril de 2006)	2006	Secretaria de Fomento, Colonización, Industria y Comercio Secretaría de Programación y Presupuesto
Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece)	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones. (DOF 11 de junio de 2013)	2013	Órgano Desconcentrado Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Instituto Federal de Telecomunicaciones (Ifetel)	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones. (DOF 11 de junio de 2013)	2013	Órgano Desconcentrado Secretaria de Comunicaciones y Transportes
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. (DOF 07 de febrero de 2014)	2014	Organismo Descentralizado no sectorizado
Fiscalía General de la República (FGR)	Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. (DOF 29 de enero de 2016)	2016	Procuraduría General de la República (PGR). Secretaria de Gobernación

Fuente: Elaboración propia con datos del Diario Oficial de la Federación

Como se observa a continuación el Poder Legislativo tiene un presupuesto menor que Ramos Autónomos como los del INE y la FGR. En 2023 el presupuesto del INE (1.01% del gasto administrativo) representa una cantidad mayor que la del Poder Legislativo (0.8% del gasto administrativo). Se puede observar que el presupuesto asignado al INE en los años de 2021 (1.94%), 2018 (2.12%) y 2003 (3.06%) fue el doble al asignado al Poder Legislativo en 2021 (1.07%), 2018 (1.37%) y 2003 (1.54%) respectivamente.

Crecimiento del PEF asignado a los Ramos Autónomos en comparación con el Poder Legislativo

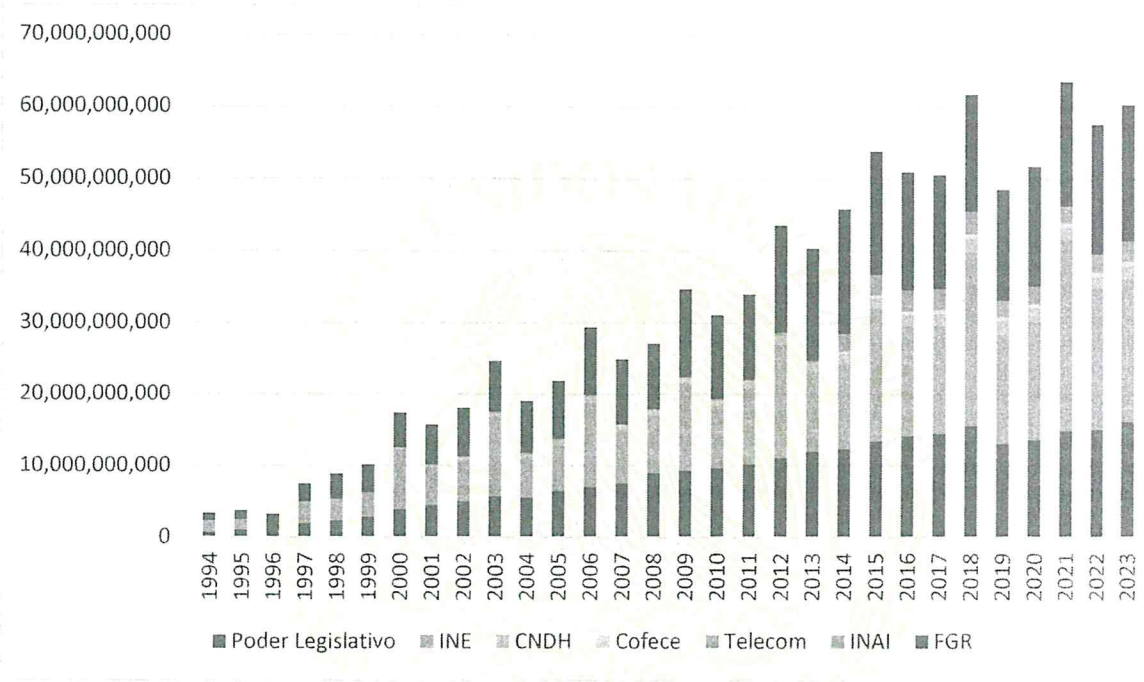

Fuente: Elaboración propia con datos del PEF de 1994 a 2023.

También se puede observar que Ramos Autónomos como el INE y la FGR tienen un presupuesto mayor al de algunas secretarías, como es el caso de la Secretaría de Economía, que en 2023 tiene el 0.19% del gasto administrativo, lo que representa cinco veces menos que el gasto administrativo asignado al INE (1.01%). El porcentaje del gasto administrativo asignado a la Secretaría de Economía para los años de 2022 (0.22%) y 2021 (0.47%) representó 5.5 y 4.1 veces menos, respectivamente, que el porcentaje del gasto administrativo asignado al INE en 2022 (1.20%) y 2021 (1.94%).

Crecimiento del PEF asignado a los Ramos Autónomos en comparación con la Secretaría de Economía

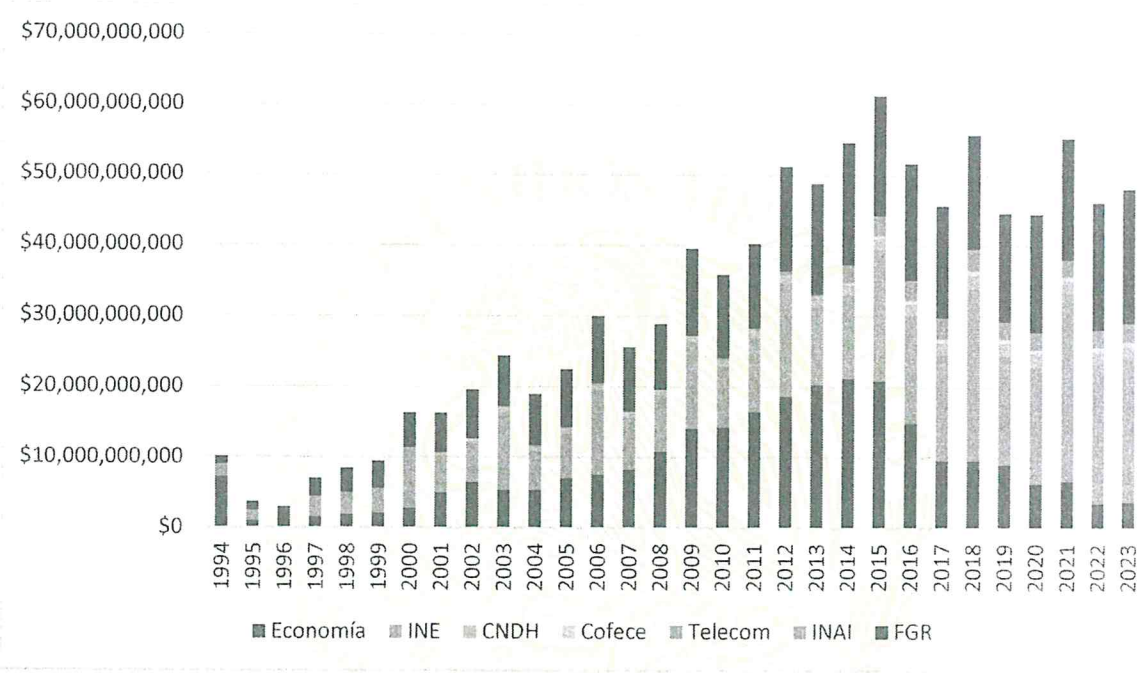

Fuente: Elaboración propia con datos del PEF de 1994 a 2023.

III. Fundamento jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 1o., señala que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 25 de la CPEUM asigna al Estado:

- Velar por la estabilidad de las finanzas públicas, con la finalidad de coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.

- Planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como llevar a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande

el interés general en el marco de los derechos y libertades que otorga la propia CPEUM.

Por su parte, los artículos 90 y 134 de la CPEUM delinean las principales características del aparato del Estado.

El artículo 90 señala:

> La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.
> La (**sic DOF 02-08-2007**) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

El párrafo primero del artículo 134 de la CPEUM establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

A nivel internacional, se ha convenido el reconocimiento de funciones esenciales de los Estados contemporáneos, fundamentalmente dirigidas a garantizar el desarrollo económico, político y social de sus pueblos, como condición indispensable para el ejercicio de los derechos humanos individuales y colectivos. Dicho reconocimiento respeta el ejercicio de la soberanía y libre determinación de los pueblos, tanto en la Carta de las Naciones Unidas, artículos 1 y 55, como en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 3, párrafo primero, inciso e, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1, párrafo primero.

Junto con este reconocimiento de la soberanía y libre determinación de los pueblos, la comunidad internacional ha ido incorporando en los últimos años conceptos como "buen gobierno" o "buena administración", como principios de actuación básicos de los Estados democráticos, garantes de derechos de sus pueblos.

En 2013, el Estado mexicano firmó la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, que señala que la buena administración pública tiene tres funciones: como principio general de aplicación del derecho administrativo, como obligación de la administración pública en el marco del Estado social y democrático de derecho, y como derecho fundamental.[34]

En el ámbito local mexicano, la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el 5 de febrero de 2017 en el DOF y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, incorporó en su título sexto, Del Buen Gobierno y la Buena Administración, artículo 60, Garantía del Debido Ejercicio y la Probidad en la Función Pública, la garantía del derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente, que procure el interés público y combata la corrupción.

En el ámbito federal, el artículo 134 constitucional y las normas de carácter secundario han configurado los principios de actuación que rigen al servicio público.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece obligaciones de la APF; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley Federal de Austeridad Republicana, por su parte, determinan como principios de utilización de los recursos públicos la eficiencia, eficacia, transparencia, economía y honradez. Esta última ley establece, además, principios para la organización de las estructuras internas de las dependencias y entidades: racionalidad, austeridad y no duplicidad de funciones, así como la mejora y modernización de la gestión pública.

En concordancia con lo establecido en la CPEUM, instrumentos internacionales suscritos por nuestro país y las leyes antes mencionadas, el PND 2019-2024,[35] en su apartado "El mercado no sustituye al Estado", destaca el punto de partida de la presente administración para realizar la recuperación del Estado:

---

[34] "Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública", *CLAD*, Ciudad de Panamá, Panamá, XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, 18 y 19 de octubre de 2013. https://intercoonecta.aecid.es/Documentos%20de%20la%20comunidad/Carta_%20Derechos%20y%20Deberes%20Ciudadano.pdf.

[35] Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Gobierno de México, Diario Oficial de la Federación, México, 12 de julio de 2019. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0.

> Durante décadas, la élite neoliberal se empeñó en reducir el Estado a un aparato administrativo al servicio de las grandes corporaciones y un instrumento coercitivo en contra de las mayorías. Su idea de que las instituciones públicas debían renunciar a su papel como rectoras e impulsoras del desarrollo, la justicia y el bienestar, y que bastaba "la mano invisible del mercado" para corregir distorsiones, desequilibrios, injusticias y aberraciones, fue una costosa Insensatez.[36]

A lo anterior se suma la "corrupción extendida y convertida en práctica administrativa regular" durante el periodo neoliberal, en el que los "robos monumentales de recursos fueron acompañados por el dispendio, la suntuosidad, y la frivolidad a expensas del erario" han sido la "insultante contraparte de la pobreza de millones".[37]

Por ello, el PND 2019-2024 plantea, en el marco de la recuperación del Estado de derecho y la separación del poder político del poder económico, la regeneración ética de las instituciones, con la función ejemplificante del ejercicio de un gobierno austero, transparente, incluyente, apegado a derecho, capaz de responder, en todo momento, al interés superior de la sociedad para lograr la confianza de la gran mayoría de las personas.

Plantea que, derivado de un análisis institucional realizado en diciembre de 2018, se observó un aparato gubernamental "plagado de instituciones redundantes, con duplicidad de funciones y de oficinas, y partidas presupuéstales sin propósito o resultados".[38]

IV. Contenido de la iniciativa

Se propone la fusión, integración o extinción de 16 órganos desconcentrados, organismos descentralizados, o unidades administrativas y la transferencia de sus funciones hacia secretarías de Estado, como se desglosa en el siguiente cuadro:

---

[36] *Ídem.*

[37] *Ídem.*

[38] Decreto por el que se Aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Gobierno Federal. Diario Oficial de la Federación, 12 de julio de 2019, p. 14.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0

Unidad administrativa, órgano desconcentrado u organismo descentralizado	Situación actual	Reforma
Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	Órgano Administrativo Desconcentrado Secretaría de Gobernación	Unidad administrativa Secretaría de Gobernación
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes	Órgano Administrativo Desconcentrado Secretaría de Gobernación	Unidad administrativa Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia
Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas	Órgano Administrativo Desconcentrado Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	Unidad administrativa Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables (Antes Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura)	Órgano Público Descentralizado Sectorizado Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Órgano Administrativo Desconcentrado) Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera	Órgano Administrativo Desconcentrado Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	Unidad administrativa Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural
Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	Organismo Descentralizado Sectorizado Secretaría de Cultura	Unidad administrativa Secretaría de Cultura
Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	Organismo Descentralizado Sectorizado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Unidad administrativa Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	Organismo Descentralizado Sectorizado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Unidad administrativa Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	Órgano Administrativo Desconcentrado Secretaría de Energía	Unidad administrativa Secretaría de Energía
Instituto Mexicano de la Juventud	Organismo Público Descentralizado Sectorizado Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Unidad administrativa Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Instituto Nacional de la Economía Social	Órgano Administrativo Desconcentrado	Unidad administrativa

	Secretaría de Bienestar	Secretaría de Bienestar
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	Organismo Público Descentralizado Sectorizado Secretaría de Bienestar	Unidad administrativa Secretaría de Bienestar
Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad	Organismo Público Descentralizado Sectorizado Secretaría de Bienestar	Unidad administrativa Secretaría de Bienestar
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción	Organismo Descentralizado No sectorizado	Se elimina
Dirección General de Publicaciones	Unidad administrativa Secretaría de Cultura	Unidad administrativa Fondo de Cultura Económica
Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia	Órgano desconcentrado Secretaría de Salud	Unidad administrativa (Junto con la Dirección General de Políticas en Salud Pública crean el Centro Nacional de Enfermedades Crónicas no Transmisibles) Secretaría de Salud
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	Organismos descentralizados No sectorizado/Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Se fusionan Secretaría de Hacienda y Crédito Público

1. Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

Se propone convertir a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), en unidad administrativa de la propia SEGOB.

La COMAR nace mediante el Acuerdo por el que se crea con Carácter Permanente una Comisión Intersecretarial para Estudiar las Necesidades de los Refugiados Extranjeros en el Territorio Nacional, que se Denominará Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados,[39] publicado el 22 de julio de 1980. Se integra por la persona titular de la SEGOB, una persona representante de la Secretaría de Relaciones

[39] Acuerdo por el que se Crea con Carácter Permanente una Comisión Intersecretarial para Estudiar las Necesidades de los Refugiados Extranjeros en el Territorio Nacional, que se Denominará Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Diario Oficial de la Federación, México 22 de julio de 1980. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4857130&fecha=22/07/1980&cod_diario=208709.

Exteriores y una persona representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

De acuerdo con el artículo 146 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la COMAR cuenta con un órgano administrativo desconcentrado para el apoyo de sus funciones denominado Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Se considera que una unidad administrativa puede desarrollar las funciones de apoyo a la COMAR que tiene el actual órgano desconcentrado, por lo que se propone que la Coordinación General se integre como tal a la SEGOB. El personal de base como el de confianza, así como sus funciones son asumidas por esta. Las adecuaciones presupuestarias necesarias para estos efectos serán realizadas por la SEGOB de forma compensada, tal como se muestra en la tabla siguiente:

Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados			
Situación actual			**Reforma**
Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación			Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobernación
Personal	De base	0	Se integran
	De confianza	262	Se integran
Presupuesto	Original	$45,667,372	Se compensan
	Modificado	$45,667,372	Se compensan
Funciones	Gestión en materia de refugio y repatriación voluntaria		Se mantiene

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En consecuencia, se reforma el artículo 27, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para establecer expresamente en la Ley que corresponde a la SEGOB la formulación y conducción de las políticas de ayuda a las personas refugiadas, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para señalar la atribución de la SEGOB en la aplicación de esa ley a través de una unidad administrativa en términos de su reglamento interior.

2. Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

Se propone trasladar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como unidad administrativa.

El SIPINNA es una instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, creada por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) en 2014.

Se encuentra conformada por las personas titulares del Poder Ejecutivo Federal y las secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Bienestar, de Educación Pública, de Salud, de Trabajo y Previsión Social, así como del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; del Poder Ejecutivo de las entidades federativas; de la Fiscalía General de la República; de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, además de personas representantes de la sociedad civil.

De acuerdo con la LGDNNA, corresponde al DIF impulsar la coordinación y cooperación en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; suscribir convenios de colaboración en la materia; promover la formación, capacitación y profesionalización de instituciones vinculadas con esos fines, así como prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales.

Igualmente, de acuerdo con la Ley de Asistencia Social, el DIF debe coadyuvar a atender y garantizar el interés superior de la niñez; prestar servicios de representación y asistencia jurídica de orientación social a niñas, niños y jóvenes, así como poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares.

Por su parte, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, establece la concurrencia en la prestación de servicios

para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil entre la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, a través del DIF. Lo anterior, a fin de garantizar el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas.

El artículo 130 de la LGDNNA asigna a la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA como funciones: coordinar acciones entre dependencias y entidades de la APF; elaborar y proponer el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; dar seguimiento a su ejecución; elaborar el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Integral; compilar los acuerdos del SIPINNA; apoyar al SIPINNA en la ejecución y seguimiento de acuerdos; celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales; administrar el sistema de información; realizar y promover estudios e investigaciones en favor de la protección de niñas, niños y adolescentes; difundir los resultados de sus trabajos; asesorar a las autoridades locales y federales; proporcionar información para la evaluación de políticas de protección de niñas, niños y adolescentes; fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia e instituciones de los sectores social y privado, y coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas de las entidades la articulación de la política nacional.

De acuerdo con el artículo 130 de la LGDNNA, la coordinación operativa del SIPINNA recae en un órgano desconcentrado de la SEGOB, que ejerce las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La iniciativa propone que dicha Secretaría Ejecutiva se traslade al DIF, como unidad administrativa, dado que este organismo público descentralizado tiene a su cargo, desde 1977, las funciones relacionadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la República Mexicana. Asimismo, como sistema nacional, coordina a los DIF municipales, de las entidades federativas y de la Federación, y a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de los gobiernos de las entidades federativas. Es decir, el DIF es el principal ejecutor y coordinador de las políticas dirigidas a niñas, niños y adolescentes en los tres órdenes de gobierno, en todo el territorio nacional.

Se considera que el DIF cuenta con los conocimientos técnicos y operativos suficientes para realizar las funciones de la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA, así como para elaborar el anteproyecto del Programa Nacional de Protección de Niñas, y Adolescentes. De esta manera, se pretende atribuir a ese organismo descentralizado la implementación y aplicación de la política pública nacional en materia de reconocimiento y protección de los derechos de la infancia y adolescencia, de manera tal que todos los actores involucrados realicen su actuación con una visión integral y complementaria de la legislación vigente.

Con la creación del SIPINNA, se ha pretendido dar atención específica al seguimiento de recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y por la Relatoría de los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La separación entre el SIPINNA y el DIF no tiene ningún sentido, ni para la planeación, ni para la ejecución o la evaluación de las políticas dirigidas a este sector social.

La duplicidad de sistemas no se justifica —sino sólo para la coordinación de distintas autoridades—, pues se desdoblan funciones de manera incoherente, ya que ambos realizan planeación de políticas y coordinación de autoridades locales y federales en la misma materia. Sin embargo, sólo el DIF las aplica de manera directa.

Para dar seguimiento a los acuerdos internacionales dirigidos a garantizar el interés superior de la niñez, no es necesario contar con dos sistemas de coordinación nacional, ni con órganos separados de la ejecución, pues se trata de una política de simulación, dado que la multiplicidad de órganos puede aparentar que el Estado mexicano otorga mayor importancia a un tema, cuando en realidad, únicamente significa que se ejerce mayor gasto en burocracia dedicada a dar seguimiento a programas en vez de concentrarlo en la aplicación de las políticas dirigidas a hacer efectivos los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, para eliminar la duplicidad de funciones, dar coherencia a la atención de niñas, niños y adolescentes, y para asumir desde el órgano ejecutor de la política dirigida a garantizar el interés superior de la niñez en el Estado mexicano,

se propone, en la presente iniciativa, trasladar la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA al DIF. El personal de base como el de confianza, así como sus funciones son asumidas por este. Las adecuaciones presupuestarias necesarias para estos efectos serán realizadas por las instancias que correspondan de forma compensada, tal como se muestra en la tabla siguiente:

Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes			
Situación actual			**Reforma**
Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación			Unidad Administrativa del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia
Personal	De base	0	Se integran
	De confianza	61	Se integran
Presupuesto	Original	$69,926,313	Se compensan
	Modificado	$69,926,313	Se compensan
Funciones	Gestión en materia de refugio y repatriación voluntaria		Se mantiene

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Para ello, se modifica, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 120, para que el DIF asuma la Secretaría Ejecutiva; el artículo 127 en relación con la integración del DIF; el artículo 130, para adscribir una Unidad Administrativa al DIF. Asimismo, de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, se modifica el artículo 11, para garantizar que las autoridades presten sus servicios observando los derechos establecidos en la LGDNNA, y el artículo 19, para que la Política Nacional en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil contribuya al cumplimiento de los objetivos establecidos en la LGDNNA. De la Ley Nacional de Ejecución Penal, se modifican los artículos 3 y 7, para eliminar de las autoridades corresponsables la duplicidad de alusión al DIF.

3. Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas

Se propone convertir al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas

(SNICS), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), en unidad administrativa de la propia Secretaría.

Este órgano desconcentrado tiene como antecedente su creación en el marco de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas publicada el 14 de abril de 1961. Su artículo 31 señala que el "Servicio Nacional de Inspección y Certificación dependerá directamente de la Dirección General de Agricultura".

El Servicio estuvo a cargo de una jefatura de departamento hasta 1973, año en el que se convierte en subdirección con el mismo nombre. En 1986 se trasforma en dirección de área, nivel que mantuvo hasta 1996, cuando adquiere su estatus actual de órgano administrativo desconcentrado.[40]

Si bien la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas de 1961, como sus homónimas publicadas el 15 de julio de 1991 y de 15 de junio de 2007 han reconocido la existencia del SNICS, su situación administrativa ha sido definida en el Reglamento Interior de la Secretaría desde 1996.[41]

Las funciones originales del SNICS fueron, de acuerdo con el artículo 29 de la ley de 1961, administrar los registros de producción y comercialización de semillas; la inspección y vigilancia de normas técnicas; la certificación de origen, calidad y etiquetación de semillas, y el control de la importación de semillas en el país.

Actualmente, conforme al artículo 5 de la Ley de 2007, las funciones del SNICS son: calificar y certificar la calificación de semillas; coordinar al Sistema Nacional de Semillas y operar el Fondo de Apoyos e Incentivos al Sistema Nacional de Semillas; establecer, regular y ejecutar programas, acciones y acuerdos sobre análisis, conservación, calificación, certificación, fomento, abasto, comercio y uso de semillas; expedir certificados de origen para exportación de semillas; fomentar,

---

[40] Villa Issa, Manuel Rafael, "Creación y desarrollo del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS)", *Memoria y prospectiva de las secretarías de Estado. Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*, México, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones, 2017, pp. 385-413. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5278/14.pdf.

[41] Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Diario Oficial de la Federación, México, 12 de abril de 1996. https://www.dof.gob.mx/copias.php?acc=ajaxPaginas&paginas=todas&seccion=UNICA&edicion=209281&ed=MATUTINO&fecha=12/04/1996.

promover, organizar, coordinar y atender actividades de producción, calificación, certificación, conservación, análisis y comercio de semillas; integrar el Directorio de Productores, Obtentores y Comercializadores de Semillas; integrar el Catálogo Nacional de Variedades Vegetales y el Catálogo de Mantenedores; integrar el inventario de instalaciones y equipo para el beneficio y almacenamiento de semillas; integrar y difundir información en la materia, y sancionar violaciones a la normativa aplicable.

El artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que la SADER cuenta con las atribuciones necesarias para instrumentar las políticas públicas y objetivos nacionales en materia de semillas y variedades vegetales del SNICS, por lo que no se requiere una reforma a la Ley Orgánica para convertir al SNICS en unidad administrativa.

Por ello, se propone modificar la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas para señalar que el SNICS es una unidad administrativa de la SADER. El personal de base como el de confianza, así como sus funciones son asumidas por esta. Las adecuaciones presupuestarias necesarias para estos efectos serán realizadas por la SADER de forma compensada, tal como se muestra en la tabla siguiente:

Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas			
Situación actual			**Reforma**
Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural			Unidad administrativa de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
Personal	De base	0	Se integran
	De confianza	47	Se integran
Presupuesto	Original	$75,600,524	Se compensan
	Modificado	$75,600,524	Se compensan
Funciones	Servicios de calificación de semillas y registro de variedades vegetales		Se mantiene

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En consecuencia, la presente iniciativa propone modificar los artículos 3o. y 101 de

la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para otorgar al SNICS el carácter de unidad administrativa coordinadora de las actividades para la participación de los diversos sectores de la producción, certificación y comercio de semillas. Asimismo, se modifican los artículos 2, 3, 5, 9, 30 y 36 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, para especificar las atribuciones de esta unidad administrativa de la SADER.

4. Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables

Se propone fusionar al Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables (IMIPAS), organismo público descentralizado sectorizado a la SADER, con la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, órgano desconcentrado de la misma dependencia, para conformar un nuevo órgano desconcentrado que realice las funciones de ambas.

El IMIPAS tiene como antecedente al Instituto Nacional de Investigaciones Biológico-Pesqueras, creado en 1962. En 1971, cambió su denominación por la de Instituto Nacional de la Pesca, dentro de la estructura de la entonces Secretaría de Industria y Comercio.[42]

El 4 de enero de 1982, se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para crear, entre otros órganos, a la Secretaría de Pesca, y mediante su reglamento interior, publicado el 6 de febrero de 1984, se trasladó el Instituto Nacional de Pesca, como órgano desconcentrado.

El 25 de junio de 1992, se expidió la Ley de Pesca, que asignó al Instituto Nacional de Pesca, en apoyo de la Secretaría de Pesca, el desarrollo de actividades de investigación científica y técnica sobre flora y fauna acuática, así como la asesoría, opinión técnica para preservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar especies pesqueras.

El 28 de diciembre de 1994, se publicó una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que fusionó varios entes públicos para crear la

[42] Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cuenta Pública 2018. https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/work/models/CP/2018/tomo/VII/Print.RJL.01.INTRO.pdf.

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a la cual fue adscrito el Instituto Nacional de Pesca.

Por otro lado, el 30 de noviembre de 2000, mediante reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se creó la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), a la que se otorgaron las facultades siguientes en materia de pesca:

> **Artículo 35.-** A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
> **(...)**
> XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:
> a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
> b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
> c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
> d) Proponer a la Secretaría de Agricultura. Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
> e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
> f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
> g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional; y

Con fundamento en el artículo transcrito, el 5 de junio de 2001 se publicó el Decreto por el que se Crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, como órgano administrativo desconcentrado de la Sagarpa, encargado de la administración, regulación y fomento de la pesca y la acuacultura, así como de las actividades de inspección y vigilancia en la materia.

A partir del año 2001, en consecuencia, la Sagarpa contó con dos instituciones en

materia de pesca: el Instituto Nacional de Pesca, encargado de la investigación científica y técnica de la flora y fauna acuática, y la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, responsable de proponer y coordinar la política nacional en materia de aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, su industrialización y comercialización.

La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentabas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, estableció, en su artículo 4o., fracción XXI, al Instituto Nacional de Pesca como un órgano administrativo desconcentrado de la Sagarpa, encargado, según el artículo 29 de esa ley, de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuacultura, así como el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiriera el sector pesquero y acuícola.

El 7 de junio de 2012, se reformó la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para modificar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Pesca a la de organismo descentralizado, sectorizado a la Sagarpa. El 1 de julio del 2013, quedó formalizada la naturaleza jurídica del organismo mediante el Decreto por el que se Establece la Organización y Funcionamiento del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Nacional de Pesca.

El 19 de junio de 2017, se publicó el Decreto por el que se Reforma la Fracción XXI del Artículo 4o. de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable mediante el cual se cambió la denominación del Instituto Nacional de Pesca por Inapesca. El 30 de noviembre de 2018, se publicó el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que cambió la denominación de la Sagarpa por el de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

El 4 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, que estableció en su artículo cuarto, fracción XXI, la nueva denominación del Instituto, nombrándose ahora como Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables.

El IMIPAS y la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca se encargan de elaborar

y ejecutar la política nacional en materia pesquera y acuícola en aspectos diversos, aunque completamente interdependientes, con el fin de fomentar y asesorar la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros, en todos sus aspectos.

La presente iniciativa busca fortalecer esa política por medio de la integración de los dos entes, con el fin de racionalizar y potenciar los recursos de ambos para generar una política integral coherente y capaz tanto de programar acciones como de aplicarlas, con base en un mismo diagnóstico de la problemática acuícola y pesquera.

Se propone que el órgano resultante tenga carácter desconcentrado, con el fin de vincular sus funciones con el resto de la política de desarrollo agroalimentaria y pesquera. El personal de base como el de confianza, así como sus funciones son asumidas por la Conapesca. Las adecuaciones presupuestarías necesarias para estos efectos serán realizadas por la SADER de forma compensada, tal como se muestra en la tabla siguiente:

Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura			
Situación actual			**Reforma**
Organismo administrativo descentralizado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural			Se integra a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
Personal	De base	275	Se integran
	De confianza	80	Se integran
Presupuesto	Original	$495,904,691	Se compensan
	Modificado	$495,904,691	Se compensan
Funciones	Innovación y transferencia tecnológica en el sector pesquero y agrícola		Se mantiene

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En consecuencia, se propone modificar los artículos 4o., 8o., 22, 29, 30, 31, 32, 34, 49, 51, 59, 62, 64, 70, 96, 98, 100, 122, 132 y 151 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, con el fin de concentrar en un solo órgano de la APF las

funciones de elaboración de las políticas, el estudio e investigación científica y técnica, y de coordinación y fomento de la pesca y la acuacultura racional y sustentable.

5. Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera

Se propone integrar al Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), órgano administrativo desconcentrado de la SADER, a la propia dependencia como unidad administrativa.

El SIAP se encarga de generar estadística e información geográfica en materia agroalimentaria, así como de promover la concurrencia y coordinación de las demás dependencias y entidades de la APF, de los gobiernos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la implementación del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable.

Dicho órgano tiene su origen en la Dirección General de Información Agropecuaria, creada por el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicado el 29 de octubre de 1993.

El 12 de abril de 1996, se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que transformó a la Dirección General de Información Agropecuaria en Centro de Estadística Agropecuaria, con carácter de órgano administrativo desconcentrado.

El 10 de julio de 2001, mediante la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el Centro se convirtió en Servicio de Información y Estadística Agroalimentaria y Pesquera, con la misma naturaleza de órgano administrativo desconcentrado.

El 15 de noviembre de 2006, con la publicación de un decreto de reforma al Reglamento señalado, el Servicio mencionado adquirió el nombre actual de SIAP, como órgano desconcentrado.

El 29 de agosto de 2013, se publicó el Reglamento Interior del SIAP, para especificar

sus funciones operativas.

En el reglamento interior de la actual SADER, publicado el 3 de mayo de 2021, en su artículo 2, apartado B, fracción III, se establece el SIAP con la misma naturaleza administrativa.

La presente iniciativa propone modificar el carácter de órgano administrativo desconcentrado del SIAP, para convertirlo en unidad administrativa directamente dependiente de la SADER, ya que no se alteran sus facultades de administrador de la información agroalimentaria y pesquera, sino, por el contrario, permitirá a la persona titular de la Secretaría contar con responsabilidad directa de las bases de datos producidas y administradas por el SIAP.

El personal de base como el de confianza, así como sus funciones son asumidas por la SADER. Las adecuaciones presupuestarias necesarias para estos efectos serán realizadas por esta de forma compensada, tal como se muestra en la tabla siguiente:

Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera			
Situación actual			**Reforma**
Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural			Unidad administrativa de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
Personal	De base	37	Se integran
	De confianza	76	Se integran
Presupuesto	Original	$94,224,761	Se compensan
	Modificado	$94,224,761	Se compensan
Funciones	Estadística e información geográfica en materia agroalimentaria		Se mantiene

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En consecuencia, se reforma el artículo 22 Bis 2 de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a efecto de que la SADER ejerza directamente las facultades del SIAP.

6. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas

Se propone que las atribuciones y los recursos materiales, personales y financieros del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Cultura, se integren como una unidad administrativa de la Secretaría de Cultura, con el fin de ayudar a fortalecer su objeto, ya que esta es la encargada de promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos indígenas.

El 14 de agosto de 2001[43] se reformó el artículo 2o. de la CPEUM, para incorporar en el texto constitucional el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en nuestro país, específicamente en el apartado A, fracción IV, de dicho artículo constitucional, expresamente, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales,[44] vigente en nuestro país desde el 24 de enero de 1991,[45] establece en su artículo 2, inciso 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. De igual forma, el artículo 28 dispone la obligatoriedad de adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los

---

[43] Decreto por el que se Aprueba el Diverso por el que se Adicionan un Segundo y Tercer Párrafos al Artículo 1o., se Reforma el Artículo 2o., se Deroga el Párrafo Primero del Artículo 4o.; y se Adicionan un Sexto Párrafo al Artículo 18, y un Último Párrafo a la Fracción Tercera del Articulo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 14 de agosto de 2001.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#gsc_tab=0.

[44] "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", *OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, Lima, Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 2014.
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

[45] Decreto Promulgatorio del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Diario Oficial de la Federación. México, 24 de enero de 1991.
https://www.dof.gob.mx/notato_imagen_fs.php?codnota=4700926&fecha=24/01/1991&cod_diario=202597.

pueblos interesados y promover el desarrollo y práctica de éstas.

Con la publicación de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI), el 13 de marzo de 2003,[46] se creó el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), como organismo descentralizado, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en un principio sectorizado a la SEP, y por reforma de 2015, a la Secretaría de Cultura.[47]

El artículo 14 de la LGDLPI establece que el INALI tiene entre sus facultades la promoción del fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional; el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y la asesoría a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

La presente iniciativa propone incorporar dentro del sector de cultura el ente público en cuestión, a fin de eficientar el gasto en la estructura administrativa dedicada a hacer efectivos los derechos de uno de los grupos sociales con mayores necesidades, a través de la promoción para el fortalecimiento de las lenguas indígenas y con ello, su preservación y desarrollo pleno.

Al integrar las atribuciones y recursos del INALI como unidad administrativa de la Secretaría de Cultura, se facilita la dirección sectorial y transversal de la política pública que se implemente en relación con la promoción, fortalecimiento, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas nacionales, dirigida a garantizar de forma efectiva el pleno ejercicio de derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de nuestro país.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integra como una unidad administrativa de la Secretaría de Cultura. Se traslada su personal y presupuesto a este y se mantienen sus funciones como se muestra a continuación:

---

[46] Decreto por el que se Crea la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y Reforma la Fracción IV, del Artículo 7o. de la Ley General de Educación, Diario Oficial de la Federación, México, 13 de marzo de 2003. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=698625&fecha=13/03/2003#gsc.tab=0.

[47] Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de Otras Leyes para Crear la Secretaría de Cultura, Diario Oficial de la Federación, México, 17 de diciembre de 2015. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420363&fecha=17/12/2015#gsc.tab=0.

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas			
Situación actual			**Reforma**
Organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Cultura			Unidad Administrativa de la Secretaría de Cultura
Personal	De base	0	Se integran
	De confianza	85	Se integran
Presupuesto	Original	$71,027,999	Se compensan
	Modificado	$71,027,999	Se compensan
Funciones	Promover el fortalecimiento de las lenguas indígenas y de la riqueza cultural de la Nación		Se mantiene

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Específicamente, se propone modificar los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 24 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y 4 y 28 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que las funciones del INALI sean ejercidas como una unidad administrativa de la Secretaría de Cultura.

Asimismo, se propone modificar los artículos 39 Bis de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; 35 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y 14 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para armonizar las referencias que se hacen a las facultades que tiene el INALI.

7. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

Se propone integrar al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA), organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a como una unidad administrativa de la misma dependencia.

El 26 de mayo de 1976, se creó la Comisión del Plan Nacional Hidráulico,[48] como

[48]Cuarto Informe de Gobierno 2021-2022, Política Social, Fortalecer las Economías de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas, México, p.163. https://presidente.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/4to-INFORME-DE-GOBIERNO-PRESIDENTE-AMLO-01092022.pdf.

organismo técnico administrativo dependiente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con el objeto de formular y mantener actualizado un Plan Hidráulico Nacional de la República Mexicana.

Mediante decreto de 7 de agosto de 1986,[49] la Comisión del Plan Nacional Hidráulico se convirtió en Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA), como órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuyo objeto se amplió al desarrollo de la tecnología y los recursos humanos calificados necesarios para asegurar el aprovechamiento y manejo racional e integral del agua, a corto y largo plazos.

El 30 de octubre de 2001,[50] se modificó la naturaleza jurídica del IMTA, para convertirse en organismo público descentralizado, sectorizado a la SEMARNAT, con objeto de realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua, a fin de contribuir al desarrollo sustentable del país.

Asimismo, se determinó que el IMTA haría frente a los temas nacionales relacionados con el manejo del agua mediante la realización, orientación, promoción y difusión de programas y actividades de investigación y de desarrollo, adaptación y transferencia de tecnología, de formación de recursos humanos calificados que contribuyan a asegurar el aprovechamiento y manejo sustentable e integral del agua, además de desarrollar proyectos de investigación, educación y capacitación especializadas de interés de otras instituciones.

Mediante reforma de 29 de abril de 2004 a la Ley de Aguas Nacionales,[51] se adicionó un Capítulo V Bis 2, denominado Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, que reitera su naturaleza jurídica de organismo público descentralizado de la

---

[49] Decreto por el que se Crea un Organismo Técnico Administrativo, Dependiente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que se Denominará Comisión del Plan Nacional Hidráulico, Diario Oficial de la Federación, México, 6 de mayo de 1976. https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4844742&fecha=06/05/1976&cod_diario=208414.

[50] Decreto por el que se Reforman Varios Artículos del Diverso por el que se Creó el Organismo Técnico Administrativo Denominado Comisión del Plan Nacional Hidráulico, Diario Oficial de la Federación, México, 7 de agosto de 1986. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4804200&fecha=07/08/1986#gsc.tab=0.

[51] Decreto por el que se Crea el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, Diario Oficial de la Federación, México, 30 de octubre de 2001. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=760175&fecha=30/10/2001#gsc.tab=0.

SEMARNAT y le asigna como objeto la coordinación de acciones de investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión; la formación y capacitación de recursos humanos a nivel nacional; el desarrollo y actualización de instrumentos de gestión integrada de recursos hídricos; y la formulación de la Política Nacional Hídrica y el Programa Nacional Hídrico.

Por lo anterior, en la presente iniciativa se propone transferir el IMTA a la estructura de la SEMARNAT como una unidad administrativa denominada Centro Mexicano de Tecnologías del Agua, con la finalidad de que ésta ejerza las atribuciones que tiene conferidas en la ley y se haga responsable directa de la implementación de la política nacional en materia hídrica relativa a la investigación, desarrollo, adaptación y transferencia de tecnología, prestación de servicios tecnológicos y preparación de recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno; eficientando de esa manera la gestión, operación y ejercicio del gasto público en las actividades que se realicen.

El IMTA se integra como una unidad administrativa de SEMARNAT, bajo la denominación de Centro. Se traslada su personal y presupuesto, manteniendo sus funciones como se muestra a continuación:

Instituto Mexicano de Tecnología del Agua			
Situación actual			**Reforma**
Organismo descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales			Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Personal	De base	203	Se integran
	De confianza	126	Se integran
Presupuesto	Original	$211,414,912	Se compensan
	Modificado	$211,414,912	Se compensan
Funciones	Investigación técnica y científica para la gestión sustentable del agua y su suministro equitativo		Se mantiene

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Específicamente, se propone modificar los artículos 6, 9, 10, 14 Bis 3 y 29 de la Ley de Aguas Nacionales, para robustecer la actuación de la SEMARNAT para promover, propiciar, coordinar, fomentar y dirigir las acciones de investigación y desarrollo científico en materia hídrica, a través del Centro Mexicano de Tecnología del Agua, el cual tendrá independencia técnica y científica para la consecución de sus fines.

8. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático

Se propone integrar al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), organismo público descentralizado sectorizado a la SEMARNAT, como unidad administrativa de la misma dependencia.

El 25 de mayo de 1992,[52] se publicó el Decreto por el que se Reforma, Adiciona, y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el cual se creó la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), que contemplaba en su organización la creación del Instituto Nacional de Ecología (INE), como órgano desconcentrado, con atribuciones técnicas y normativas en materia de ecología.

El 28 de diciembre de 1994, mediante reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,[53] se creó la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap). En el artículo 32 bis, fracción II, de esta Ley, se le otorgaron facultades en materia de ecología, y en su fracción XVI, en materia de cambio climático.

El 30 de noviembre del año 2000, se publicó el decreto por el que se crea la SEMARNAT.[54] Con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

---

[52] Decreto por el que se Reforma, Adiciona, y Deroga diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 25 de mayo de 1992. https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=201084&pagina=4&seccion=1.

[53] Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 28 de diciembre de 1994. https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=205871&pagina=2&seccion=1.

[54] Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del

Ambiente y Recursos Naturales, el 4 de junio de 2001,[55] el INE pasó de órgano desconcentrado operativo y de gestión a instituto desconcentrado de investigación científica y técnica de la SEMARNAT con el objeto de coordinar, promover y desarrollar la investigación científica para formular y conducir la política general de saneamiento ambiental, en coordinación con las áreas competentes de la SEMARNAT y demás dependencias competentes.

El 6 de junio de 2012, fue publicado el Decreto por el que se Expide la Ley General de Cambio Climático,[56] mediante el cual se crea el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), con los recursos económicos, materiales y humanos con que contaba el INE, de acuerdo con el artículo séptimo transitorio del Decreto.

México cuenta con una normativa amplia en materia de cambio climático, desde el artículo 4o. de la CPEUM, la mencionada Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Medio Ambiente, la Ley General de Salud, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y la Estrategia Nacional de Cambio Climático. Sus disposiciones facultan a la APF para dirigir y realizar políticas encaminadas a combatir el cambio climático con la finalidad de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos relacionados con la materia que están intrínsecamente vinculados de acuerdo con sus principios.

En el ámbito internacional, México se ha comprometido con la protección del medio ambiente y el combate al cambio climático. Muestra de esta prioridad es el compromiso adquirido con la firma, ratificación e implementación de diversos instrumentos internacionales en la materia. Así, el 7 de mayo de 1993, se publicó el Decreto de Promulgación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.[57] El 24 de noviembre de 2000, fue publicado el Decreto

---

Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, Diario Oficial de la Federación, México, 30 de noviembre de 2000 https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2067321&fecha=30/11/2000#gsc.tab-0.

[55] Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Diario Oficial de la Federación, México, 4 de junio de 2001.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=763797&fecha=04/06/2001#gsc.tab=0.

[56] Decreto por el que se Expide la Ley General de Cambio Climático, Diario Oficial de la Federación, México. 6 de junio de 2012.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5249899&fecha=06/06/2012#gsc.tab=0.

[57] Decreto de Promulgación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Diario Oficial de la Federación, México, 7 de mayo de 1993.
https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4735663&fecha=07/05/1993&cod_diario=204059.

Promulgatorio del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmado en Kyoto, el 11 de diciembre de 1997.[58] Finalmente, el 4 de noviembre de 2016, se publicó el Decreto Promulgatorio del Acuerdo de París.[59]

Sin embargo, los avances que pueden presentarse con relación a las políticas de cambio climático se encuentran divididas en dos instancias: el INECC y una dirección general al interior de la SEMARNAT.
De acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Cambio Climático el INECC tiene por objeto:

> **Artículo 15.** El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:
> **I.** Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de cambio climático, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico;
> **II.** Brindar apoyo técnico y científico a la secretaria para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente;
> **III.** Promover y difundir criterios, metodologías y tecnologías para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
> **IV.** Coadyuvar en la preparación de recursos humanos calificados, a fin de atender la problemática nacional con respecto al medio ambiente y el cambio climático;
> **V.** Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, contribuciones determinadas a nivel nacional y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;
> **VI.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos de adaptación y mitigación previstos en esta Ley, así como las metas y acciones contenidas en la Estrategia Nacional, el Programa y los programas de las entidades federativas a que se refiere este ordenamiento, y

---

[58] Decreto Promulgatorio del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmado en Kyoto, el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, Diario Oficial de la Federación, México, 24 de noviembre de 2000.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2064000&fecha=24/11/2000#gsc.tab=0.

[59] Decreto Promulgatorio del Acuerdo de París, hecho en París el doce de diciembre de dos mil quince, Diario Oficial de la Federación, México, 4 de noviembre de 2016.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5459825&fecha=04/11/2016#gsc.tab=0.

> **VII.** Emitir recomendaciones sobre las políticas y acciones de mitigación o adaptación al cambio climático, así como sobre las evaluaciones que en la materia realizan las dependencias de la administración pública federal centralizada y paraestatal, de las entidades federativas y de los municipios.

Por su parte, el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que corresponde a la SEMARNAT:

> **Artículo 32 Bis.** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
> (...)
> **II.** Formular, conducir y evaluar la política en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda de otras dependencias y entidades.
> (...)
> **XVI.** Formular y conducir la política nacional sobre cambio climático y la capa de ozono.
> (...)
> **XXXIV.** Elaborar y aplicar, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; de Salud; de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Bienestar; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y de Relaciones Exteriores, las políticas públicas encaminadas al cumplimiento de las acciones de mitigación y adaptación que señala la Ley General de Cambio Climático.

Con base en estas atribuciones, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 27 de julio de 2022,[60] instaura una Dirección General dirigida a formular y articular la política relacionada con el cambio climático:

> **Artículo 13.** La Dirección General de Políticas para la Acción Climática tiene las atribuciones siguientes:
> **I.** Diseñar, proponer e implementar instrumentos de política nacional en materia de cambio climático acordes con la Ley General de Cambio Climático y acuerdos

[60]Decreto por el que se Expide el Reglamento Interior de la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Diario Oficial de la Federación, México, 27 de julio de 2022.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5659411&fecha=27/07/2022#gsc.tab=0.

internacionales en dicha materia;

II. Fomentar la articulación de la Política Nacional de Cambio Climático con la prevención de la contaminación de la atmósfera, en coordinación con las autoridades competentes;

III. Dirigir la elaboración, implementación, revisión o actualización de la Estrategia Nacional de Cambio Climático y el Programa Especial de Cambio Climático, con la participación, según corresponda, del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático;

IV. Coordinar la elaboración, revisión y actualización de la contribución nacionalmente determinada a que se refiere el artículo 63, segundo párrafo de la Ley General de Cambio Climático con la participación del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, para la aprobación de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático;

V. Formular y promover políticas y estrategias nacionales para la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en los diversos sectores de la actividad económica y social;

VI. Formular y promover políticas y estrategias nacionales para la adaptación ante los efectos adversos previsibles del cambio climático;

VII. Integrar y coordinar la operación y difusión del Registro Nacional de Emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, con la participación que corresponda a las demás unidades administrativas de la Secretaría;

VIII. Implementar el sistema de comercio de emisiones conforme a lo establecido en la Ley General de Cambio Climático;

IX. Diseñar, cuando corresponda, los instrumentos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la formulación, ejecución, monitoreo y seguimiento de las políticas y estrategias nacionales en materia de cambio climático;

X. Promover y apoyar la implementación de políticas, estrategias y acciones específicas para la reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y de adaptación al cambio climático, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que correspondan;

XI. Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como concertar con los sectores privado, social y académico, la ejecución de políticas, estrategias, programas, acuerdos y otros instrumentos para enfrentarlos efectos del cambio climático en el territorio nacional;

XII. Coordinar y apoyar, en su caso, la elaboración, monitoreo, revisión, reporte, seguimiento y actualización periódica de programas y demás instrumentos de

política pública en materia de cambio climático conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Promover el desarrollo de políticas, programas, estrategias y proyectos de desarrollo sustentable en las materias de su competencia, derivados de acuerdos y tratados multilaterales, regionales o bilaterales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Fungir como Secretaria Técnica de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y apoyar a la persona titular de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales en la vinculación y seguimiento de acuerdos en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático;

XV. Coordinar los comités y grupos de trabajo derivados de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático y dar seguimiento a los acuerdos de dicha Comisión;

XVI. Coordinar la identificación, desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento climático, conforme a lo establecido en la Ley General de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático, así como para el cumplimiento de la contribución nacionalmente determinada a que se refiere la fracción IV de este artículo;

XVII. Proponer al Consejo de Cambio Climático y organismos similares, asuntos relacionados con las políticas y estrategias en materia de cambio climático, así como en coordinación con la Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia, participar en actividades de los Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable y otros organismos de la sociedad civil relacionados con la mitigación y la adaptación al cambio climático;

XVIII. Proponer en el ámbito de su competencia, elementos para la formulación y actualización de la política exterior de México en materia de cambio climático, así como lineamientos para las negociaciones multilaterales en dicha materia, a fin de contribuir a que la política exterior y la política interior se alineen y coordinen apropiadamente entre sí;

XIX. Apoyar en el desarrollo de mecanismos administrativos para el cumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos jurídicos, acuerdos, programas y proyectos de cooperación técnica en materia de acción climática suscritos con otros países, organismos internacionales o entidades extranjeras y, con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en coordinación con la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales, las oficinas de representación y demás sujetos del Sector, así como otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las autoridades competentes de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XX. Proponer a la Coordinación General de Comunicación Social criterios, materiales y contenidos para la difusión de acciones, estrategias, programas e información socialmente útil o focalizada en materia de acción climática;

> **XXI.** Coordinar el apoyo técnico a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, para reportar y verificar la información en el Registro Nacional de Emisiones, y
> **XXII.** Participar en la definición y desarrollo de las estrategias emprendidas por la Secretaría y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para el establecimiento de criterios de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, así como de instrumentos o disposiciones aplicables a las obligaciones de reducción de emisiones contaminantes relativas a la industria eléctrica.

Este Reglamento Interior de 2022 actualiza las facultades de la Dirección General de Políticas para el Cambio Climático, que ya regulaba el Reglamento Interior de la Secretaría publicado el 26 de noviembre de 2012. [61]

Si bien es probable que se haya pretendido generar un área normativa en materia de cambio climático (la dirección general) y un área operativa en la misma materia (el INECC), es evidente que sus funciones se confunden y en diversos casos, se duplican claramente. Más allá de que esa división fuera armónica, resulta ineficiente contar con áreas separadas para la atención de una misma materia. Más aún cuando el área operativa cuenta con autonomía y patrimonio propios.

La actual administración busca aprovechar de manera eficiente, coherente y armónica los recursos de que dispone, con el fin de potenciar los resultados de las políticas públicas. En este caso, de acuerdo con el Programa Especial de Cambio Climático 2021-2024, publicado el 8 de noviembre de 2021,[62] en materia de cambio climático se persiguen cuatro objetivos prioritarios:

> **6.1.-** Relevancia del Objetivo prioritario 1: Disminuir la vulnerabilidad al cambio climático de la población, los ecosistemas y su biodiversidad, así como de los sistemas productivos y de la infraestructura estratégica mediante el impulso y fortalecimiento de los procesos de adaptación y el aumento de la resiliencia.
> **6.2.-** Relevancia del Objetivo prioritario 2: Reducir las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero a fin de generar un desarrollo con bienestar

[61] Decreto por el que se Expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Diario Oficial de la Federación, México, 26 de noviembre de 2012. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5279128&fecha=26/11/2012#gsc.tab=0.
[62] Programa Especial de Cambio Climático 2021-2024, SEMARNAT, Diario Oficial de la Federación, México, 8 de noviembre de 2021.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5634786&fecha=08/11/2021#gsc.tab=0.

social, bajo en carbono y que proteja la capa de ozono, basado en el mejor conocimiento científico disponible.

6.3.- Relevancia del Objetivo prioritario 3: Impulsar acciones y políticas sinérgicas entre mitigación y adaptación, que atiendan la crisis climática, priorizando la generación de co-beneficios ambientales, sociales y económicos.

6.4.- Relevancia del Objetivo prioritario 4: Fortalecer los mecanismos de coordinación, financiamiento y medios de implementación entre órdenes de gobierno para la instrumentación de la política de cambio climático, priorizando la co-creación de capacidades e inclusión de los distintos sectores de la sociedad, con enfoque de derechos humanos.

En consecuencia, la presente iniciativa propone integrar al INECC dentro de la estructura de la SEMARNAT con la denominación de Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático (CNECC), que fusiona las atribuciones en materia de política pública, que realizaba la Dirección General de Políticas para la Acción Climática, y de investigación científica, desempeñadas por el INECC. Se integran facultades de formulación y ejecución de las políticas en la materia, y de promoción, difusión y desarrollo de investigación científica y tecnológica, en una sola entidad fortalecida, dotada de una estructura operativa ágil y eficaz, para el mejor cumplimiento de las atribuciones del CNECC en el Sistema Nacional de Cambio Climático.

En ese sentido, se mantiene la estructura diseñada por la Ley General de Cambio Climático en la conformación del Sistema Nacional de Cambio Climático, integrado por la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, el Consejo de Cambio Climático, el ahora CNECC, los gobiernos de las entidades federativas, un representante de cada una de las asociaciones nacionales de autoridades municipales y representantes del Congreso de la Unión, con el fin de mantener la coordinación nacional de políticas y acciones en la materia.

Asimismo, se conserva la Coordinación de Evaluación, originalmente parte integrante del propio INECC, con el fin de contar con este órgano evaluador de políticas de mitigación y adaptación al cambio climático, integrado por representantes de la comunidad científica, académica, técnica e industrial.

Por su parte, se integra al INECC dentro de la SEMARNAT como unidad administrativa, bajo la denominación de CNECC. Se traslada su personal y

presupuesto a dicha dependencia y se mantienen sus funciones como se muestra a continuación:

Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático			
Situación actual			**Reforma**
Organismo descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales			Unidad administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Personal	De base	143	Se integran
	De confianza	122	Se integran
Presupuesto	Original	$175,568,409	Se compensan
	Modificado	$175,568,409	Se compensan
Funciones	Investigación técnica y científica en materia ecológica y de cambio climático		Se mantiene

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, la presente iniciativa propone modificar los artículos 3o., 8o., 9o.,13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 40, 57, 60, 63, 74, 75 y 107 de la Ley General de Cambio Climático; 32 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 12 de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo; 18 de la Ley de Transición Energética; 115 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y 138 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para integrar al INECC a la SEMARNAT como una unidad administrativa denominada Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático, con independencia técnica y científica, así como para armonizar la normativa en que se menciona a este organismo.

9. Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

La iniciativa propone convertir a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía (SENER), en una unidad administrativa de la propia dependencia, conservando su objeto de salvaguardar la eficiencia y aprovechamiento sustentable de la energía.

La CONUEE tiene como antecedente a la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, creada mediante Acuerdo publicado el 28 de septiembre de 1989,[63]como una comisión intersecretarial cuyo objeto fue fungir como órgano técnico de consulta de las dependencias y entidades de la APF, así como de las entidades federativas y de los municipios en materia de ahorro y uso eficiente de energía.

El 20 de septiembre de 1999, se publica el Decreto por el que se Crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, mediante el cual se convierte en órgano desconcentrado de la SENER y se adiciona a su objeto fungir como órgano técnico de consulta de las dependencias y entidades de la APF, y, cuando así lo soliciten, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de los particulares, en materia de aprovechamiento de energías renovables.

El 28 de noviembre de 2008, se publica la Ley de Aprovechamiento Sustentable de la Energía, mediante la cual se crea la CONUEE, como órgano administrativo desconcentrado de la SENER, encargado de determinar las acciones que garanticen el ahorro, uso eficiente y beneficio de la energía o energías renovables en México. Conforme al artículo 18 de la Ley de Transición Energética, la Comisión tiene como atribuciones promover el uso óptimo de la energía, formular y emitir las metodologías para cuantificar los productos energéticos, expedir y verificar disposiciones administrativas de carácter general en materia de eficiencia energética; promover la investigación científica y tecnológica en materia de aprovechamiento sustentable de la energía; brindar asesoría técnica a las entidades federativas y municipios; emitir opiniones vinculatorias para las dependencias, y ordenar visitas de verificación en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, entre otras.

Ahora bien, el artículo 33, fracciones I y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que la SENER se encarga de establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como de supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energética, ahorro de energía y protección del medio ambiente. Asimismo, puede realizar, coordinar y promover

[63]Acuerdo por el que se Crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, Diario Oficial de la Federación, México, 28 de septiembre de 1989.
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4829474&fecha=28/09/1989&cod_diario=207880

programas, proyectos, estudios e investigaciones en materia energética, y fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético nacional.

Como se observa, la SENER cuenta con las facultades originales de la CONUEE, por lo que puede absorberla como unidad administrativa sin necesidad de modificar sus facultades. Ello va a permitir eliminar la duplicidad de funciones y mejorar el uso de los recursos públicos y la congruencia de las acciones de la Secretaría y la CONUEE para cumplir el objetivo de garantizar la eficiencia energética.

Se integra a la CONUEE como una unidad administrativa de la SENER. Se traslada su personal y presupuesto a esta dependencia y se mantienen sus funciones como se muestra a continuación:

Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía			
Situación actual			**Reforma**
Órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía			Unidad administrativa de la Secretaría de Energía
Personal	De base	7	Se integran
	De confianza	90	Se integran
Presupuesto	Original	$93,109,589	Se compensan
	Modificado	$93,109,589	Se compensan
Funciones	Promueve el aprovechamiento sustentable de la energía y su eficiencia		Se mantiene

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto, se propone reformar los artículos 12 y 17 de la Ley de Transición Energética, para convertir en unidad administrativa a la CONUEE, conservando las funciones e independencia técnico-científica de la unidad para el cumplimiento de su objeto.

10. Instituto Mexicano de la Juventud

La presente iniciativa propone trasladar al Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE), organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), como unidad administrativa de la misma.

El IMJUVE es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado el 6 de enero de 1999, fecha en que se expidió la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud. El Instituto tiene por objeto definir e instrumentar una política nacional de juventud que permita incorporar a los jóvenes al desarrollo del país; asesorar al Ejecutivo Federal en la planeación de políticas relacionadas con el desarrollo de la juventud; asesorar a las dependencias y entidades de la APF, así como a las autoridades estatales, municipales, y a los sectores social y privado; promover las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos, y fungir como representante del gobierno federal en materia de juventud, ante los gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales.

El antecedente más antiguo y directo del IMJUVE fue el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, creado por Decreto del 25 de febrero de 1950,[64]"con personalidad jurídica propia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública", con el objeto de preparar, dirigir y orientar a la juventud mexicana en todos los problemas nacionales, para alcanzar el ideal democrático, su prosperidad material y espiritual, llevando a cabo el estudio de esos problemas, formulando las soluciones adecuadas y proponiendo a los organismos oficiales o sociales correspondientes, las iniciativas convenientes o realizándolas, en su caso, cuando no fueran de la competencia o naturaleza de aquellos.

El 30 de noviembre de 1977, se publicó el Decreto por el que se Crea el Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA), que sustituyó al instituto creado en 1950. Dicho decreto especificó la naturaleza de organismo descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propia del Consejo, sectorizado a la SEP. Tuvo como objeto fomentar el desarrollo integral de los jóvenes a fin de que asumieran sus responsabilidades sociales como factor de cambio en la justicia y en la libertad; programar las acciones del Gobierno federal orientadas a la promoción de los jóvenes con respeto a su personalidad y conforme

---

[64] Decreto por el que se Crea el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, Diario Oficial de la Federación, México, 25 de febrero de 1950. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4590942&fecha=25/02/1950&cod_diario=196977.

a los objetivos de la sociedad mexicana, y establecer y alentar los planes que favorecieran el desenvolvimiento y la expresión de las personas jóvenes.

El 13 de diciembre de 1988, se publicó el Decreto por el que se creó la Comisión Nacional del Deporte, como un órgano administrativo desconcentrado de la SEP, derogó el Decreto de creación del CREA y transfirió sus funciones a la Dirección General de Atención a la Juventud dentro de la Comisión Nacional del Deporte (CONADE).

La Dirección General de Atención a la Juventud de CONADE fue sustituida, desde 1999, por el IMJUVE actual.

El artículo 3 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud pretendió que el IMJUVE cumpliera con el objeto de "definir e instrumentar la política nacional de juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país", considerando como "jóvenes", según su artículo 2, a "la población comprendida entre los 12 y 29 años", que "será objeto de las políticas, programas servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo".

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, 37.8 millones de personas se encuentran en ese rango de edad, de 12 a 29 años, 30% del total de la población del país.[65]

De 1999 a 2018, no se registra un solo programa o política formulada o instrumentada por el IMJUVE dirigida a resolver las necesidades de estos casi 38 millones de personas. El alcance de sus programas es fruslero, intrascendente.
En los últimos 10 años, el IMJUVE ha ejercido entre 97 millones 644,200 pesos y 371 millones 990,600 pesos, como se observa a continuación:

IMJUVE. Presupuesto aprobado/Presupuesto ejercido 2014-2021[66]

[65] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado de prensa Núm. 436/22 Estadísticas a propósito del día internacional de la juventud, México, 10 de agosto de 2022. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Juventud22.pdf.

[66] SHCP, Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Económica y por Objeto del Gasto en Cuenta Pública, 2021.
https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/es/CP/TomoVII-2021.

Año	Presupuesto aprobado	Presupuesto ejercido
2014	$345,045,412	$289,829,100
2015	$346,545,613	$360,111,600
2016	$350,004,791	$351,848,200
2017	$298,134,475	$313,061,300
2018	$311,966,360	$371,990,600
2019	$95,856,476	$132,326,500
2020	$122,740,237	$97,644,200
2021	$111,155,257	$133,082,781

SHCP, Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Económica y por Objeto del Gasto en Cuenta Pública, 2020.
https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/work/models/CP/2020/tomo/VII/Print.VUY.03.AEPE_A.pdf.
SHCP, Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Económica y por Objeto del Gasto en Cuenta Pública, 2019.
https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/work/models/CP/2019/tomo/VII/Print.VUY.03.AEPE_A.pdf.
SHCP, Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Económica y por Objeto del Gasto en Cuenta Pública, 2018.
https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/CP/2018/tomo/VII/Print.VUY.03.AEPE_A.pdf.
SHCP, Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Económica y por Objeto del Gasto en Cuenta Pública, 2017.
https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/CP/2017/tomo/VII/Print.VUY.03.AEPE_A.pdf.
SHCP, Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Económica y por Objeto del Gasto en Cuenta Pública, 2016.
https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/CP/2016/tomo/VII/VUY.03.AEPE_A.pdf.
SHCP, Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Económica y por Objeto del Gasto en Cuenta Pública, 2015.
https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/CP/2015/tomo/VII/VUY.03.AEPE.pdf.
SHCP, Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Económica y por Objeto del Gasto en Cuenta Pública, 2014.
https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/CP/2014/tomo/VII/VUY/VUY.03.AEPE.pdf.
Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2023.pdf
Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.
https://www.gob.mx/cms/upload/attachament/file/691406/SHCP_291121_EV.pdf.
Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2021/PEF_2021_abro.pdf.
Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581629&fecha=11/12/2019#gsc.tap=0.
Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2019/PEF_2019_abro.pdf.
Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2018/PEF_2018_orig_29nov17.pdf.
Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2017/PEF_2017_orig_30nov16.pdf.
Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2016/PEF_2016_abro.pdf.
Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374053&fecha=03/12/2014#gsc.tap=0.
Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2014/PEF_2014_orig_03dic13.pdf.

2022	$115,317,239	$115,317,239*
2023	$122,023,000	ND

Fuente: Elaboración propia con datos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2014-2023 e Informe de Cuenta Pública 2014-2021.
*El presupuesto ejercido para 2022 es el mismo del presupuesto aprobado hasta que se emita el presupuesto ejercido.

Como se observa, el organismo ha ejercido presupuestos pequeños e inconstantes en diferentes administraciones.

Actualmente, el portal del Instituto señala que ejerce los siguientes programas:[67]

1. Red de Estrategias de Economía Social REDES
2. Nodos Territoriales
3. ConTacto Joven, Red Nacional de Atención Juvenil
4. Embajada del Color, Homenaje a los Héroes de Blanco
5. Fábricas de Economía Solidaria
6. Centros Territorio Joven Clubes por la Paz
7. Jóvenes por la Transformación, Brigadas Comunitarias de Norte a Sur
8. Red Nacional de Contenidos de Radio y Televisión Dilo Fuerte
9. Premio Nacional de la Juventud
10. Plataforma digital Códice Joven
11. Programa de Becas Académica

Este último consiste en descuentos de colegiaturas en instituciones académicas privadas concertados mediante convenio de colaboración. No se reporta el número de personas beneficiarías.

Otro de sus programas, denominado Nodos Territoriales, consiste en "incentivar la participación de las y los jóvenes en acciones de bienestar, desarrollo social y ciudadanía" de los programas prioritarios del Gobierno de México. En 2020, "un total de 25 de jóvenes fueron seleccionados" y en la segunda generación "fueron seleccionados 50".

[67] IMJUVE, Acciones y Programas, 2023.
https://www.gob.mx/IMJUVE/es/archivo/acciones_y_programas?idiom=es&order=DESC&page=2.

En la evaluación de 2022 de los programas del IMJUVE para el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Pública de Desarrollo Social (Coneval),[68] la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) concluye:

> Principales hallazgos de la evaluación
> Derivado del análisis se encontró que el programa realizó una encuesta de los beneficiarios directos, obteniendo información de la calidad de los componentes; se mantuvo una coordinación interinstitucional mediante convenios y alianzas con dependencias públicas, organismos nacionales e internacionales, así como empresas privadas para realizar actividades en materia de capacitación, seguridad, salud y participación, entre otras. No obstante, dentro de las debilidades, se encontró que no es posible identificar la cobertura final por discrepancias en la cuantificación de población atendida directa e indirecta; falta de mecanismos para el seguimiento a las trayectorias de aprendizaje y acción comunitaria de los beneficiarios, así como de la entrega oportuna de los recursos previstos en cada convocatoria; falta de un proceso de mejora regulatoria y simplificación administrativa; y que no es posible identificar el destino de los recursos por entidad federativa para 2021.

En consecuencia, no tiene ningún sentido administrativo o de ejecución de política social preservar como tal al IMJUVE.

Estos datos sobre el IMJUVE muestran fehacientemente la política de simulación que este tipo de organismos permitió en las últimas décadas: pequeños aparatos burocráticos sin programas efectivos sustituyeron a la política social que debió haber atenuado las problemáticas de millones de personas.

Justamente, ese es el motivo principal de la presente iniciativa: eliminar, fusionar o trasferir órganos desconcentrados, organismos descentralizados o unidades administrativas a las dependencias en las cuales se ejercen los programas con impacto real en la población mexicana.

---

[68] Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Ficha de Monitoreo y Evaluación del Programa Articulación de Políticas Integrales de Juventud. Anexo 5. Formato de aspectos relevantes de la evaluación (FARE), México, 2022.

La presente administración estableció desde su inicio dos grandes programas sociales dirigidos a este segmento social: Jóvenes Construyendo el Futuro, operado por la Secretaría del Trabajo, y Becas para el Bienestar Benito Juárez, coordinado por la SEP.

De acuerdo con esta última dependencia, en los primeros tres meses de 2023, se han entregado 9,466 millones 607,500 pesos en becas para 4 millones 125,530 estudiantes de educación media superior. Asimismo, se han entregado 2,611 millones 768,425 pesos para 409,720 estudiantes de educación superior. La beca para educación media superior es de 875 pesos mensuales, mientras que la beca para estudiantes de educación superior asciende a 2,575 pesos al mes.[69]

Por su parte, en el marco del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro, la STPS, en 2023, reporta 2 millones 486,867 personas beneficiarías, de las cuales 1 millón 51,077 son hombres y 1 millón 435,790 son mujeres. El programa consiste en el otorgamiento de un apoyo económico de 6,310 pesos para jóvenes de entre 18 y 29 años que no estudian ni laboran, para que obtengan capacitación hasta por 12 meses en centros de trabajo que se benefician de su contribución, al mismo tiempo que los jóvenes beneficiarios desarrollan habilidades.

Existen otros programas importantes que es probable que tengan en personas jóvenes su mayor impacto, como los desarrollados por la Comisión Nacional Contra las Adicciones, de la Secretaría de Salud (SS): Crianza Positiva, Programa de Prevención para Padres Adolescentes en Riesgo, Tratamiento Breve para Usuarios de Cocaína, Programa de Satisfactores Cotidianos, Programa de Prevención de Recaídas y Taller para Familiares y Otros Significativos de Usuarios con Problemas de Consumo de Drogas.

Programa	Presupuesto 2022[70]	Presupuesto 2023[71]	Personas Beneficiarías al	UR Responsable

[69] Secretaria de Educación Pública, Boletín SEP no. 59, 29 de marzo de 2023. https://www.gob.mx/becasbenitojuarez/prensa/dispersa-gobierno-de-mexico-mas-de-27-mil-mdp-en-becas-para-el-bienestar-y-la-escuela-es-nuestra-sep?idiom=es.

[70] Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, Diario Oficial de la Federación, México, 29 de noviembre de 2021. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5636709&fecha=29/11/2021#gsc.tab=0.

[71] Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, Diario Oficial de la Federación, México, 28 de noviembre de 2022. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5672637&fecha=28/11/2022#gsc.tab=0

			31 de marzo de 2023	
Jóvenes Construyendo El Futuro	$21,696,592.599	$23,090,451,801	236,989	Unidad del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro
Becas Universitarias	$10,583,888,051	$11,162,411,147	409,720	Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez
Becas Nivel Medio Superior	$34,499,988,722	$37,554,331,212	4,125,530	
Becas de Nivel Básico	$33,210,582,188	$34,922,125,472	3,585,881	
La Escuela es Nuestra	$13,964,320,673	$27,052,859,701	1,087 Escuelas	

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría del Bienestar al 31 de marzo de 2023

Ninguno de los programas mencionados, ejecutados por la SEP, la STPS o la Secretaría de Salud fueron definidos o instrumentados por el IMJUVE.

El 24 de diciembre de 2020, el denominado constituyente permanente adicionó el párrafo décimo octavo al artículo 4o. y reformó la fracción XXIX-P del artículo 73 de la CPEUM, para incorporar la obligación del Estado para formular y legislar políticas públicas con enfoque multidisciplinario dirigidas a propiciar la inclusión social de la juventud mexicana:

> **Artículo 4o. ...**
> **(...)**
> El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.
> **Artículo 73....**
> (...)
> **XXIX-P.** Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el Interés superior de los mismos, así como en materia de

formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

Que mediante Acuerdo publicado el 24 de agosto de 2022, se agrupó el Instituto Mexicano de la Juventud, al sector coordinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el objeto establecer una adecuada organización de la APF, con base en las atribuciones asignadas al IMJUVE con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, impulsar el mejoramiento de la calidad de vida de los jóvenes y garantizarles el acceso y disfrute de oportunidades en condiciones de equidad, para cumplir con la política de austeridad republicana en el ejercicio de los recursos públicos federales con apego a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez.

En consecuencia, la presente iniciativa propone trasladar al IMJUVE, como unidad administrativa de la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Su personal y presupuesto se traslada a la misma dependencia y se conservan sus funciones, como se muestra a continuación;

Instituto Mexicano de la Juventud			
Situación actual			**Reforma**
Organismo descentralizado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social			Unidad administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Personal	De base	64	Se integran
	De confianza	141	Se integran
Presupuesto	Original	$115,317,239	Se compensan
	Modificado	$115,317,239	Se compensan
Funciones	Diseña políticas públicas a favor de las personas jóvenes en temas de educación, salud, empleo y participación social		Se mantiene

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En ese marco, se presenta la siguiente iniciativa que propone abrogar la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud y modificar las facultades de la STPS en la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 40, para establecer la facultad de definir e implementar la política de apoyo e inclusión de las y los jóvenes a la vida productiva.

11. Instituto Nacional de la Economía Social

La presente iniciativa propone que el Instituto Nacional de la Economía Social (INAES), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Bienestar se convierta en unidad administrativa de la misma dependencia.

El INAES tiene como antecedente el establecimiento, por Decreto de 1991,[72] del Programa Nacional de Apoyo para Empresas en Solidaridad, con el propósito de impulsar y orientar el desarrollo productivo de campesinos, indígenas y grupos urbanos mediante acciones coordinadas entre la Federación, los estados y los municipios, así como con la participación del sector social y privado, capaz de incorporar a grupos y organizaciones sociales.

Para su operación, se establece la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad (CGPNAES), como un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Programación y Presupuesto.[73] Su objeto fue impulsar el trabajo productivo de los campesinos, indígenas y grupos populares de las áreas urbanas, mediante la promoción, fomento y financiamiento de apoyo a las actividades agrícolas forestales, agroindustriales, extractivas, micro industriales y otras similares.

De 1992 a 2000, la CGPNAES estuvo sectorizada a la Sedesol y en marzo de 2001, derivado de las reformas del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la CGPNAES se convirtió en un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía.[74]

---

[72] Decreto por el que se Establece el Programa y el Fondo de Apoyo a las Empresas de Solidaridad, Diario Oficial de la Federación, México, 4 de diciembre de 1991. https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4763500&fecha=04/12/1991&cod_diario=205159

[73] *Ídem.*

[74] Decreto por el que se Reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Diario Oficial de la Federación, México, 6 de marzo de 2001. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=767949&fecha=06/03/2001#gsc.tab=0.

El 23 de mayo de 2012, se publicó el Decreto por el que se Expide la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo Referente al Sector Social de la Economía, con el objeto de fortalecer el concepto y la política de economía social y solidaria.[75] Esta ley creó al INAES como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica, operativa y de gestión, en sustitución de la CGPNAES.

El 22 de noviembre de 2012, fue publicado el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, que ratificó el traslado de las atribuciones, facultades y funciones de la CGPNAES hacia el INAES.

El 30 de diciembre de 2015, se reformó la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que el INAES se transfirió de la Sedesol.

El 30 de noviembre de 2018,[76]se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para, entre otras modificaciones, convertir a la Sedesol en la Secretaría de Bienestar. Su artículo 32, fracción XVIII, le asigna la facultad de diseñar e implementar políticas públicas orientadas a fomentar la economía social.

Desde su creación, el INAES otorga recursos para procesos de incubación, creación y consolidación de proyectos productivos; capacitación para desarrollo empresarial y comercial, así como para el fortalecimiento de la Banca Social,[77] y enfoca diversos proyectos en los siguientes sectores: nodos de impulso a la economía social y solidaria; formación e innovación, plataformas digitales; impulso para cooperativas, colectivos y equipos de trabajo; creación de empresas, a efecto de extender la cultura de producción, consumo y ahorro basados en la economía social, y

---

[75] Decreto por el que se Expide la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Articulo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo Referente al Sector Social de la Economía, Diario Oficial de la Federación, México, 23 de mayo de 2012
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5287618&fecha=23/05/2021#gsc.tab=0.

[76] Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 30 de noviembre de 2018.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/loapf/LOAPF_ref61_30nov18.pdf.

[77] Instituto Nacional de la Economía Social, Conoce los tipos de apoyo que otorga el INAES, Gobierno de México, 19 de enero de 2017.
https://www.gob.mx/inaes/articulos/conoce-los-tipos-de-apoyo-que-otorga-el-inaes#:~:text=El%20INAES%20otorga%20recursos%20para,fortalecimiento%20de%20la%20Banca%20Social.

proyectos territoriales e incorporación del enfoque de economía social en proyectos estratégicos, entre otros.[78]

De las evaluaciones realizadas por el Coneval correspondientes a los años 2016-2017, 2017-2018 y 2019-2020,[79] se observa que el INAES, en la operación del Programa de Fomento a la Economía Social, ha presentado diversas debilidades y amenazas que resultan constantes en su administración, de las cuales destaca la baja cobertura que tiene de la población a la que está dirigida y la falta de experiencias exitosas.

La presente iniciativa propone transferir las funciones y atribuciones del INAES al Centro Nacional de la Economía Social (CNES), unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Bienestar, creada a efecto de que el sector social de la economía se vea fortalecida con programas integrales y no acciones aisladas.

El Gobierno de México busca optimizar los recursos y esfuerzos institucionales para obtener mejores resultados en la implementación de las políticas públicas, más aún en las que implican recursos para grupos sociales que lo requieren. Por ello, se elimina la duplicidad de funciones y estructuras burocráticas, como en este caso.

En este sentido, se propone concentrar en el CNES las facultades que también realiza el INAES, y definirse en conjunto como unidad administrativa. Se transfiere su personal y presupuesto a la Secretaría de Bienestar y se conservan sus funciones, como se muestra a continuación:

---

[78] Foro Global de la Economía Social, Organización mundial de gobiernos locales y redes de la sociedad civil, América Latina y el Caribe. Instituto Nacional de la Economía Social (INAES).
https://qsef-net.org/es/node/27846.

[79] Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:
Ficha Inicial de Monitoreo y Evaluación del programa S-017 Programa de Fomento a la Economía Social 2019-2020.
https://transparencia.inaes.gob.mx/doctos/pdf/transparencia/FICHA_MONITOREO_EVAL_2019_2020/FIMyE_S017_2019_2020.pdf.
Ficha de Monitoreo y Evaluación del programa S-017 Programa de Fomento a la Economía Social 2017-2018
https://transparencia.inaes.gob.mx/doctos/pdf/transparencia/FICHA_MONITOREO_EVAL_2017_2018/FMyE_S017_2017_2018.pdf.
Ficha de Monitoreo y Evaluación del programa S-017 Programa de Fomento a la Economía Social 2016-2017
https://transparencia.inaes.gob.mx/doctos/pdf/transparencia/FICHA_MONITOREO_EVAL_2017/FMyE_SOI7_2016_2017.pdf

Instituto Nacional de la Economía Social			
Situación actual			**Reforma**
Órgano desconcentrado de la Secretaría de Bienestar			Unidad administrativa de la Secretaría de Bienestar
Personal	De base	0	Se integran
	De confianza	437	Se integran
Presupuesto	Original	$218,237,279	Se compensan
	Modificado	$218,237,279	Se compensan
Funciones	Implementación de políticas públicas para el desarrollo del sector social de la economía		Se mantiene

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En consecuencia, se propone reformar los artículos 5o., 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20,21, 22, 23, 24, 25, 27, 41,44, 45, 51, 55, 56 y 58 de la Ley de la Economía Social y Solidaria, para sustituir las referencias al INAES por el CNES.

12. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores

La presente iniciativa propone convertir al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam), organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Bienestar, en unidad administrativa de la misma dependencia.

El Inapam tiene como antecedente la creación del Instituto Nacional de la Senectud[80] (INSEN), el 22 de agosto de 1979, organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Salud, a cargo de proteger, ayudar, atender y orientar a la vejez mexicana y estudiar sus problemas para lograr las soluciones adecuadas.

El 14 de agosto de 2001, se reformó el artículo 1o. de la CPEUM,[81] para prohibir toda forma de discriminación, incluyendo la motivada por edad de las personas.

---

[80] Decreto Presidencial por el que se Crea el Instituto Nacional de la Senectud, México, 22 de agosto de 1979. https://www.dof.gob.rnx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4832881&fecha=22/08/1979&cod_diario=208022.

[81] [81]Decreto por el que se Aprueba el Diverso por el que se Adicionan un Segundo y Tercer Párrafos al Artículo 1o., se Reforma el Artículo 2o., se Deroga el Párrafo Primero del Artículo 4o.; y se Adicionan un Sexto Párrafo al Artículo 18, y un Último Párrafo a la Fracción Tercera del Articulo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 14 de agosto de 2001 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#gsc.tab=0.

El 17 de enero de 2002, se creó el Instituto Nacional de Adultos en Plenitud (INAPLEN),[82] en sustitución del INSEN, con el mismo carácter de organismo descentralizado pero sectorizado a la Sedesol.

El 25 de junio de 2002, se expidió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores,[83] cuyo objeto fue garantizar el ejercicio de sus derechos, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, a través de una política pública nacional y los instrumentos para su planeación y aplicación por las distintas autoridades, además del Inapam, que sustituyó al INAPLEN, con el mismo carácter de organismo público descentralizado.

Actualmente, la Secretaría de Bienestar, conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene la facultad de impulsar, coordinar, supervisar y dar seguimiento a las políticas de atención y ejercicio de derechos de las personas adultas mayores.

La presente iniciativa propone convertir al Inapam en una unidad administrativa de la Secretaría de Bienestar denominada Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores, cuyo objeto seguirá siendo coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de la política nacional en favor de las personas adultas mayores.

Como unidad administrativa de la Secretaría de Bienestar, tendrá la posibilidad de contar con la infraestructura, recursos materiales y humanos que la dependencia destine de manera flexible conforme al crecimiento de las necesidades ejecutivas en la materia. Asimismo, la política dirigida a las personas adultas mayores se podrá interrelacionar de manera cotidiana y efectiva con el resto de la política social del Gobierno Federal.

Cabe mencionar que el 8 de mayo de 2020, se publicó la reforma que adiciona un párrafo décimo quinto al artículo 4o. de la CPEUM para establecer el derecho

---

[82] Decreto por el que se Regula el Organismo Descentralizado Instituto Nacional de Adultos en Plenitud, México, 17 de enero de 2002. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=737479&fecha=17/01/2002#gsc.tab=0.

[83] Decreto por el que se Crea la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, México, 25 de junio de 2002. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=752473&fecha=25/06/2002#gsc.tab=0.

constitucional y universal de las personas adultas mayores a una pensión no contributiva.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

De acuerdo con el Cuarto Informe de Gobierno, hasta junio de 2022, estaban inscritas en el Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, 10 millones 298,808 personas.[84] Se calcula que, a finales de 2023, se alcanzará una cifra de 11 millones 823,036 personas. [85]Este programa, el más importante que el Gobierno federal ha implementado en favor de las personas adultas mayores, es ejecutado por la Dirección General de Operación Integral de Programas de la Secretaría de Bienestar.

Programa social	Presupuesto 2022	Presupuesto autorizado 2023	Personas Beneficiarías al 31 de marzo de 2023	UR responsable
Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores	$238,014,726,042	$339.341,355,804	11,239.840	Dirección General para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores

Fuente: Elaboración Propia con datos de la Secretaría de Bienestar al 31 de marzo de 2023

La reforma propone que, al Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores de la Secretaría de Bienestar, lo acompañe el actual Consejo Ciudadano de Personas Adultas Mayores que ya existía con la ley, con el fin de mantener dicho espacio ciudadano para contribuir al reconocimiento de los derechos humanos, la inclusión e integración social de las personas adultas mayores, y recabar propuestas ciudadanas con relación a ese sector. Paralelamente, se crea un comité

[84] Presidencia de la República, Cuarto Informe de Gobierno 2021-2022, 1 de septiembre de 2022, México, p. 208. https://presidente.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/4to-INFORME-DE-GOBIERNO-PRESIDENTE-AMLO-01092022.pdf.
[85] Datos obtenidos de la Secretaría de Bienestar.

interinstitucional, con el fin de generar el espacio transversal de coordinación de la política en la materia.

Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores			
Situación actual			**Reforma**
Organismo descentralizado de la Secretaría de Bienestar			Unidad administrativa de la Secretaría de Bienestar
Personal	De base	634	Se integran
	De confianza	156	Se integran
Presupuesto	Original	$344,508,400	Se compensan
	Modificado	$344,508,400	Se compensan
Funciones	Promueve el desarrollo integral de los Adultos Mayores		Se mantiene

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Al integrarse como unidad administrativa de la Secretaría de Bienestar, el Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores su personal y presupuesto se traslada a la misma dependencia y se conservan sus funciones, como se muestra a continuación:

Específicamente, se propone modificar la Ley de Asistencia Social, artículo 22, y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 16, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41,42 y 49, para que la Secretaría de Bienestar, a través de la unidad administrativa denominada Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores, ejerza de forma directa las facultades que actualmente tiene el Inapam.

13. Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad

La presente iniciativa propone convertir al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS), organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Bienestar, en unidad administrativa adscrita a la misma dependencia.

El CONADIS tiene como antecedente la creación, el 12 de mayo de 1995, del Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad (Convive). Para dicho programa la cabeza de sector fue el DIF.[86]

El 4 de diciembre de 2000, se creó la Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para Personas con discapacidad (ORPIS)[87] y el 12 de febrero de 2001, se creó el Consejo Consultivo para la Integración de las Personas con Discapacidad (CODIS), como organismo encargado de dar cumplimiento a las acciones derivadas del Programa Nacional. La ORPIS se dedicó a la planeación y coordinación del CODIS.[88]

El 14 de agosto de 2001, se elevó a rango constitucional la prohibición de toda forma de discriminación por diversos motivos, como la presencia de discapacidades en las personas.[89]

El 10 de junio de 2005, se publicó la Ley General para las Personas con Discapacidad, que suprimió a la ORPIS y al CODIS, y creó al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad con un Secretariado Técnico. Dicha Ley trasladó al ámbito médico la atención de las discapacidades, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Salud[90] y del DIF.[91]

El 30 de mayo de 2011, se publicó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,[92] que transformó al Secretariado Técnico del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad en CONADIS.

---

[86] Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad 2009-2012, Gobierno Federal, primera edición, septiembre de 2009, México, p. 27.
https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/pronaledh/pdfs/PRONADDIS%202009-2012.pdf.

[87] Idem.

[88] Idem.

[89] Decreto por el que se Aprueba el Diverso por el que se Adicionan un Segundo y Tercer Párrafos al Artículo 1o., se Reforma el Artículo 2o., se Deroga el Párrafo Primero del Artículo 4o.; y se Adicionan un Sexto Párrafo al Artículo 18, y un Último Párrafo a la Fracción Tercera del Articulo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 14 de agosto de 2001.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#gsc.tab=0.

[90] Antúnez Farrugia, María Eugenia y Balcázar de la Cruz, Andrés, "Diagnósticos sobre Discapacidad en México". http://www.abc-discapacidad.com/archivos/diagnostico-jica-mexico-finalfeb06.pdf

[91] Ídem.

[92] Comunicado CONADIS, "10° Aniversario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", México, 3 de mayo de 2018.

El CONADIS se convirtió en un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión para formular políticas, acciones, estrategias y programas para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional, así como para promover, fomentar y evaluar la participación del sector público y privado en esas acciones, estrategias, políticas públicas y programas.

El 1 de junio de 2012, el CONADIS fue sectorizado en la Secretaría de Salud,[93] por considerar que dicho Consejo realiza funciones que guardan una estrecha relación con el ámbito de competencia que las leyes atribuyen a la Secretaría de Salud.

El 2 de enero de 2013, se publicaron diversas modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con relación a la Sedesol. Entre otras, se le dota de la facultad de fortalecer el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación y seguimiento de las políticas relativas a la atención de las personas con discapacidad, así como fomentar y elaborar políticas públicas y dar seguimiento a los programas de apoyo e inclusión que garanticen la plenitud de los derechos de las personas con discapacidad.[94]

El 29 de marzo de 2013, se publicó el Acuerdo por el que se Agrupan las Entidades Paraestatales Denominadas Instituto Mexicano de la Juventud y Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, al Sector Coordinado por la Sedesol,[95] en el que se señala que por la naturaleza de las atribuciones del CONADIS y su estrecha vinculación con las atribuciones de la Sedesol, era necesario que el CONADIS se agrupara al sector coordinado por esta

---

https://www.gob.mx/CONADIS/articulos/10-aniversario-de-la-entrada-en-vigor-de-la-convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con discapacidad?idiom=es#:~:text=M%C3%A9xico%20fue%20el%20principal%20promotor.17%20de%20diciembre%20de%20ese

[93] Acuerdo por el que el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad queda Sectorizado en la Secretaría de Salud, Poder Ejecutivo Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 1 de junio de 2012. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5249991&fecha=0l/06/2012#gsc.tab=0.

[94] Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 2 de enero de 2013. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5283959&fecha=02/01/2013#gsc.tab=0.

[95] Acuerdo por el que se Agrupan las Entidades Paraestatales Denominadas Instituto Mexicano de la Juventud y Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, al Sector Coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social, Diario Oficial de la Federación, México, 29 de marzo de 2013. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5293981&fecha=29/03/2013#gsc.tab=0.

Secretaría, a efecto de dar congruencia a los programas y políticas públicas en la materia de desarrollo social e inclusión de las personas con discapacidad.

El 30 de noviembre de 2018, se publicó el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que transformó a la Sedesol en la Secretaría de Bienestar. En el inciso c de la fracción I del artículo 32 de dicha ley, se señala que a la Secretaría le corresponde la atención preponderante de los derechos de las personas con discapacidad.[96]

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, otorgó a CONADIS el carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como la promoción, el fomento y la evaluación de la participación de los sectores público y privado en la materia.

La Secretaría de Bienestar, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo el fortalecimiento del bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país, mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento de políticas públicas, entre las que destacan el fomento y seguimiento de los programas que garanticen la plenitud de los derechos de las personas con discapacidad.

Programa social	Presupuesto 2022	Presupuesto 2023	Personas beneficiarías al 31 de marzo de 2023	UR responsable
Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente	$20,037,518,813	$26,577,821,632	1,284,727	Dirección General para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría del Bienestar al 31 de marzo de 2023

[96] Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 30 de noviembre de 2018. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545331&fecha=30/11/2018#gsc.tab=0.

La presente iniciativa propone convertir al CONADIS en una unidad administrativa de la Secretaría de Bienestar, con el fin de integrar la política en favor de las personas con discapacidad en una de las políticas sociales que corresponde al Estado atender con carácter transversal.

En ese sentido, el CONADIS se mantendría como unidad rectora de la política pública para las personas con discapacidad, promotora de mecanismos idóneos para el ejercicio de sus derechos humanos, su inclusión y participación, así como para coordinar e impulsar acciones para contribuir a su desarrollo integral. Como unidad administrativa de la Secretaría de Bienestar el presupuesto original y modificado se compensa y el personal de base y de confianza se trasladan a la misma, como se muestra en el cuadro siguiente:

Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad			
Situación actual			**Reforma**
Organismo descentralizado sectorizado la Secretaría de Bienestar			Unidad administrativa de la Secretaría de Bienestar
Personal	De base	6	Se integran
	De confianza	25	Se integran
Presupuesto	Original	$34,004,435	Se compensan
	Modificado	$34,004,435	Se compensan
Funciones	Diseñar políticas públicas a favor de las personas con discapacidad, promoviendo su plena inclusión y participación		Se mantiene

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Específicamente, la presente iniciativa propone modificar los artículos 3, 8, 10, 16, 21, 23, 31, 33, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con el fin de integrar al CONADIS a la Secretaría de Bienestar, como unidad administrativa.

14. Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción

La presente iniciativa tiene como objeto suprimir al organismo descentralizado no sectorizado denominado Secretaría Ejecutiva, creado en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) sin sustento en la CPEUM, para encomendar sus funciones a la Secretaría de la Función Pública sin crear nuevas estructuras burocráticas innecesarias.

El 27 de mayo de 2015, se reformó el artículo 113 de la CPEUM[97] para establecer el SNA, con el objeto de definir principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

De conformidad con el artículo 113 constitucional, "el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos".

El SNA cuenta con dos órganos:

- Un Comité Coordinador, integrado por las personas titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, por la persona titular de la presidencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.
- Un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco personas destacadas por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

[97] Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción, México, publicado el 27 de mayo de 2015. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015#gsc.tab=0.

Más allá de lo indicado en este artículo constitucional, el 18 de julio de 2016, se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción,[98] que creó órganos con funciones confusas, incluido un organismo descentralizado, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, para "fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador".

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 37, fracciones XIII, XIV y XV, otorga facultades a la Secretaría de la Función Pública para colaborar, implementar acciones que acuerde el Sistema e informar al Comité Coordinador:

> **Artículo 37.** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
> (. . .)
> **XIII.** Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;
> **XIV.** Implementar las acciones que acuerde el Sistema Nacional Anticorrupción en términos de las disposiciones aplicables;
> **XV.** Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como al Ejecutivo Federal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

Como se observa claramente, existe duplicidad de funciones entre el organismo descentralizado denominado Secretaría Ejecutiva y la Secretaría de la Función Pública para brindar asistencia técnica al SNA, por lo que se propone suprimir al órgano sin sustento constitucional para dejar las funciones de apoyo al SNA a la Secretaría de la Función Pública, que, de manera natural, puede asumir dichas funciones, pues cuenta con el personal profesional dedicado al combate a la

[98] Decreto por el que se Expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Diario Oficial de la Federación, México, 18 de julio de 2016.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445048&fecha=18/07/2016#gsc.tab=0.

corrupción, además de la infraestructura e información que puede servir al cumplimiento del objeto del SNA.

Cabe destacar que no se modifica ni la naturaleza, ni las facultades del Sistema Nacional Anticorrupción, por el contrario, la racionalización de recursos que permitirá la supresión del organismo descentralizado servirá de ejemplo de funcionamiento administrativo adecuado, óptimo y racional en un tema en el que es fundamental no generar estructuras burocráticas injustificadas y opacas, es decir, dispendio de recursos públicos.

Con la propuesta, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción actualmente organismo descentralizado no sectorizado se extingue y sus funciones, el presupuesto original y modificado y el personal de base y de confianza se transfiere como una unidad administrativa de la Secretaría de la Función Pública (SFP), como se muestra en el cuadro siguiente:

Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción			
Situación actual			**Reforma**
Organismo descentralizado no sectorizado			Se extingue
Personal	De base	0	
	De confianza	75	Se integran
Presupuesto	Original	$123,197,179	Se compensa
	Modificado	$123,197,179	Se compensa
Funciones	Proporcionar apoyo técnico al Comité Coordinador, promover políticas públicas en la materia, diseñar metodologías de evaluación y administrar la Plataforma Digital Nacional		Se trasladan a la SFP

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, se propone modificar la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículos 2, 3, 6, 9, 12, 13, 16, 17, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 48 y 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y 37, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para suprimir el organismo descentralizado denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional

Anticorrupción, para que la Secretaría de la Función Pública realice las funciones de auxilio y apoyo al Sistema Nacional Anticorrupción.

15. Dirección General de Publicaciones

Se propone transferir las facultades de fomento a la lectura de la Secretaría de Cultura a la SEP y al Fondo de Cultura Económica (FCE), con el fin de que este organismo descentralizado absorba las funciones de la Dirección General de Publicaciones, actualmente adscrita a la Secretaría de Cultura.

Esta modificación tiene como antecedente la reforma publicada a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el 30 de noviembre de 2018,[99] cuyo artículo 38, fracción X, otorga a la SEP la facultad de fomentar la lectura:

> **Artículo 38.-** A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
> (...)
> **X.** Fomentar la lectura en todo el país, especialmente entre la niñez y la juventud, así como crear repositorios en bibliotecas, tanto físicas como digitales, dirigidos a fortalecer la identidad colectiva y acrecentar la memoria histórica y cultural nacional, regional, local y comunitaria;

La creación de la Dirección General de Publicaciones se remonta al extinto Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, que se transformó en la actual Secretaría de Cultura mediante decreto publicado el 17 de diciembre de 2015.[100]

En esa fecha, se publicaron diversas reformas a la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, expedida el 24 de julio de 2008, para sustituir las referencias al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, como integrante del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, por la Secretaría de Cultura.

---

[99] Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 30 de noviembre de 2018.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545331&fecha=30/11/2018#gsc.tab=0.

[100] Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaria de Cultura, Diario Oficial de la Federación, México, 17 de diciembre de 2015.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420363&fecha=17/12/2015#gsc.tab=0.

Con la transferencia de facultades de fomento a la lectura de la Secretaría de Cultura a la SEP, se pretende que la dependencia ejerza dichas atribuciones, fundamentalmente, a través del Fondo de Cultura Económica, organismo descentralizado sectorizado a la propia SEP.

Esta trasferencia se inició ya con la publicación, el 4 de abril de 2023, del decreto[101] que reforma los reglamentos interiores de las secretarías de Cultura y de Educación Pública, para trasladar la facultad de fomento a la lectura de la primera a la segunda dependencia. El artículo cuarto transitorio de dicho decreto prevé:

> **CUARTO.** Se transfieren al Fondo de Cultura Económica los derechos y obligaciones, recursos presupuestarios, derechos de autor, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentren bajo resguardo de la Dirección General de Publicaciones.

La presente iniciativa busca concluir dicho traslado, modificando, en la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro las facultades de la Secretaría de Cultura a la SEP y al FCE de manera directa.

Por lo anterior, corresponderá ahora a la SEP y al FCE coordinar y ejecutar el objeto de la Ley, dirigido a propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura; fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas; hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector, entre otras.

No obstante, se conservan facultades concurrentes de la Secretaría de Cultura y la SEP para la elaboración del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura, así como para la ejecución de sus políticas y estrategias. No obstante, corresponderá ahora a la SEP presidir el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura.

---

[101] Decreto por el que se Adiciona la Fracción II Bis al Artículo 15 y se Derogan los Artículos 2, Fracción XII y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, Diario Oficial de la Federación, México, 4 de abril de 2023. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684700&fecha=04/04/2023#gsc.tab=0.

El FCE es un organismo público descentralizado creado el 26 de julio de 1994,[102] que tiene por objeto la promoción, fomento, edición, publicación, exhibición y comercialización de obras escritas o registradas en toda clase de medios tradicionales o electrónicos, con la finalidad de difundirlas y facilitar su acceso a todos los sectores de la población. Con la reforma, deberá adecuar su objeto para convertirse en el principal órgano del Gobierno Federal en el fomento del libro y la lectura.

La Dirección General de Publicaciones actualmente unidad administrativa de la Secretaría de Cultura, se integra como unidad administrativa del Fondo de Cultura Económica, manteniendo sus funciones, el presupuesto original y modificado se compensan y el personal de base y de confianza se integran a la misma, como se explica en el cuadro siguiente:

Dirección General de Publicaciones			
Situación actual			**Reforma**
Unidad administrativa de la Secretaría de Cultura			Unidad administrativa del Fondo de Cultura Económica
Personal	De base	97	Se integran
	De confianza	69	Se integran
Presupuesto	Original	$58,054,418	Se compensan
	Modificado	$57,828,670	Se compensan
Funciones	Realización de programas de fomento a la lectura y de publicación editorial		Se mantiene

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, la presente iniciativa propone reformar la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, artículos 5,6, 11, 11 Bis, 14, 19 y 20, para trasladar a la SEP y al FCE las responsabilidades principales de formulación y ejecución de la política de fomento a la lectura a nivel nacional.

[102] Decreto por el que se Crea el Organismo Descentralizado Fondo de Cultura Económica y se Ordena la Disolución y Liquidación de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria del Mismo Nombre, Diario Oficial de la Federación, México, 26 de julio de 1994.
https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/31ee49a5-10f4-4264-9cb4-30691f53d0f/decreto_fondo_cultura_eco.pdf.

16. Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia

Se propone integrar al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, como unidad administrativa de la propia dependencia.

El 24 de enero de 1991, se creó el Consejo Nacional de Vacunación (Conava)[103] como instancia de coordinación y consulta que tendría como objeto primordial, promover, apoyar y coordinar las acciones de las instituciones de salud de los sectores público, social y privado, tendientes a controlar y eliminar las enfermedades transmisibles, a través del establecimiento del Programa de Vacunación Universal.

El 15 de septiembre de 2000, fue publicado el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud,[104] en el cual se convierte al Conava en órgano desconcentrado encargado de establecer, difundir y evaluar las políticas y estrategias nacionales, lineamientos y procedimientos en materia de vacunación para toda la población residente en la República Mexicana.

El 5 de julio de 2001, fue publicado un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en el cual el órgano desconcentrado Conava se convierte en Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia (CNSIA),[105] como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, encargado de establecer, implementar y supervisar las políticas públicas rectoras en materia de salud integral de la infancia y la adolescencia, aunque subsiste el Conava, ya no órgano desconcentrado sino como instancia colegiada de coordinación en materia de vacunación.

El 5 de enero de 2005, se creó el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia (Conacia),[106] como órgano

---

[103] Decreto por el que se Crea el Consejo Nacional de Vacunación, Diario Oficial de la Federación, México, 24 de enero de 1991.
https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=202597&pagina=77&seccion=0.

[104] Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Diario Oficial de la Federación, México, 15 de septiembre de 2000.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2059986&fecha=15/09/2000#gsc.tab=0.

[105] Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Diario Oficial de la Federación, México, 5 de julio de 2001
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762923&fecha=05/01/2005#gsc.tab=0.

[106] Decreto por el que se Crea el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial de la Federación, México, 5 de enero de 2005.

consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de las acciones de los sectores público, social y privado en materia de investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de 18 años en la República Mexicana. El CNSIA quedó encargado de la Secretaría Técnica del nuevo Conacia.

El 7 de enero de 2021, se expidió la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia (LGDOCIA),[107] que reconoce al CNSIA, creado por Reglamento Interior en 2001, y al Conacia, establecido por decreto de 2005.

En síntesis, el CNSIA surgió, en 1991, del entonces Consejo Nacional de Vacunación (Conava), como instancia de coordinación y consulta para el Programa de Vacunación Universal; en 2000, se convierte en organismo desconcentrado con el mismo objeto; en 2001, se transforma en Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia (CNSIA); en 2005, se crea el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia (Conacia), del que el CNSIA funge como secretaría técnica. La Ley de 2021 reconoce a ambos órganos con su carácter de órgano desconcentrado y de instancia consultiva, respectivamente.

La pandemia que se ha vivido durante los años 2020, 2021 y 2022, aunado a los problemas de salud con los cuales ya contaba la población, tales como el cáncer, la diabetes, las afecciones cardiovasculares, entre otros, colocan al país en una situación de sindemia (cuando se concentran dos o más epidemias o brotes de enfermedades).[108] El reto al cual nos enfrentamos requiere que el país cuente con un sistema de salud eficiente y robustecido para garantizar a toda la población el disfrute a la salud en el nivel más alto posible.

---

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=755560&fecha=05/07/2001#gsc.tab=0.

[107] Decreto por el que se Expide la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y se Adiciona una Fracción VI al Artículo 161 Bis de la Ley General de Salud, Diario Oficial de la Federación, México, 7 de enero de 2021.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609564&fecha=07/01/2021#gsc.tab=0.

[108] Buenrostro, Norma y otros, "Covid-19, Obesidad y Enfermedades Crónicas en México", *CONACYT*, México, 2020. https://conacyt.mx/covid-19-obesidad-y-enfermedades-cronicas-en-mexico/.

Durante las últimas dos décadas del siglo XX y las dos primeras del siglo XXI, el sistema de salud se caracterizó por la desconcentración, fragmentación y descoordinación del sector, lo que implicó una constante desarticulación de esfuerzos, duplicidad de funciones e ineficiencia en el gasto público destinado a salud.

La presente iniciativa tiene por objeto reincorporar a la Secretaría de Salud las atribuciones que fueron desconcentradas en el CNSIA mediante diversas reformas al reglamento interior de la dependencia, así como en la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, pues, como se observa de la trayectoria del órgano, nace con funciones generales para coadyuvar en la vacunación de la población en general, y se va especializando para llegar al día de hoy a un órgano destinado a la atención de una enfermedad en un segmento de la población.

La integración que ahora se propone permitirá aprovechar los recursos en la atención prioritaria de la salud de la población mexicana, tanto respecto de enfermedades específicas en segmentos determinados de la población, como para la atención de sindemias como la vivida en los últimos años. Para ello, es indispensable que las instancias de salud cuenten con la flexibilidad para enfrentar los problemas coyunturales de salud de la población en general.

Con la propuesta, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia actualmente órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, se integra como unidad administrativa a la misma Secretaría; mantiene sus funciones; el presupuesto original y modificado se compensan, y el personal de base y de confianza se transfiere a la misma, como se muestra en el cuadro siguiente:

Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia			
Situación actual			**Reforma**
Órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud			Unidad administrativa de la Secretaría de Salud
Personal	De base	56	Se integran
	De confianza	41	Se integran

Funciones	Implementa políticas públicas en materia de salud integral de la infancia, adolescencia y vacunación	Se mantiene

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, se propone modificar los artículos 2, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 30 y 31 de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, para trasladar la Secretaría de Salud las atribuciones señaladas para el órgano desconcentrado denominado Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, con el fin de permitir a la Secretaría planear y afrontar los retos en materia de salud nacional con la totalidad de recursos y estructuras disponibles para ello.

17. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Se propone la fusión de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con la finalidad de hacer más eficiente el uso de los recursos y fortalecer la administración de ambas instituciones, para brindar mejores servicios a la población.

La PRODECON es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con independencia técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria, que tiene por objeto garantizar el derecho de las personas contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante la orientación, asesoría, representación legal y defensa. De igual manera, la PRODECON fomenta la cultura contributiva, identifica e investiga problemas sistémicos en la materia, recibe quejas y emite recomendaciones no vinculatorias, así como sugerencias en materia fiscal.

La PRODECON fue creada mediante un decreto publicado el 5 de enero de 2004[109] en el Diario Oficial de la Federación, a través de una adición al artículo 18-B en el

[109] Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, Diario Oficial de la Federación, México, 5 de enero de 2004.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=676424&fecha=05/01/2004#gsc.tab=0

Código Fiscal de la Federación. Con dicha adición se otorgó a la PRODECON la atribución de velar por la protección y defensa de los derechos e intereses de las personas contribuyentes.

El 4 de septiembre de 2006, se publicó la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente[110] (LOPDC), sin embargo, dicha ley fue impugnada por la entonces Procuraduría General de la República ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y resuelta en 2008. Como consecuencia de esta resolución, el Congreso de la Unión, en 2009, tuvo que realizar modificaciones a la LOPDC. Hasta el 28 de abril de 2011, el Senado de la República nombró a la primera Procuradora de la Defensa del Contribuyente, por lo que, a partir del 1 de septiembre del 2011, la PRODECON inició sus funciones.

Por su parte, el 18 de enero de 1999, con la publicación de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se creó a la CONDUSEF, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas usuarias de los servicios financieros frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre estos. También la CONDUSEF busca supervisar y regular a las instituciones financieras, de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a fin de procurar la protección de los intereses de las personas usuarias de servicios financieros.

Otra prioridad de la CONDUSEF es el establecimiento de programas educativos y de otra índole en materia de cultura financiera en un país donde de acuerdo con la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2021, el 79.5% de los adultos no lleva un registro de sus gastos (no hace un presupuesto familiar).[111]

---

[110] Decreto por el que se Expide la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Diario Oficial de la Federación, México, 4 de septiembre de 2006.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4930008&fecha=04/09/2006#gsc.tab=0

[111] Comisión Nacional Bancaria y de Valores, "Encuesta Nacional de Inclusión Financiera", *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*, México, 2021.
https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Anexos%20Inclusin%20Financiera/Cuadriptico_ENIF_2021-web.pdf.

El Gobierno Federal ha adoptado diversas medidas tendientes a lograr una mayor racionalidad en la aplicación de los recursos de que dispone la Federación y una mejor eficiencia y coordinación en la realización de las acciones que tienen encomendadas las entidades paraestatales. En ese sentido, el PND 2019-2024,[112] en su Eje Política y Gobierno, establece como objetivo que: "el gobierno federal (…) concentrará las funciones y tareas en las dependencias centralizadas", toda vez que es posible utilizar la infraestructura de algunas instituciones para potenciar las de otras y ahorrar tanto en recursos humanos como económicos.

Si bien las materias de la CONDUSEF y la PRODECON difieren, pues mientras la PRODECON es autoridad para la protección y defensa de las personas contribuyentes, y proporciona asesoría en materia tributaria, la CONDUSEF es autoridad para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros; sin embargo, ambos organismos comparten naturaleza jurídica, cuentan con unidades en toda la República y tienen como finalidad tutelar los derechos de particulares.

Es decir, la CONDUSEF y la PRODECON son organismos públicos descentralizados, prestan servicios públicos que son coincidentes respecto de las acciones de asesoría, protección y defensa de derechos e intereses de la ciudadanía, promueven programas educativos en materia financiera y fiscal. Asimismo, poseen oficinas en toda la República y brindan servicios gratuitos. Ambas instituciones llevan a cabo actividades que cumplen con una finalidad social, al brindar a la ciudadanía acciones de asesoría, protección y defensa en términos de servicios financieros y fiscales, con cobertura nacional.

Desde el punto de vista de la estructura con la que cuentan ambas entidades, la PRODECON tiene una cantidad de personas servidoras públicas ligeramente mayor a la de CONDUSEF, y con un mayor número de puestos de mando, como se observa en el siguiente cuadro:[113]

---

[112] Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Gobierno de México, Diario Oficial de la Federación, México, 12 de julio de 2019. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0.

[113] Sistema de Portables de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), "Tercer trimestre 2021", *Plataforma de transparencia.* https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa.

Plantilla del personal de CONDUSEF y PRODECON

CONDUSEF		PRODECON	
Estructura	**Personas**	**Estructura**	**Personas**
Total	**714**	**Total**	**770**
Mandos	202	Mandos	516
Enlaces	0	Enlaces	173
Operativos	512	Operativos	81
Permanente	666	Permanente	554
Mandos	154	Mandos	376
Enlaces	0	Enlaces	122
Operativos	512	Operativos	56
Eventual	48	Eventual	216
Mandos	48	Mandos	140
Enlaces	0	Enlaces	51
Operativos	0	Operativos	25

Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema del Portal de Obligaciones de Transparencia, tercer trimestre 2021.

En contraste con las acciones que realizan, la CONDUSEF, con una estructura y presupuesto menor realiza mayor cantidad de acciones en mayor diversidad de materias que PRODECON como se muestra en la siguiente gráfica:

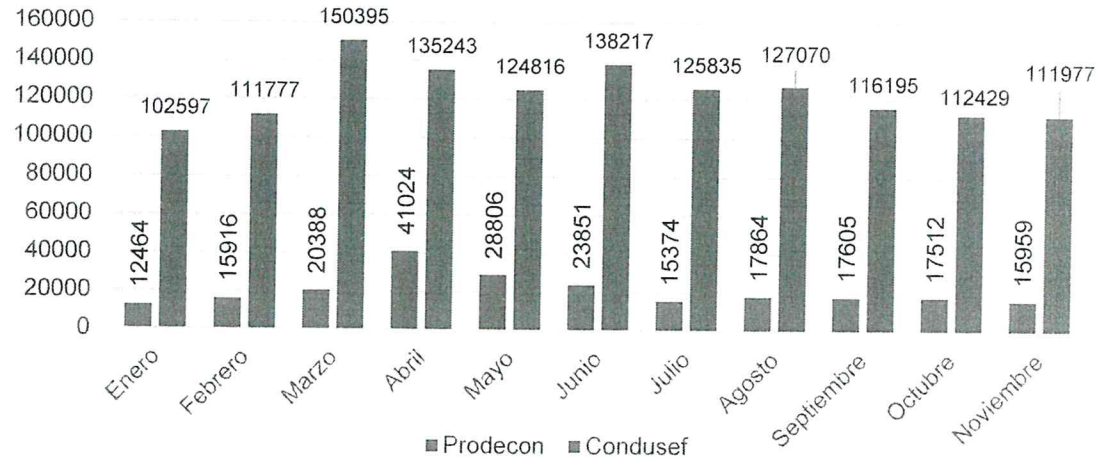

Fuente: Elaboración propia con datos de las acciones mensuales enero-noviembre 2021 obtenidas de la página oficial de PRODECON y de la página oficial de CONDUSEF.

Se puede concluir que la fusión de estos organismos permite un ahorro y fortalece, a través de la infraestructura de la CONDUSEF, la consecución de los objetivos de la PRODECON. Cabe resaltar que la real carga de trabajo de la PRODECON es principalmente en los meses de marzo a junio debido a la presentación de las declaraciones anuales.

Con la propuesta de la desincorporación por fusión de la PRODECON a la CONDUSEF, se mantienen sus funciones y el presupuesto original y modificado se compensa y el personal de base y de confianza se integra a la misma, como se explica en el cuadro siguiente:

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente			
Situación actual			**Reforma**
Organismo descentralizado no sectorizado			Se integra a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
Personal	De base	0	Se integran
	De confianza	773	Se integran
Presupuesto	Original	$767,510,840	Se compensan
	Modificado	$767,510,840	Se compensan
Funciones	Asesoría, consulta, representación legal y defensa en materia fiscal para la población		Se mantiene

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La presente iniciativa propone la desincorporación por fusión del organismo público descentralizado denominado PRODECON para convertirse en parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, subsistiendo esta última como fusionante, pero bajo una nueva denominación que dé luz sobre sus facultades de defensa de las personas usuarias de servicios financieros y contribuyentes.

Además de la fusión de ambos organismos, la iniciativa propone también acercar más estas instituciones a la ciudadanía y así proteger los derechos de personas usuarias de servicios financieros, por un lado, y por otro fortalecer la relación entre las autoridades fiscales y las personas contribuyentes, y así crear un espacio neutral de encuentro, acuerdos y confianza mutua. Todo lo anterior con un sentido social, justamente para asesorar, informar y representar a quienes no tienen la posibilidad de contratar los servicios de despachos fiscales.

En la iniciativa se propone establecer un límite para que el nuevo organismo represente a las personas contribuyentes ante autoridades fiscales, mediante la promoción de recursos administrativos y, en su caso, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Dicho límite está basado en el monto del asunto que se reclama, el cual no debe exceder de cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, que asciende a cerca de un 1 millón 513,774 pesos para el presente año. Establecer este límite evitará que contribuyentes que cuentan con recursos para pagar su propia representación desvirtúen esta noble figura en beneficio propio, y se convierta en un instrumento para la evasión de impuestos.

A través de la fusión propuesta se pretende ahorrar en dos infraestructuras nacionales, y así tener una mayor cobertura de sus servicios en todo el territorio nacional y mejorar la atención a las personas usuarias y contribuyentes.

Cabe señalar que con la fusión propuesta no se altera ninguna de las funciones que actualmente cumplen la PRODECON y CONDUSEF, es decir, todos los servicios que prestan a la población en general ambos organismos seguirán realizándose por el nuevo organismo.

En síntesis, existen dos instituciones que, en el fondo, tienen un mismo propósito: la defensa de las personas usuarias de servicios financieros y la protección de los derechos de las personas contribuyentes, por ello la presente iniciativa propone, principalmente, lo siguiente:

- Expedir una nueva Ley que fusione en un solo organismo público descentralizado, las facultades que actualmente realizan la PRODECON y la CONDUSEF.

- Abrogar la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Contribuyente.

- Modificar la denominación de la CONDUSEF y PRODECON por el de la "Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes", así como actualizar las menciones que se hacen a las leyes que se abrogan por la nueva ley que se expide. Por tanto, se propone modificar 24 leyes:

    1. Código de Comercio
    2. Código Federal de Procedimientos Civiles
    3. Código Fiscal de la Federación
    4. Ley de Ahorro y Crédito Popular
    5. Ley de Concursos Mercantiles
    6. Ley de Fondos de Inversión
    7. Ley de Instituciones de Crédito
    8. Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas
    9. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
    10. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
    11. Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles
    12. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado
    13. Ley de Uniones de Crédito
    14. Ley del Banco de México
    15. Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores
    16. Ley Federal de Derechos
    17. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
    18. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

19. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
20. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
21. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
22. Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera
23. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia
24. Ley sobre el Contrato de Seguro

La nueva Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes se divide en cuatro libros:

- El Libro Primero establece las disposiciones generales, como lo son: el objeto de la ley, la finalidad, la competencia, facultades y constitución de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes (Comisión Nacional), así como lo referente a la dirección, administración, vigilancia, control y patrimonio de dicha Comisión.

- El Libro Segundo regula todo lo referente a la protección y defensa de los derechos de las personas usuarias de servicios financieros, para ello se mantiene la forma de operación de la Comisión Nacional, entre lo que se destaca: los registros a su cargo, como el de las personas usuarias, el de comisiones, el de prestadores de servicios financieros, el buró de entidades financieras. Asimismo, se prevé los procedimientos de conciliación y arbitraje, en materia financiera; las reglas para la orientación jurídica y defensa legal de las personas usuarias de servicios financieros, así como las reglas generales para la supervisión de las Entidades Financieras; las sanciones y el recurso de revisión en la materia.

- El Libro Tercero fija las bases para la protección de los derechos de las personas contribuyentes, para ello se establece las disposiciones generales, y define aspectos procedimentales relativos a la forma de realizar la presentación, la tramitación y la resolución de las inconformidades por el

actuar de las autoridades fiscales. También regula las facultades de la Comisión Nacional para emitir acuerdos conclusivos y recomendaciones en materia fiscal y, por último, se indican las sanciones que podrán ser impuestas a las personas servidoras públicas de autoridades fiscales federales.

- El Libro Cuarto establece los requisitos para las notificaciones de la Comisión Nacional.

Es importante señalar, que las disposiciones del Libro Segundo corresponden a las vigentes de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; mientras que las disposiciones del Libro Tercero corresponden a las vigentes en la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Contribuyente, por lo que no desaparecen o eliminan alguno de los servicios que actualmente prestan la Conducef y la PRODECON.

En resumen, la presente iniciativa propone la extinción por fusión de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para convertirse en parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, subsistiendo esta última como fusionante, y cambiando su denominación a Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, la cual aplicará los preceptos de la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyente, por ello, la reestructuración que se propone no afectará el cumplimiento de las funciones sustanciales que en su momento fueron otorgadas a la PRODECON y a la CONDUSEF, pues en adelante las realizaría la Comisión Nacional.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA

Artículo Primero. Con relación a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados:

1. Se **reforma** el artículo 27, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. a **IV.** ...

V. Formular y conducir la política migratoria, de ayuda a personas refugiadas y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando, en términos de ley, la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes;

VI. a **XXIV.** ...

2. Se **adiciona** el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

La Secretaría, en los términos que establezca su reglamento interior, ejercerá las atribuciones que la Ley le confiere por conducto de la unidad administrativa encargada de implementar las políticas en materia de refugiados y protección complementaria en territorio nacional.

Artículo Segundo. Con relación a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes:

1. Se **reforman** los artículos 120, fracción V; 127, párrafo cuarto; 130, párrafo primero; y se **adiciona** el artículo 120, con una fracción VI, y se recorren las subsecuentes, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 120. ...

I. a **IV** ....

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

VI. Asumir la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral conforme a lo previsto en el artículo 130 de esta Ley;

VII. Tendrá a su cargo el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en los términos que establece esta Ley, y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Artículo 127....

...

...

La persona titular del Ejecutivo Federal, en casos excepcionales, podrá ser suplida por la persona titular del Sistema Nacional DIF.

...

...

...

Artículo 130. La coordinación operativa del Sistema Nacional de Protección Integral recaerá en una unidad administrativa adscrita al Sistema Nacional DIF, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

2. Se **reforman** los artículos 11, fracciones VIII y IX, y 19, fracciones VII y VIII, y se **adicionan** los artículos 11, con una fracción X y 19, con una fracción IX, de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 11....

I. a **VII.** ...

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;

IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y

X. Los establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.-...

I. a **VI.** ...

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención;

VIII. Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención, y

IX. Contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

3. Se **reforman** los artículos 3, párrafo primero, fracción II; y 7, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 3....

I. ...

II. Autoridades Corresponsables: A las Secretarías de Gobernación, de Bienestar, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;

III. a **XXVII.**...

Artículo 7. ...

...

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Bienestar, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

...

...

...

Artículo Tercero. Con relación al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas:

1. Se **reforman** los artículos 3o., fracciones XVII y XXVII, y 101 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 3o.-...

I. a **XVI.** ...

XVII. Entidades Federativas. Los estados de la federación y la Ciudad de México;

XVIII. a **XXVI.** ...

XXVII. Secretaría. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XXVIII. a **XXXIII.** ...

Articulo 101.- El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas es la unidad administrativa de la Secretaría coordinadora de las actividades para la participación de los diversos sectores de la producción, certificación y comercio de semillas.

2. Se **reforman** los artículos 2, párrafo primero; 3, fracción XVII; 5, párrafo primero; 9, párrafo tercero; 30, fracción II, y 36, de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y tiene por objeto regular:

I. a **III.**...

...

Artículo 3.-...

I. a **XVI.** ...

XVII. Secretaría: la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XVIII. a **XXIX.** ...

Artículo 5.- La unidad administrativa de la Secretaría a cargo del SNICS tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. a **XXI.**...

...

Artículo 9.-...

I. a **VIII.**...

...

La persona titular de la Secretaría nombrará a la persona que tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Sistema, cuyas tareas, estructura, funciones, atribuciones y recursos serán definidos en las reglas de funcionamiento y operación que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 30.-...

I....

II. Las personas morales que apruebe la Secretaría como organismos de certificación, acreditados en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Artículo 36.- La Secretaría podrá verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Reglas y Guías que de ella deriven mediante los actos de inspección y vigilancia, así como de verificación que considere necesarios, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Cuarto. Con relación al Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables, se **reforman** los artículos 4o., fracción XLIII; 8o., fracción XXIX; 22, párrafos primero y segundo; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 30; 31, párrafos primero y tercero; 32, párrafo segundo; 34, párrafos primero y segundo; 49, párrafos segundo y tercero; 51, párrafo tercero; 59, párrafo primero, fracción II, y párrafo segundo; 62, párrafo segundo; 64, párrafo segundo; 70; 96, párrafos primero y segundo; 98, párrafos segundo y tercero; 100, párrafo tercero; 122, párrafo tercero; 132, párrafo primero, fracción XV, y 151, párrafo segundo; se **adicionan** los artículos 4o., fracción XIV Bis; 29, párrafo segundo, fracciones VI Bis, XVIII, y se recorre la actual fracción XVIII a la fracción XLVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII, y se **deroga** la fracción XXI del artículo 4o., de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- ...

I. a **XIV.** ...

XIV Bis. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, órgano desconcentrado de la Secretaría, responsable de proponer y ejecutar la política en la materia en los términos de la presente Ley;

XV. a XX. ...

XXI. Derogada.

XXII. a **XLII.** ...

XLIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XLIV. a **LI.** ...

ARTÍCULO 8o.-...

I. a **XXVIII.** ...

XXIX. Dirigir, coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuacultura nacional, así como el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola; y apoyar, desarrollar y promover la transferencia de los resultados de la investigación y de la tecnología generada por la Comisión Nacional de forma accesible a las personas productoras pesqueras y acuícolas;

XXX. a **XLII.** ...

ARTÍCULO 22.- A efecto de proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura se convertirá en un foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por la persona titular de la Secretaría con la colaboración de la Comisión Nacional.

El Consejo estará conformado por personas representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con las atribuciones de la Secretaría, personas representantes de las organizaciones sociales y de personas productoras de los sectores pesquero y acuícola, así como por las personas titulares de las dependencias competentes en estas materias de los gobiernos de las entidades federativas del país, y participará en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.

ARTÍCULO 29.- La Comisión Nacional es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, encargado de proponer, formular, coordinar y orientar la

investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuacultura, así como el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola. Es responsable también de proponer y ejecutar las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros y la acuacultura.
Específicamente, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. a VI....

VI Bis. Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

VII. a XVII. ...

XVIII. Proponer y coordinar la política nacional en materia de aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas; así como para el fomento y promoción de las actividades pesqueras y acuícolas, y el desarrollo integral de quienes participan en ellas;

XIX. Administrar, regular y fomentar, en los términos de las disposiciones legales aplicables, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos pesqueros y el desarrollo de la acuacultura;

XX. Promover, en coordinación con las dependencias y órganos competentes, la implementación de políticas y mecanismos orientados a incrementar el valor agregado de los productos pesqueros y acuícolas, así como sus exportaciones;

XXI. Participar en la elaboración e instrumentación de las políticas y programas de fomento y capacitación en materia de sanidad acuícola y pesquera;

XXII. Proponer e instrumentar, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría, políticas y acciones en apoyo a los programas de abasto y comercialización de productos pesqueros y acuícolas;

XXIII. Proponer criterios generales para el establecimiento de instrumentos económicos que promuevan el desarrollo integral de la pesca y la acuacultura;

XXIV. Establecer y, en su caso, proponer las bases para la coordinación de acciones de las unidades administrativas y demás autoridades de la Federación, los estados y los municipios, que desempeñen funciones relacionadas con las actividades acuícolas y pesqueras;

XXV. Proponer y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia acuícola, de pesca comercial y deportiva, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXVI. Coadyuvar, en lo que corresponda, en la instrumentación del Sistema Nacional de Información del Sector Agroalimentario y Pesquero, así como mantener actualizado el Registro Nacional de la Pesca;

XXVII. Proponer acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad acuícola y pesquera y participar en su ejecución;

XXVIII. Participar en la determinación de niveles de incidencia y, en su caso, proponer el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas acuícolas y pesqueras;

XXIX. Promover proyectos de inversión en la actividad pesquera y acuícola, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias competentes de la Administración Pública Federal y los Gobiernos estatales y municipales;

XXX. Promover el establecimiento de zonas de acuacultura, la construcción de parques y unidades de producción acuícola y la creación de zonas portuarias pesqueras, así como esquemas para su administración, conservación y mantenimiento;

XXXI. Estudiar y evaluar el estado que guardan los puertos y abrigos pesqueros, así como promover y concertar ante las dependencias y entidades competentes de

la Administración Pública Federal y ante las organizaciones sociales y de productores del sector pesquero, la realización de proyectos, obras de conservación, mantenimiento y de ampliación necesarias para incrementar su productividad y eficiencia;

XXXII. Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como de las artes de pesca;

XXXIII. Promover la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones, plantas procesadoras y el desarrollo tecnológico en la actividad;

XXXIV. Determinar las zonas de captura y cultivo, las de reserva en aguas interiores y frentes de playa para la recolección de postlarvas, crías, semillas y otros estadios biológicos, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XXXV. Establecer con la participación, que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas y épocas y zonas de veda;

XXXVI. Regular la introducción de especies de la flora y fauna acuáticas en cuerpos de agua de jurisdicción federal;

XXXVII. Solicitar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXXVIII. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XXXIX. Promover el establecimiento de zonas de acuacultura y la construcción de parques y unidades de producción acuícola;

XL. Proponer, ejecutar y supervisar los programas de producción, distribución y siembra de especies acuícolas en los cuerpos de agua de jurisdicción federal, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XLI. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola, así como proponer medidas para incrementar la productividad del trabajo y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas;

XLII. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas, y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XLIII. Promover mejoras en la infraestructura productiva de la acuacultura y la pesca para impulsar el aprovechamiento, transformación, distribución y comercialización de los productos pesqueros y acuícolas;

XLIV. Operar y en su caso supervisar, por sí o por terceros, las instalaciones y equipos de la Secretaría, destinados al cultivo de especies acuáticas para promover la producción acuícola nacional;

XLV. Establecer, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades acuícolas y de pesca comercial y deportiva;

XLVI. Constituir y participar en los comités consultivos nacionales de normalización que correspondan al sector pesquero y acuícola;

XLVII. Participar en representación de la Secretaría, ante los órganos de gobierno de entidades, públicas o privadas, en las que dicha Secretaría sea integrante, que fomenten o se dediquen a actividades acuícolas y pesqueras, y

XLVIII. Las demás que expresamente le atribuya esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, las leyes y reglamentos correspondientes vinculados al ámbito de la pesca y la acuacultura.

La Comisión Nacional contará con centros regionales y estatales de investigación acuícola y pesquera.

ARTÍCULO 30.- La Comisión Nacional contará con un Comité Asesor Técnico y Científico, que se integrará por la persona titular de la Comisión Nacional, quien lo

presidirá, una persona con cargo de Coordinadora General y por personas representantes de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuacultura. El Comité asesor técnico científico se integrará, organizará y funcionará en los términos que señale el reglamento que para tal efecto se dicte.

ARTÍCULO 31.- La Comisión Nacional promoverá y coordinará la integración y funcionamiento de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuacultura, con el objeto de vincular y fortalecer la investigación científica y el desarrollo tecnológico, así como desarrollo, innovación y transferencia tecnológica para el manejo y administración de los recursos pesqueros y el desarrollo ordenado de la acuacultura.

...

La Comisión Nacional evaluará los resultados de las investigaciones realizadas por las instituciones integrantes de la Red y, en su caso, les otorgará la validez para que puedan ser tomadas en cuenta por las unidades administrativas de la Secretaría, para establecer las medidas de regulación, manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas.

ARTÍCULO 32.-...

La elaboración y actualización de la Carta Nacional Pesquera estará a cargo de la Comisión Nacional, con la participación que le corresponda a las demás unidades administrativas de la Secretaría y las contribuciones del sector académico y productivo, que deberán hacerse del conocimiento del Comité Asesor Técnico Científico de la Comisión Nacional y publicarse en el Diario Oficial de la Federación anualmente. Podrán publicarse actualizaciones de las fichas individuales, sin que el total de la Carta pierda su validez.

ARTÍCULO 34.- La SEMARNAT participará en la revisión del proyecto de Carta Nacional Pesquera y sus actualizaciones. Para tales efectos, contará con un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que reciba el proyecto enviado por la Comisión Nacional; podrá solicitar información adicional si así lo requiere y emitir, en su caso, las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes,

debidamente motivadas y fundamentadas, las cuales serán tomadas en cuenta por la Comisión Nacional en la formulación del documento definitivo.
Si en el plazo señalado la SEMARNAT no realiza observaciones o recomendaciones al proyecto de Carta Nacional Pesquera o a sus actualizaciones, se entenderá que no existe objeción de su parte al contenido de dicho proyecto y la Comisión Nacional lo turnará a la Secretaría para su expedición.

ARTÍCULO 49.-...

Para la pesca comercial la persona concesionaria debe entregar un informe a la Comisión Nacional cada dos años, y con base en el dictamen emitido por ésta se podrá prorrogar la concesión.
Para la acuacultura comercial la persona concesionaria, debe entregar un informe a la Comisión Nacional cada cinco años, y con base en el dictamen emitido por ésta se podrá prorrogar la concesión.

ARTÍCULO 51.-...

...

Podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por la Comisión Nacional resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y no podrán ser transferidos a terceros.

...

ARTÍCULO 59.-...

I. ...

II. La persona particular que no garantice el mantenimiento de la misma en un plazo basado en un dictamen emitido por la Comisión Nacional.
Las personas titulares de los permisos o concesiones que hubiesen sido rescatados tendrán prelación para el acceso a otras pesquerías.

ARTÍCULO 62.-...

La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá exclusivamente mediante acuerdo de la persona titular de la Secretaría, basado en un dictamen elaborado por la Comisión Nacional, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con las entidades federativas que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 64.-...

La Secretaría a través de la Comisión Nacional debe emitir las opiniones de carácter técnico y científicas para permitir la pesca de fomento, en el caso de científicos, técnicos e instituciones de investigación extranjeros, para lo cual hará del conocimiento de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Marina, las peticiones que reciba de extranjeros o de organismos internacionales, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplirse en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría, con base en el dictamen emitido por la Comisión Nacional y acorde a los planes de manejo pesquero sancionados, establecerá las épocas, zonas y tallas mínimas de pesca, el número máximo de ejemplares susceptibles de captura por pescador deportivo y por día, así como las características particulares de las artes y métodos de pesca permitidos, en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. Lo anterior considerando, entre otros aspectos, las condiciones del recurso de que se trate y las características del lugar donde se pretenda desarrollar dicha actividad.

ARTÍCULO 96.- Respecto de la introducción de especies vivas que no existan de forma natural en el cuerpo de agua de jurisdicción federal receptor, la Secretaría, considerando la opinión de la Comisión Nacional, y de acuerdo con los resultados

del periodo de cuarentena previo, resolverá sobre la procedencia de la misma, observando lo que dispongan las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley.

Será requisito para obtener el permiso de introducción de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, que la persona solicitante cuente con el certificado de sanidad acuícola que otorgue el SENASICA, en los términos de esta Ley. La persona interesada podrá iniciar el trámite para obtener dicho permiso ante la Secretaría, pero no le será otorgado hasta que acredite en el expediente respectivo haber obtenido el certificado del SENASICA.

ARTÍCULO 98.- ...

Para otorgar los permisos para la recolección de especies en cualquier estadio, la Secretaría considerará el dictamen emitido por la Comisión Nacional, en el que se determinará el número de ejemplares, zonas y épocas para su recolección. No se otorgará permiso cuando se determine que se pone en riesgo la conservación de la especie de que se trate.

Las personas permisionarias deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.

ARTÍCULO 100.-...

...

Para la acuacultura comercial la persona titular deberá entregar un informe a la Comisión Nacional a la mitad del plazo estipulado en el permiso, y con base en el dictamen emitido por ésta se podrá prorrogar la concesión.

ARTÍCULO 122.-...

...

La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. La Comisión Nacional, el SENASICA y los gobiernos de las entidades federativas contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 132.-...

I. a XIV. ...

XV. Hacer uso indebido de la información técnica o científica de la Secretaría o de la Comisión Nacional;

XVI. a **XXXI.** ...

ARTÍCULO 151.-...

La Secretaría, por conducto de la Comisión Nacional, organizará el premio, con las comisiones en esta materia de ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, así como con las demás instancias públicas y privadas que estime pertinente.

Artículo Quinto. Con relación al Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, se **reforma** el artículo 22 Bis 2, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 22 Bis 2.- Se crea el Sistema Integral de Información de Almacenamiento de Productos Agropecuarios, el cual es una base de datos nacional que se integrará con los reportes periódicos que deberán presentar los almacenes generales de depósito, en los que se dé cuenta de las existencias físicas reflejadas en los inventarios, entradas y salidas, calidades y cantidad de granos almacenados y demás información que determine la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural mediante disposiciones de carácter general, respecto de bienes agropecuarios y pesqueros primarios e insumos originados o destinados a la producción agrícola, pecuaria, pesquera o forestal de conformidad con esta Ley y demás disposiciones administrativas.

El Sistema será operado y administrado por el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, unidad administrativa de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la que mediante disposiciones de carácter general establecerá la forma y términos en que debe ser proporcionada la información por parte de los almacenes generales de depósito.

La operación del Sistema se realizará por medios digitales mediante el programa informático establecido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo Sexto. Con relación al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas:

1. Se **reforman** los artículos 14, párrafo primero, 18, 20, así como la denominación del Capítulo IV, para quedar como "DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS", y se **derogan** los artículos 15, 16, 17, 19, 21 y 23, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Capítulo IV
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 14. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para cumplir con el objeto de esta Ley, tiene las siguientes atribuciones:

a) a **l)** ...

ARTÍCULO 15. Derogado.

ARTÍCULO 16. Derogado.

ARTÍCULO 17. Derogado.

ARTÍCULO 18. El Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura establecerá en su estructura la unidad administrativa competente para ejercer las atribuciones que le otorga esta Ley.

ARTÍCULO 19. Derogado.

ARTÍCULO 20. La Secretaría de Cultura hará el catálogo de las lenguas indígenas, a propuesta conjunta de las personas representantes de los pueblos y comunidades indígenas y de las instituciones académicas a las que se haya convocado para tal efecto y previa consulta a los institutos Nacional de Antropología e Historia, y Nacional de Estadística y Geografía. El catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 21. Derogado.

ARTÍCULO 23. Derogado.

2. Se **reforma** la fracción XL del artículo 4, se **adiciona** una fracción XL Bis al artículo 4, y se **deroga** el inciso r) de la fracción I del párrafo primero del artículo 28, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 4....

I. a XXXIX....

XL. Emprender programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del país, en coordinación con las instancias competentes de los tres órdenes de gobierno; y promover las acciones afirmativas y estrategias necesarias para que éstas garanticen el desarrollo de las lenguas indígenas, los servicios de traducción e interpretación a fin de que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos;

XL Bis. Promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia;

XLI. a **XLVIII.** ...

Artículo 28....

I. ...

a) a **q)** ...

r) Derogado.

s) y **t)** ...

II. a **XI**....

...

3. Se **reforman** los párrafos segundo y tercero del artículo 39 Bis de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39 Bis. ...

Los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen de la Secretaría de Cultura. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

La Secretaría de Cultura podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.

4. Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

...

...

Se deberá contar con un intérprete certificado por la Secretaría de Cultura que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos.

5. Se **deroga** la fracción III del párrafo primero del artículo 14 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:

Artículo 14.-...

I. a **II Bis**....

III. Derogado;

IV. a **XV.** ...

…

…

Artículo Séptimo. Con relación al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, se **reforman** los artículos 6, párrafo primero, fracción IX; 9, párrafo quinto, fracción XXX; 10, párrafo primero; la denominación del Capítulo V BIS 2, para quedar como "Centro Mexicano de Tecnología del Agua"; los artículos 14 Bis 3, párrafos primero, segundo y cuarto, y 29, fracción XVI, y se **adicionan** al artículo 14 Bis 3, la fracción XII Bis, de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Compete a la persona titular del Ejecutivo Federal:

I. a **VIII.**...

IX. Nombrar a las personas titulares de la Dirección General de "la Comisión";

X. y **XI.** ...

ARTÍCULO 9. ...

...

...

...

...

I. a **XXIX.** ...

XXX. Promover, propiciar, coordinar, fomentar y dirigir las acciones de investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su formación y capacitación de recursos humanos, así como difundir conocimientos en materia de gestión de los recursos hídricos, con el propósito de fortalecer sus acciones y mejorar la calidad de sus servicios. Estas funciones deben realizarse, fundamentalmente, en coadyuvancia con el Centro Mexicano de Tecnología del Agua;

XXXI. a **LIV.** ...

ARTÍCULO 10. El Consejo Técnico de "la Comisión" se integrará por las personas titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; de Hacienda y Crédito Público; de Bienestar; de Energía; de Economía; de Salud; y de Agricultura y Desarrollo Rural, así como de la Comisión Nacional Forestal. Por cada persona representante propietaria se designará a las suplencias necesarias con nivel de Subsecretaría o equivalente. A propuesta del Consejo Técnico, la persona titular del Ejecutivo Federal designará como integrantes del propio Consejo, observando el principio de paridad de género, a dos personas representantes de los gobiernos de las entidades federativas y a una de alguna organización ciudadana de prestigio y experiencia relacionada con las funciones de "la Comisión".

...

...

Capítulo V BIS 2
Centro Mexicano de Tecnología del Agua

ARTÍCULO 14 BIS 3. El Centro Mexicano de Tecnología del Agua es una unidad administrativa, con independencia técnica y científica, de "La Secretaría" que tiene por objeto realizar investigaciones; desarrollar, adaptar y transferir tecnología; prestar servicios tecnológicos, y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno, a fin de contribuir al desarrollo sustentable.

Las atribuciones del Centro, para los fines de la presente Ley y sus reglamentos, son las siguientes:

I. a **XII.** ...

XII Bis. Ejecutar y aplicar los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por las actividades que realice;

XIII. y **XIV.** ...

...

El Centro se apegará a lo dispuesto en la presente Ley y en sus reglamentos en materia de descentralización del sector agua, y favorecerá la participación de instituciones académicas y de investigación del país en el cumplimiento de las atribuciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 29. ...

I. a **XV.** ...
XVI. Presentar cada dos años un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga realizados en laboratorio certificado por “La Secretaría” a través del Centro Mexicano de Tecnología del Agua, y
XVII. ...

Artículo Octavo. Con relación al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático:

1. Se **reforman** los artículos; 8o., fracción XII; 9o., párrafo primero, fracción X; la denominación del Título Tercero para quedar como "Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático"; 13; 15, párrafo primero, fracciones I, II y V; 18, 19, 21, 22, párrafo primero y sus fracciones I, IX, XV, XVII, XXV y XXIX; 23, párrafos primero y segundo; 24; 40; 57, fracción IV; 60, párrafo segundo; 63, párrafo tercero; 74, párrafos primero y segundo; 75, y 107; se **adicionan** los artículos 3o., fracción XII Bis; artículo 22, párrafo segundo; y se **derogan** los artículos 3o., fracción XXIV; 14; 16; 17; 20; 22, fracciones II, III, IV, VI, VII, XI y XVI, de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. a **XII.** ...

XII Bis. CNECC: Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático.

XIII. a **XXIII.** ...

XXIV. Derogada.

XXV. a **XLII.** ...

Artículo 8o. ...

I. a **XI.** ...
XII. Elaborar e integrar, en colaboración con el CNECC, la información de las categorías de fuentes emisoras de su ámbito territorial, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones y, en su caso, integrar el inventario estatal de emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la Federación en la materia;

XIII. a **XIX.** ...

Artículo 9o. ...

I. a **IX.** ...

X. Elaborar e integrar, en colaboración con el CNECC, la información de las categorías de fuentes Emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la Federación en la materia;

XI. y **XII.** ...

...

TÍTULO TERCERO
CENTRO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 13. El Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático es la unidad administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con independencia técnica y científica, encargada de formular, conducir y evaluar la política nacional de cambio climático.

Artículo 14. Derogado.

Artículo 15. El Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático tiene por objeto:

I. Auxiliar a la Secretaría en la formulación, conducción y evaluación de la política nacional en materia de cambio climático;

II. Realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica en materia de cambio climático, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico;

III. y **IV.** ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y proponer estrategias, planes, programas, instrumentos, contribuciones determinadas a nivel nacional y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático,

incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. y **VII.** ...

Artículo 16. Derogado.

Artículo 17. Derogado.

Artículo 18. El Centro estará a cargo de una persona titular de la dirección general, designada por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 19. Para ser titular de la dirección general del Centro, se debe acreditar experiencia, conocimientos académicos, técnicos y administrativos relacionados con la investigación, políticas y programas nacionales e internacionales sobre medio ambiente y cambio climático.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. Son atribuciones del Centro, en materia de política ambiental y de cambio climático:

I. Diseñar, ejecutar y coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal los instrumentos de política nacional en materia de cambio climático, conforme a la presente Ley y los acuerdos internacionales en la materia, y evaluar el cumplimiento de sus objetivos, metas y acciones;

II. Diseñar, proponer y promover instrumentos regionales, locales y municipales de política ambiental, cambio climático y conservación, además del aprovechamiento de recursos naturales, y evaluar sus resultados;

III. Coordinar con los sectores público, privado, social y académico, la ejecución de políticas, estrategias, programas, acuerdos y otros instrumentos para enfrentar los efectos del cambio climático en el territorio nacional;

IV. Diseñar y proponer instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, vinculados a la política nacional en materia de medio ambiente y cambio climático;

V. Formular y promover políticas y estrategias nacionales para la prevención y adaptación de los efectos adversos del cambio climático, y para la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en los diversos sectores de la actividad económica y social, y evaluar sus resultados;

VI. Promover el desarrollo de políticas, programas, estrategias y proyectos de desarrollo sustentable en las materias de su competencia, derivados de acuerdos y tratados multilaterales, regionales o bilaterales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Integrar la información y diagnóstico de la situación ambiental para elaborar las comunicaciones nacionales que presente el Estado mexicano ante la Convención y otras instancias internacionales;

VIII. Coordinar la elaboración, revisión y actualización para la contribución nacionalmente determinada relativa al Acuerdo de París para aprobación de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático;

IX. Integrar y coordinar la operación y difusión del Registro Nacional de Emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;

X. Implementar el sistema de comercio de emisiones conforme a lo establecido en la Ley General de Cambio Climático;

XI. Emitir recomendaciones sobre las políticas y acciones de mitigación o adaptación al cambio climático, y las evaluaciones en la materia; apoyar la elaboración, monitoreo, revisión, reporte, seguimiento y actualización periódica de instrumentos de política pública en materia de cambio climático, y emitir opiniones respecto de las consultas que le formulen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y entidades federativas, y

XII. Las demás que le atribuya el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 22. Son atribuciones del Centro en materia de investigación:

I. Coordinar, promover y desarrollar con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la investigación científica y tecnológica relacionada con la política nacional en materia de bioseguridad, desarrollo sustentable, protección del medio ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y conservación de los ecosistemas y cambio climático, incluyendo los siguientes temas:

a) a **j)** ...

II. Derogada.

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. ...

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. ...

IX. Establecer las metodologías que se requieran para el cálculo y la integración de la información sobre las emisiones y absorciones por sumideros, de las categorías de fuentes emisoras determinadas en la presente Ley;

X. ...

XI. Derogada.

XII. a **XIV.** ...

XV. Cuantificar el costo de la contaminación del ambiente y el agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas para calcular el producto interno neto ecológico;

XVI. Derogada.

XVII. Diseñar mecanismos de financiamiento que permitan llevar a cabo los proyectos de investigación para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y control de la contaminación;

XVIII. a **XXIV.** ...

XXV. Organizar, participar y presentar en conferencias y talleres nacionales e internacionales trabajos sobre los estudios científicos y desarrollos normativos, relacionados con las actividades del Centro;

XXVI. a **XXVIII.** ...

XXIX. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

El Centro ejercerá las atribuciones señaladas en el presente artículo conforme al Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 23. La política nacional de cambio climático debe ser evaluada por la Coordinación de Evaluación, que se integrará por la persona titular del Centro y seis personas consejeras sociales, representantes de la comunidad científica, académica, técnica e industrial, con amplia experiencia en materia de medio ambiente, particularmente en temas relacionados con el cambio climático.
Las personas consejeras sociales durarán cuatro años en el cargo y solo podrán ser

reelectos por un periodo. Serán designados por la Comisión a través de una convocatoria pública que deberá realizar la persona titular del Centro.

...

Artículo 24. La Coordinación de Evaluación, para implementar sus acuerdos, se auxiliará de una secretaría técnica a cargo de la persona titular del Centro.

Artículo 40. El Sistema Nacional de Cambio Climático estará integrado por la Comisión, el Consejo, el Centro, los gobiernos de las entidades federativas, una persona representante de cada una de las asociaciones nacionales de autoridades municipales legalmente reconocidas y representantes del Congreso de la Unión.

Artículo 57. ...

I. a **III.** ...
IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa, los programas de las entidades federativas y las contribuciones determinadas a nivel nacional, así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación y a las instancias integrantes del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a **VII.** ...

Artículo 60. ...
La Secretaría debe elaborar la Estrategia Nacional con la participación del Centro y la opinión del Consejo, la cual será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

...

Artículo 63. ...

...

La Secretaría debe elaborar la contribución nacionalmente determinada con la participación del Centro y la opinión del Consejo, la cual será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

...

...

Artículo 74. El Inventario debe ser elaborado por el Centro, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el Acuerdo de París, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.
El Centro debe elaborar los contenidos del Inventario de acuerdo con los siguientes plazos:

I. a **III.** ...

Artículo 75. Las autoridades competentes de las entidades federativas y los municipios deben proporcionar al Centro los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras previstas en la fracción XIV del artículo 7o. de la presente Ley, que se originen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinen en las disposiciones que al efecto se expidan.

Artículo 107. La Comisión, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Centro, debe elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya el informe anual detallado de la situación general del país en materia de cambio climático, el informe anual de la Comisión que alude la fracción XIII del artículo 47 de esta Ley, las acciones que se llevaron a cabo para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, los recursos que anualmente se asignan en el Presupuesto de Egresos de la Federación a las dependencias que integran la Comisión para cumplir con las obligaciones de esta Ley y la forma en que se ejercieron, así como los resultados de las evaluaciones de la Política Nacional de Cambio Climático. En dicha página de Internet las personas particulares podrán revisar el inventario y el registro.

2. Se **reforma** el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

El Consejo Técnico estará integrado por las personas titulares de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; de Gobernación; de Marina; de Hacienda y Crédito Público; de Energía; de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; de la Comisión Reguladora de Energía; de la Comisión Nacional del Agua, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y del Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático. Las personas titulares podrán nombrar suplentes con nivel mínimo de Dirección General o su equivalente.

...

...

...

3. Se **reforma** el artículo 12, párrafo primero, de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo, para quedar como sigue:

Artículo 12. La SADER, la SEMARNAT, la Secretaría de Cultura y la CONAM identificarán conjuntamente las áreas geográficas en las que se practiquen sistemas tradicionales de producción de Razas de Maíz Nativo, con base en la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos, incluyendo la que proporcionen, entre otros: productores; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; el Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático; la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

...

4. Se **reforma** el artículo 18, fracción IX, de la Ley de Transición Energética, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

I. a **VIII.** ...

IX. Promover la investigación científica y tecnológica en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía en coordinación con el Instituto y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático, en el ámbito de sus respectivas competencias;

X. a **XXI.** ...

5. Se **reforma** el artículo 115, párrafo primero, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

Articulo 115.- Para la entrega del Premio al Mérito Ecológico, el Consejo de Premiación se integrará por nueve personas titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá, un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, que sean integrantes de las Comisiones competentes, del Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático y de la Comisión Nacional del Agua y reconocidos representantes de cada una de las categorías que integran el Premio.

...

6. Se **reforma** el artículo 138 Bis, párrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 138 Bis. ...

En caso de que estos convenios impliquen la transferencia de reducción de emisiones, la Secretaría considerará previamente la opinión técnica de la Comisión, el Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático y la Comisión Nacional de Áreas

Naturales Protegidas, en el ámbito de las atribuciones que les corresponda, con el fin de evitar doble contabilidad de emisiones y contribuir al eficaz cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.

...

...

...

Artículo Noveno. Con relación a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, se **reforman** los artículos 12 y 17, párrafo primero, y se **deroga** el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de Transición Energética, para quedar como sigue:

Artículo 12.- La Secretaría, a través de la CONUEE, en el ámbito de sus competencias, deberá establecer una Hoja de Ruta para el cumplimiento de la meta indicativa señalada en el artículo anterior.

Artículo 17.- La CONUEE es una unidad administrativa, con independencia técnica-científica, adscrita a la Secretaría. Tiene por objeto promover la Eficiencia Energética y constituirse como autoridad de carácter técnico en materia de aprovechamiento sustentable de la energía.

Derogado.

Artículo Décimo. Con relación al Instituto Mexicano de la Juventud:

1. Se **reforma** el artículo 40, fracción XXI, y se **adiciona** el artículo 40, fracción XXII, y se recorre la actual XXII para quedar como XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 40.- ...

I. a **XX.** ...

XXI. Promover la organización de los jornaleros agrícolas y garantizar la protección laboral y de seguridad social que establece la legislación aplicable;

XXII. Definir e implementar la política de apoyo e inclusión de las y los jóvenes a la vida productiva del país, y

XXIII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

2. Se **abroga** la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

Artículo Décimo Primero. Con relación al Instituto Nacional de la Economía Social, se **reforman** los artículos 5o., fracción IV; 13, párrafo primero; 14, párrafo primero y sus fracciones VI, XIII, XVI, XVII, XXI y XXII; 19; 21; 22; 23, párrafo primero; 24, fracciones VIII y X; 25, párrafo primero y sus fracciones I, II y III, y párrafo tercero y cuarto; 27; 41, párrafo primero; 44, fracción IV; 45, fracciones V, VI, VII, VIII y XIII; 51; 55; 56 y 58, así como la denominación del Capítulo I del Título II; se **adiciona** un último párrafo al artículo 14, y se **derogan** los artículos 5, fracción XVII; 13, párrafos segundo y tercero; 15; 16; 18; y 20 de la Ley de la Economía Social y Solidaria, para quedar como sigue:

Artículo 5o. ...

I. a **III.** ...

IV. Centro, al Centro Nacional de la Economía Social, unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Bienestar;

V. a **XVI.** ...

XVII. Derogada.

CAPÍTULO I
DEL CENTRO

Artículo 13. El Centro Nacional de la Economía Social es la unidad administrativa de la Secretaría encargada de implementar la política nacional dirigida al fomento y

desarrollo del sector social de la economía, con el fin de fortalecer y consolidar al sector como uno de los pilares de desarrollo económico y social del país, a través de la participación, capacitación, investigación, difusión y apoyo a proyectos productivos del Sector.

Derogado.

Derogado.

Artículo 14. Son funciones del Centro:

I. a **V.** ...

VI. Ejecutar las políticas relativas al Sector, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades económicas que desarrollen los Organismos del Sector;

VII. a **XII.** ...

XIII. Difundir los valores, principios y fines del Sector, así como sus principales logros empresariales y asociativos;

XIV. y **XV.** ...

XVI. Coordinar el Observatorio del Sector Social de la Economía, que sirva como herramienta para la sistematización de las experiencias nacionales del Sector;

XVII. Definir las distintas regiones geoeconómicas necesarias para el cumplimento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

XVIII. a **XX.** ...

XXI. Proponer en materia de fomento, las reglas, lineamientos y, en general, todo lo necesario a fin de garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos, en la prestación de apoyos y estímulos a los Organismos del Sector, y

XXII. Las demás que señale el Reglamento Interior.
Las facultades señaladas en el presente artículo se ejercerán conforme al Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 15. Derogado.

Artículo 16. Derogado.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19. La persona titular de la Secretaría definirá las sedes que, en su caso, tenga el Centro en el territorio nacional.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. El Consejo es un órgano consultivo de la Secretaría de participación ciudadana de conformación plural, que tendrá por objeto analizar y proponer acciones que incidan en el cumplimiento de las políticas públicas de fomento y desarrollo del sector social de la economía, conforme al Programa de Fomento a la Economía Social.

Artículo 22. El Consejo se regirá en términos de los lineamientos de operación que emita la Secretaría.

Artículo 23. El Consejo sesionará por lo menos cada seis meses y tomará sus acuerdos, recomendaciones y resoluciones por voto de mayoría. Podrá sesionar de manera extraordinaria cuando la situación así lo amerite según lo establezcan sus lineamientos de operación.

...

Artículo 24. ...

I. a **VII.** ...

VIII. Analizar y en su caso emitir opinión fundada y motivada de la evaluación del cumplimiento de las políticas públicas de fomento y apoyo a los Organismos del Sector elaborada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, conforme la Ley General de Desarrollo Social;

IX. ...

X. Expedir sus lineamientos de operación.

Artículo 25. El Consejo se integra por:

I. La Presidencia, a cargo de la persona titular de la Secretaría;

II. La Secretaría Ejecutiva, que designará la persona titular de la Presidencia, y

III. Las personas Consejeras invitadas por la Secretaría, que deberán ser personas reconocidas por sus aportaciones al Sector Social de la Economía y podrán ser representantes de organismos del sector, del ámbito académico, científico, profesional, empresarial, del poder legislativo y, en su caso, de organismos internacionales vinculados con el tema. Dichas designaciones se realizarán garantizando el principio de paridad de género.

...

La participación de las personas Consejeras será con carácter honorario.
Su temporalidad será definida en los lineamientos de operación del Consejo.

Artículo 27. La Secretaría, por conducto del Centro, prestará al Consejo la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. Se reconocerá el carácter de Organismo del Sector a todas aquellas organizaciones que, en su caso, hayan cumplido con los requisitos de la ley respectiva, según su naturaleza para su constitución y registro, y estén considerados en alguna de las categorías del catálogo de los diferentes tipos de Organismos del Sector que elabore la Secretaría por conducto del Centro.

I. a **III.** ...

Artículo 44. ...

I. a **III.** ...

IV. Realizar observaciones y propuestas a la Secretaría, por conducto del Centro, en relación con las políticas, programas y acciones de fomento y apoyo de sus actividades;

V. a **VIII.** ...

Artículo 45. ...

I. a **IV.** ...

V. Informar a la Secretaría, por conducto del Centro, anualmente o en los casos que les sea requerido, sobre el ejercicio de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento;

VI. Proporcionar la información que les sea requerida por la Secretaría, por conducto del Centro y demás autoridades competentes, sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, patrimonio, operación administrativa y financiera, estados financieros y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;

VII. Cumplir en tiempo y forma con las normas de las recuperaciones financieras establecidas por la Secretaría por conducto del Centro;

VIII. Acatar las disposiciones, recomendaciones y sanciones administrativas que emita o disponga la Secretaría por conducto del Centro y demás autoridades competentes;

IX. a **XII.** ...

XIII. Cumplir con las obligaciones derivadas de los convenios suscritos con la Secretaría por conducto del Centro;

XIV. a **XVIII.** ...

Artículo 51. A fin de dar cumplimento a las disposiciones previstas por los artículos 49 y 50 de esta Ley, la Secretaría, por conducto del Centro, conforme a sus atribuciones, brindará asesoría, capacitación y financiamiento de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias.

Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Secretaría y al Consejo para efectos de su valoración, así como a las comisiones competentes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores. Asimismo, los resultados de las evaluaciones serán puestos a disposición del público en general a través de las páginas web de dichas instancias públicas.

Artículo 56. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, la Secretaría podrá emitir opinión y en su caso observaciones pertinentes, a efecto de someterlas a consideración de la persona titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 58. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas conforme al Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo Décimo Segundo. Con relación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores:

1. Se **reforma** el artículo 22, incisos b, e, i y j y se **deroga** el inciso k, del artículo 22 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

a) ...

b) La Secretaría de Bienestar;

c) y **d)** ...

e) Los Sistemas de las entidades federativas para el Desarrollo Integral de la Familia;

f) y **h)** ...

i) Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores;

j) El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

k) Derogado.

l) a **t)** ...

2. Se **reforman** los artículos 1o., fracciones II y III; 2o., fracciones I y IV; 3o., fracciones XI y XII; 6o., fracción III; 13; 16, párrafo primero y sus fracciones II y III; la denominación del Título Quinto, para quedar como "DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES" y la denominación de su Capítulo I para quedar "DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES"; artículos 24; 25, párrafos primero y segundo; 27, párrafo primero; 28, párrafo primero y sus fracciones III, V, VI, XXII, XXIII, XXVIII y XXX; la denominación del Título Quinto, Capítulo II para quedar como "DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL"; artículos 30, los actuales párrafos primero, incisos a y j, y segundo; 31, párrafo primero; 32; 33, párrafos primero, segundo y tercero; 34, párrafo primero; 38, párrafos primero, segundo y tercero, y 49; se **adicionan** los artículos 3o., fracción XIII; 16, fracción IV; 28, fracciones XXXI y XXXII, y un párrafo segundo, y 30, párrafos segundo y se recorren los subsecuentes y cuarto, y se **derogan** los artículos 26; 28, fracción XXIX; 29; 34, párrafo segundo; 35; 36; 37, así como el Capítulo IV del Título Quinto, con su artículo 39, el Capítulo V del Título Quinto, con su artículo 40, y el Capítulo VI del Título Quinto con sus artículos 41 y 42, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

I. ...

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y

III. El Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 2o. ...

I. El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;

II. y **III.** ...

IV. El Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 3o. ...

I. a **X.** ...

XI. Consejo Nacional. Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores;

XII. Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, y

XIII. Secretaría. Secretaría de Bienestar.

Artículo 6o. ...

I. y **II.** ...

III. Registro: El Estado, a través del Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores, recabará la información necesaria del Instituto Nacional de Estadística y

Geografía, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores.

Artículo 13. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México integrarán los instrumentos de información para cuyo efecto la Secretaría de Bienestar a través del Consejo Nacional establecerá los lineamientos y criterios generales de las bases de datos.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

I. ...

II. Promover en coadyuvancia con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la suscripción de Convenios Internacionales en materia de atención a las personas adultas mayores;

III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas adultas mayores, y

IV. Impulsar las políticas públicas de las personas adultas mayores y sus derechos.

TÍTULO QUINTO
DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 24. El Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores es la unidad administrativa de la Secretaría de Bienestar encargada de dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 25. La Secretaría a través del Consejo Nacional, será la encargada de ejecutar la política nacional a favor de las personas adultas mayores; coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y

programas que se deriven de dicha política, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Consejo Nacional procurará el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.

Artículo 26. Derogado.

Artículo 27. El Consejo Nacional debe ejercer sus atribuciones conforme a los siguientes criterios:

I. a **III.** ...

Artículo 28. Son atribuciones del Consejo Nacional:

I. y **II.** ...

III. Ser unidad de consulta y asesoría obligatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas adultas mayores;

IV. ...

V. Proponer a la Secretaría principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las personas adultas mayores, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por los estados y municipios y por los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;

VI. Convocar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México dedicadas a la atención de las personas adultas mayores, así como a las instituciones de educación, investigación superior, académicas, especialistas y cualquier persona interesada en la vejez, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención para ser consideradas en la formulación de la política social del país en la materia y en el programa de trabajo del Consejo Nacional;

VII. a **XXI.** ...

XXII. Celebrar a través de la Secretaría convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas adultas mayores, así como todos aquellos convenios, acuerdos y actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XXIII. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan como destinatarios a las personas adultas mayores, buscando con ello optimizar la utilización de los recursos materiales y humanos y evitar la duplicidad de acciones;

XXIV. a **XXVII.** ...

XXVIII. Elaborar y proponer proyectos normativos en materia de derechos de las personas adultas mayores;

XXIX. Derogada.

XXX. Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores;

XXXI. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas adultas mayores, y

XXXII. Promover a través de la Secretaría en coadyuvancia con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la suscripción de convenios internacionales en materia de promoción, respeto, protección y garantía de derechos de las personas adultas mayores.

El Consejo Nacional podrá establecer las disposiciones generales en la materia que deberán en todo momento publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO II
DE LA COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 29. Derogado.

Artículo 30. La Secretaría a través del Consejo Nacional será responsable del estudio, la planeación, diseño específico, coordinación y evaluación de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal a favor de las personas adultas mayores.

Para el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal a favor de las personas adultas mayores, la Secretaría contará con un Comité intersecretarial que estará integrado por las personas titulares de las siguientes dependencias:

a. Secretaría, quien lo presidirá;

b. a **i.** ...

j. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y

k. ...

Las personas representantes propietarias designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Dirección General.

La Secretaría Técnica será ocupada por la persona titular del Consejo Nacional.

Artículo 31. La Secretaría a través del Consejo Nacional podrá consultar a representantes de los sectores social y privado que sean personas adultas mayores y que, por su experiencia en la materia, puedan contribuir al mejoramiento de las políticas públicas transversales en favor de las personas adultas mayores y, en general, al cumplimiento del objeto de la presente Ley. Para tales efectos la Secretaría emitirá los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de dicha consulta.

...

Artículo 32. El Comité Interinstitucional se reunirá al menos cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria de su ejercicio; podrá celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

Artículo 33. Las convocatorias a las reuniones del Comité deberán ir acompañadas del orden del día y de la documentación correspondiente.

Serán válidas con la asistencia de, por lo menos, la mitad más una persona de sus integrantes.

Su funcionamiento será determinado en los lineamientos emitidos por la persona titular de la Secretaría.

Artículo 34. Las resoluciones o acuerdos del Comité Interinstitucional se tomarán por mayoría de las personas integrantes presentes; en caso de empate, tendrá voto de calidad la persona titular de la Presidencia del Comité.

Derogado.

Artículo 35. Derogado.

Artículo 36. Derogado.

Artículo 37. Derogado.

Artículo 38. La Secretaría contará con un Consejo Ciudadano de Personas Adultas Mayores, que tendrá por objeto a través del Consejo Nacional conocer el seguimiento dado a los programas y contribuir al mejoramiento de los mismos, recabar propuestas de la ciudadanía a fin de contribuir en el reconocimiento de todos los derechos humanos, la inclusión e integración social de las personas adultas mayores.

Este Consejo Ciudadano se integrará con diez personas adultas mayores de sobresaliente trayectoria en el área en que se desempeñen, de manera equitativa en cuanto a género, las cuales serán seleccionadas mediante convocatoria emitida por el Consejo Nacional, y previa consulta formulada a instituciones públicas o privadas relacionadas con las materias previstas en esta Ley.

Los cargos de las personas integrantes del Consejo Ciudadano serán de carácter honorario. Los requisitos, atribuciones y funcionamiento del Consejo se establecerán en los lineamientos correspondientes.

CAPÍTULO IV
Derogado

Artículo 39. Derogado.

CAPÍTULO V
Derogado

Artículo 40. Derogado.

CAPÍTULO VI
Derogado

Artículo 41. Derogado.

Artículo 42. Derogado.

Artículo 49. El incumplimiento a la disposición contenida en el artículo anterior será sancionado administrativamente por la Secretaría conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales, según lo previsto en las leyes de las entidades federativas correspondientes.

Artículo Décimo Tercero. Con relación al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se **reforman** los artículos 3; 8, párrafo primero; 10, párrafo primero; 16, párrafo cuarto; 21, párrafo primero; 23, párrafo primero; 31; 33; 35; la denominación del Capítulo I del Título Tercero para quedar como "Disposiciones generales",; artículos 38; 39; 42, párrafo primero y su fracción XVII; la denominación del Capítulo III para quedar como "De la Coordinación", del Título Tercero; artículos 44, párrafos primero, segundo, fracciones I, II y VI, cuarto y quinto; 52, fracción I; 53, párrafos primero, fracciones II y III, y segundo; 54, y 55; y se **derogan** los artículos 40; 41; 42, fracción XV; 43; 44, párrafo tercero; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 52, fracción XII, así como del Título Tercero, los capítulos V, con sus artículos 57 y 58, y VI, con su artículo 59, y del Título Cuarto, Capítulo I, con su artículo 60, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, y los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Artículo 8. El Consejo propondrá a la Secretaría de Bienestar, los gobiernos de las entidades federativas y a los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México la suscripción de convenios con los sectores privado y social, a fin de:

I. a **V.** ...

Artículo 10. La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Bienestar mediante el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.

...

Artículo 16. ...

...

...
Para tales efectos, la Secretaría de Bienestar a través del Consejo realizará las siguientes acciones:

I. a **III.** ...

Artículo 21. La Secretaría de Bienestar promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, así como el ejercicio de sus derechos económicos sociales, culturales, civiles y políticos sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a **IV.** ...

Artículo 23. La Secretaría de Bienestar a través del Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar información de servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas.

...

Artículo 31. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con la Secretaría de Bienestar a través del Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 33. El Gobierno Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Secretaría de Bienestar a través del Consejo, participarán en la elaboración y ejecución del Programa, debiendo observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad establecidas en la presente Ley.

Artículo 35. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Bienestar, constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 38. El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad es la unidad administrativa de la Secretaría de Bienestar encargada de formular políticas, acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley.

Artículo 39. La Secretaría a través del Consejo establecerá la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional, así como promover, fomentar y evaluar la participación del sector público y el sector privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la presente Ley y demás ordenamientos.

Artículo 40. Derogado.

Artículo 41. Derogado.

Artículo 42. La Secretaría de Bienestar tiene las atribuciones siguientes:

I. a **XIV.** ...

XV. Derogada.

XVI. ...

XVII. Las demás que tengan como objeto el reconocimiento de los derechos humanos, mejorar las condiciones sociales que permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad, así como aquellas previstas en otras disposiciones jurídicas.

La Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo, se auxiliará del Consejo en términos del reglamento interior de esa dependencia.

Capítulo III
De la Coordinación

Artículo 43. Derogado.

Artículo 44. La Secretaría de Bienestar para la planeación, diseño específico, coordinación y evaluación de las políticas públicas que permitan la ejecución transversal a favor de las personas con discapacidad, se auxiliará de una Comisión Interinstitucional, que estará integrada por:
Las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I. Secretaría de Bienestar, quien la presidirá;

II. Secretaría de Salud;

III. a **V.** ...

VI. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

VII. a **IX.** ...

Derogado.

La persona titular del Consejo fungirá como secretaria técnica de la Comisión Interinstitucional.

Serán invitadas permanentes a la Comisión Intersecretarial, con derecho a voz, pero sin voto, una persona representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Secretaría de Turismo, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 45. Derogado.

Artículo 46. Derogado.

Artículo 47. Derogado.

Artículo 48. Derogado.

Artículo 49. Derogado.

Artículo 50. Derogado.

Artículo 52. ...

I. Atender las consultas y formular las opiniones que les sean solicitadas por la Secretaría de Bienestar;

II. a **XI.** ...

XII. Derogada.

XIII. ...

Artículo 53. ...

I. ...

II. Cinco personas entre expertos, académicos o investigadores electos por convocatoria pública, conforme a lo previsto en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Bienestar, y

III. Cinco personas representantes de organizaciones nacionales de y para personas con discapacidad, elegidas por un comité que tomará en consideración las diferentes discapacidades y el género que estará integrado por la persona titular de la Secretaría de Bienestar, quienes presidan las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Asamblea será presidida por una persona elegida de entre sus integrantes.

Artículo 54. Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva, cuyo cargo tendrá carácter honorífico, durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificadas por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Bienestar.

Artículo 55. Las bases de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en los lineamientos correspondientes.

Capítulo V
Derogado

Artículo 57. Derogado.

Artículo 58. Derogado.

Capítulo VI

Derogado

Artículo 59. Derogado.

Título Cuarto
Derogado

Capítulo I
Derogado

Artículo 60. Derogado.

Artículo Décimo Cuarto. Con relación a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción:

1. Se **reforman** los artículos 2, fracción V; 3, fracción IX; 6, párrafo tercero; 9, fracciones IV, V y VIII, párrafo segundo; 12, fracciones III y IV; 13, párrafo primero; 16, párrafos primero y segundo; 17, párrafos primero y cuarto; 21, fracciones V, VI, VII, párrafo primero, VIII, X, XIV y XV; la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, para quedar como "De la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Anticorrupción"; artículos 24; 33, párrafo primero; 35, párrafo primero; 48, párrafo segundo, y 57, párrafos primero y tercero; se **adicionan** el artículo 35, párrafo primero, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, y se **derogan** las fracciones II y VIII del artículo 3; las fracciones V y VI del artículo 12; el párrafo segundo del artículo 17; la fracción IV del artículo 21; la Sección I, del Capítulo IV del Título Segundo; los artículos 25; 26; 27; 28; 29; la Sección II, del Capítulo IV del Título Segundo, con sus artículos 30, 31 y 32; la Sección III, del Capítulo IV del Título Segundo; los párrafos segundo y tercero del artículo 33; 34; el párrafo segundo del artículo 35, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a **IV.** ...

V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional y su Comité

Coordinador, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VI. a **X.** ...

Artículo 3. ...

I. ...

II. Derogada.

III. a **VII.** ...

VIII. Derogada.

IX. Secretaría Técnica: función de apoyo y auxilio al Comité Coordinador, a cargo de la Secretaría de la Función Pública, por medio de la unidad administrativa o persona servidora pública designada para tal fin;

X. a **XIII.** ...

Artículo 6. ...

...

La Secretaría Técnica dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 9. ...

I. a **III.** ...

IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Técnica;

V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Técnica y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda

a las políticas integrales;

VI. a **VII.** ...

VIII. ...

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Técnica y será aprobado por la mayoría de las personas integrantes del Comité Coordinador, quienes podrán presentar votos particulares, concurrentes o disidentes sobre este, los cuales deberán incluirse en el informe anual;

IX. a **XVIII.** ...

Artículo 12. ...

I. a **II.** ...

III. Convocar, por medio de la Secretaría Técnica, a sesiones;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Técnica;

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. a **X.** ...

Artículo 13. El Comité Coordinador debe reunirse en sesión ordinaria cada tres meses. La Secretaría Técnica podrá convocar a sesión extraordinaria a petición de la persona titular de la Presidencia del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de las personas integrantes de dicho Comité.

...

...

...

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana debe integrarse por cinco personas ciudadanas de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. El Comité Coordinador determinará los requisitos que deberán cumplir.

Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipales o de las demarcaciones territoriales, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana.

...

Artículo 17. La contraprestación de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana será establecida a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el Comité Coordinador, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones al Sistema Nacional.
Derogado.

...

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que lleguen a tener a las plataformas digitales del Sistema Nacional y demás información de carácter reservado y confidencial.

...

Artículo 21. ...

I. a **III.** ...

IV. Derogada.

V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto de la Secretaría Técnica, a la información que genere el Sistema Nacional;

VI. Opinar y realizar propuestas sobre la política nacional y las políticas integrales;

VII. Proponer al Comité Coordinador para su consideración:

a) a **d)** ...

VIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. ...

X. Opinar o proponer indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Nacional;

XI. a **XIII.** ...

XIV. Realizar observaciones a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

XV. Proponer al Comité Coordinador la emisión de recomendaciones no vinculantes;

XVI. a **XVIII.** ...

Capítulo IV
De la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Anticorrupción

Sección I
Derogada

Artículo 24. La Secretaría de la Función Pública debe fungir como Secretaría Técnica del Sistema Nacional, para apoyar y auxiliar técnicamente al Comité Coordinador, en las funciones previstas en la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

Artículo 25. Derogado.

Artículo 26. Derogado.

Artículo 27. Derogado.

Artículo 28. Derogado.

Artículo 29. Derogado.

Sección II
Derogada

Artículo 30. Derogado.

Artículo 31. Derogado.

Artículo 32. Derogado.

Sección III
Derogada

Artículo 33. La persona titular de la Secretaría de la Función Pública determinará qué persona servidora pública o unidad administrativa ejercerá las funciones de Secretaría Técnica del Comité Coordinador.

Derogado.

Derogado.

Artículo 34. Derogado.

Artículo 35. Corresponde a la persona titular de la Secretaría Técnica:

Derogado.

I. Auxiliar al Comité Coordinador;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador;

III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y los instrumentos jurídicos que se generen en su seno, así como resguardar el archivo correspondiente en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Elaborar los proyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser sometidas a la consideración del Comité Coordinador;

V. Proponer al Comité Coordinador las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;

VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo con el Comité Coordinador;

VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador;

VIII. Elaborar los proyectos de informes del Sistema Nacional, y someterlos a la revisión y observación del Comité Coordinador para su aprobación;

IX. Realizar estudios especializados, por acuerdo del Comité Coordinador, en materias de prevención, detección, disuasión de hechos de corrupción, y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos;

X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar su acceso a las personas integrantes del Comité Coordinador;

XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional anticorrupción;

XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, y

XIII. Las demás que expresamente le confieran otras disposiciones jurídicas.

Derogado.

Artículo 48. ...

La Plataforma Digital Nacional será administrada por el Comité Coordinador, a través de la Secretaría Técnica, en los términos de esta Ley.

Artículo 57. La Secretaría Técnica debe solicitar a las personas integrantes del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, debe solicitar a las entidades de fiscalización superior y los órganos internos de control de los entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes deben ser integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

...

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, la persona titular de la Presidencia del Comité Coordinador debe instruir a la Secretaría Técnica para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

2. Se **reforma** el artículo 37, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

I. a **XIII.** ...

XIV. Fungir como Secretaría Técnica del Sistema Nacional Anticorrupción, brindando el apoyo e insumos que requiera para cumplir con las funciones determinadas en el artículo 113 constitucional, así como implementar las acciones que acuerde, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. a **XXIX.** ...

...

Artículo Décimo Quinto. Con relación a la Dirección General de Publicaciones, se **reforman** los artículos 5, letra D y E; 6, párrafos primero y segundo; 11 párrafo primero y su fracción I; 14, párrafos primero y sus fracciones I, II, II Bis, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV y XV, y tercero; 19, y 20, párrafo primero y su fracción I; se **adicionan** los artículos 5, la letra F; 11 Bis, con diez fracciones, y se **derogan** las fracciones IX y XI del párrafo primero del artículo 14, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

A. a **C.** ...

D. Los Gobiernos de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

E. La Procuraduría Federal del Consumidor, y

F. El Fondo de Cultura Económica.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Cultura y a la Secretaría de Educación Pública, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Fondo de Cultura Económica y del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura:

I. y **II.** ...

El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura será expedido por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:
I. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno y el Fondo de Cultura Económica, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;
II. a **VIII.** ...

Artículo 11 Bis.- Corresponde al Fondo de Cultura Económica, en materia de fomento a la lectura:

I. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno y el Fondo de Cultura Económica, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

II. a **VI.** ...

Artículo 11 Bis.- Corresponde al Fondo de Cultura Económica, en materia de fomento a la lectura:

I. Fomentar la creación literaria y la lectura a través de la producción editorial y difusión del trabajo de escritores mexicanos y autores contemporáneos;

II. Definir, dirigir, controlar y evaluar acciones y programas de fomento a la lectura;

III. Definir un programa editorial que incluya el fomento y participación de la sociedad en talleres, presentaciones, conferencias, programas de radio y televisión, concursos y ferias de libro;

IV. Promover conjuntamente con la iniciativa privada acciones que estimulen la formación de lectores;

V. Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;

VI. Coadyuvar con la Secretaría de Educación Pública para garantizar materiales escritos en la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta;

VII. Diseñar, coordinar y supervisar estrategias que contribuyan a ampliar la diversidad del libro mexicano, mediante la participación en la edición o coedición de colecciones y títulos cuya amplia difusión se considere de particular importancia sociocultural;

VIII. Coadyuvar con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con la iniciativa privada, en acciones que garanticen el acceso abierto de libros a la población, en bibliotecas, salas de lectura y librerías, en medios digitales;

IX. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta y para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas, y

X. Coordinar acciones para el otorgamiento de becas en materia de traducción literaria, con el objeto de promover la edición de títulos de interés sociocultural, que fortalezcan su acervo editorial.

Artículo 14.- El Consejo debe conformarse por las personas titulares de:

I. La Secretaría de Educación Pública, que lo presidirá;

II. El Fondo de Cultura Económica, que fungirá como Secretaría Ejecutiva;

II Bis. La Secretaría de Cultura;

III. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

IV. La Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana;

V. La Asociación de Libreros de México;

VI. La Asociación Nacional de Bibliotecarios;

VII. La Sociedad General de Escritores de México;

VIII. La Dirección General de Materiales Educativos de la Secretaría de Educación Pública;

IX. Derogada.

X. La Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura;

XI. Derogada.

XII. El Instituto Nacional del Derecho de Autor;

XIII. La Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos;

XIV. La Comisión de Biblioteca y Asuntos Editoriales de la Cámara de Senadores, y

XV. La Comisión Bicamaral del Sistemas de Bibliotecas del Congreso de la Unión.

...

Las personas titulares podrán nombrar suplente, que deberá contar con nivel mínimo de dirección de área. La pertenencia y participación en el Consejo tendrá carácter honorario.

Artículo 19.- La Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Cultura son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 20.- Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Educación Pública deberá, con apoyo del Fondo de Cultura Económica:

I. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias y entidades de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro;

II. y **III.** ...

Artículo Décimo Sexto. Con relación al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, se **reforman** los artículos 2, párrafo primero; 8; 9, párrafo primero y su fracción I; la denominación del Capítulo II Del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, del Título Segundo, para quedar como "De la Atención de la Infancia y la Adolescencia"; 11; 12, párrafo primero y sus fracciones I, II y III; 13; 14, párrafo primero y sus fracciones IX, X y XI; 15, fracciones II y III; 23; 30, párrafos primero y segundo, y 31, y se **deroga** la fracción IV del artículo 4, y las

fracciones XIV y XV del artículo 12, de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La Secretaría de Salud es la autoridad encargada de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual debe impulsar la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios de salud en materia de detección oportuna del cáncer en la infancia y adolescencia.

...

...

Artículo 4.- ...

I. a **III.** ...

IV. Derogada.

V. y **VI.** ...

Artículo 8.- La Secretaría es la encargada de coordinar y ejecutar las atribuciones conferidas por esta Ley en materia de cáncer en la infancia y adolescencia. El Consejo debe fungir como órgano consultivo, en términos de la presente Ley.

Artículo 9.- Las entidades federativas, en coordinación con la Secretaría, se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de:

I. La coordinación estatal de la Secretaría y el Consejo;

II. y **III.** ...

Capítulo II
De la Atención de la Salud de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 11.- Es responsabilidad de la Secretaría establecer, difundir y evaluar las políticas nacionales, estrategias, lineamientos y procedimientos en materia de atención a la salud de la infancia y la adolescencia.

Artículo 12.- La Secretaría, para efectos de esta Ley, tiene las atribuciones siguientes:

I. Designar a la persona servidora pública que desempeñará la Secretaría Técnica del Consejo;

II. Establecer e implementar las políticas y estrategias nacionales que favorezcan el diagnóstico temprano y tratamiento oportuno del cáncer en la infancia y la adolescencia y evaluar su impacto, incluido el diseño de campañas de carácter temporal o permanente para informar a la población sobre los principales signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia;

III. Emitir lineamientos y los procedimientos técnicos para la organización, programación y presupuestación, relacionados con los programas en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia en todo el territorio nacional;

IV. a **XIII.** ...

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

Artículo 13.- El Consejo es el órgano consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de las acciones de los sectores público, social y privado en materia de prevención, diagnóstico y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de 18 años en la República Mexicana.

Artículo 14.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. a **VIII.** …

IX. Promover la creación de consejos estatales para la prevención y el tratamiento del cáncer en la infancia y la adolescencia, y especificará la relación que éstos deben mantener con el Consejo y la Secretaría;

X. Emitir las reglas de funcionamiento del Consejo, y

XI. Las demás que le asigne la persona titular de la Secretaría de Salud para el adecuado desempeño de estas funciones.

Artículo 15.- …

I. …

II. La persona titular de la unidad administrativa de la Secretaría competente en la materia de la presente Ley, quien ejercerá la Vicepresidencia del Consejo y suplirá las ausencias de la persona titular de su presidencia;

III. Las personas titulares del Instituto de Salud para el Bienestar y de la Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud;

IV. y **V.** …

Artículo 23.- Cualquier atención o servicio formulado al menor que se presuma con cáncer o cuyo diagnóstico haya sido confirmado estará soportado en los protocolos y guías especializadas que serán elaboradas por la Secretaría, con opinión del Consejo, cuya aplicación será obligatoria para las personas prestadoras de servicios médicos de los tres niveles.

Artículo 30.- El Registro debe nutrirse de la información proveniente del Registro Nacional de Cáncer y el Sistema Nacional de Información Básica en Materia de

Salud, así como la que suministre el personal autorizado, en términos de los lineamientos que para tales efectos emita la Secretaría y contar con la siguiente información:

I. a **V.** ...

La Secretaría debe integrar la información demográfica del Registro Nacional de todo el territorio nacional dividido en regiones norte, centro y sur.

Artículo 31.- Corresponde a la Secretaría emitir la normativa a que deberán sujetarse el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia, así como el sistema electrónico que utilicen las instituciones de salud pública, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos.

Artículo Décimo Octavo. Con relación a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros:

1. Se expide la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, para quedar como sigue:

Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes

LIBRO PRIMERO
Disposiciones Generales

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio nacional. Tiene por objeto:

I. La protección y defensa de los derechos e intereses de las personas usuarias de los servicios financieros que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas o registradas;

II. La protección y defensa de los derechos e intereses de las personas contribuyentes en materia fiscal, mediante la asesoría, representación y defensa de quienes soliciten su intervención, y

III. Regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Acuerdo conclusivo: Medio alternativo de solución de controversias en los procedimientos de comprobación previstos en los artículos 69-C y siguientes del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Autoridades fiscales: Unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, de las dependencias, de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan facultades en materia fiscal federal, organismos fiscales autónomos, así como particulares que actúen como auxiliares de la Administración Pública Federal con función retenedora, recaudadora o de cualquier otro carácter, en el ejercicio de las facultades conferidas por una norma general o en cumplimiento a alguna disposición legal, cuando realicen actos que afecten derechos de contribuyentes en el orden federal;

III. Código: Código Fiscal de la Federación;

IV. Comisión Nacional: Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes;

V. Comisiones Nacionales: Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

VI. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo Nacional para la Protección de los Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios Financieros y Contribuyentes;

VII. Contribuyente: Persona física o moral obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las leyes fiscales vigentes;

VIII. Estatuto orgánico: Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional;

IX. Institución financiera (singular o plural): Sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, instituciones de tecnología financiera, y cualquier otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a las personas usuarias;

X. Junta: Junta de gobierno de la Comisión Nacional;

XI. Persona usuaria (singular o plural): Persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tiene algún derecho frente a la institución financiera como resultado de la operación o servicio prestado;

XII. Secretaría: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XIII. Unidades de atención a personas usuarias y contribuyentes: Unidades administrativas desconcentradas de la Comisión Nacional en cada entidad federativa, jerárquicamente subordinadas a la administración central, con facultades específicas para resolver sobre la materia.

Artículo 3. Los derechos que otorga la presente ley son irrenunciables. La protección y defensa de los derechos e intereses de las personas usuarias y contribuyentes está a cargo de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

La protección y defensa que esta ley encomienda a la Comisión Nacional tiene como objetivos prioritarios:

I. Procurar la equidad en las relaciones entre las personas usuarias y las instituciones financieras otorgando a las primeras, elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas, y

II. Impulsar con las autoridades fiscales una actuación de respeto y equidad para con las personas contribuyentes.

Artículo 4. La Comisión Nacional tiene como finalidad:

I. Promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas usuarias frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera

imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre estos, así como supervisar y regular a las instituciones financieras, de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, con el fin de procurar la protección de los intereses de las personas usuarias, y

II. Garantizar el derecho de las personas contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante la asesoría y asistencia legal, recepción de inconformidades y emisión de recomendaciones en los términos de este ordenamiento y de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos y de otra índole en materia de cultura financiera y tributaria, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes.

Las instituciones financieras y sus organismos de representación, así como las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal podrán colaborar con la Comisión Nacional en la elaboración de los programas educativos y de cultura a que se refiere el párrafo anterior.

La Comisión Nacional podrá celebrar convenios de colaboración para elaborar programas educativos y de cultura en materia financiera y tributaria a que se refiere este artículo.

Artículo 5. La persona titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, tiene competencia para interpretar para efectos administrativos los preceptos de esta ley.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente, según corresponda:

I. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

II. El Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. La Comisión Nacional cuenta con plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 7. Las relaciones de trabajo entre la Comisión Nacional y las personas trabajadoras se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y las condiciones generales de trabajo que al efecto se determinen. Las personas trabajadoras de la Comisión Nacional quedan incorporadas al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TÍTULO SEGUNDO
De las Facultades, Dirección y Administración de la Comisión Nacional

CAPÍTULO I
De las Facultades y Competencia de la Comisión Nacional

Artículo 8. Son facultades de la Comisión Nacional, en materia de protección y defensa de las personas contribuyentes:

I. Atender y resolver las solicitudes de asesorías y consultas que le presenten las personas usuarias y contribuyentes sobre asuntos de su competencia;

II. Atender y, en su caso, resolver las quejas, reclamaciones e inconformidades que formulen las personas usuarias y contribuyentes sobre los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional;

III. Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en su poder, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico;

IV. Emitir su estatuto orgánico, y

V. Establecer los medios remotos de comunicación que permitan efectuar transmisión de datos, documentos, información, así como archivos de audio y video, según corresponda.

La persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional y las personas servidoras públicas que determine el estatuto orgánico tienen fe pública para certificar la veracidad de los hechos en sus actuaciones.

Artículo 9. La Comisión Nacional debe guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto en términos de la ley de la materia.

Artículo 10. Las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación de la reserva o confidencialidad a que se refiere el artículo anterior.

La Comisión Nacional y las personas servidoras públicas que la integran repararán los daños y perjuicios que se causen en caso de revelación del secreto bancario, fiduciario, bursátil y fiscal en términos de la legislación aplicable.

Artículo 11. Para efectos de los procedimientos previstos por esta ley, se puede usar la firma electrónica avanzada a que se refiere el Código.

Artículo 12. Son facultades de la Comisión Nacional en materia de protección y defensa de las personas usuarias de servicios financieros:

I. Llevar a cabo los procedimientos de queja y conciliación entre la persona usuaria y la institución financiera en los términos previstos en esta ley, así como entre una institución financiera y varias personas usuarias, exclusivamente en los casos en que estas hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichas personas usuarias deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 70 de esta ley;

II. Realizar la función arbitral en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta ley y con los convenios arbitrales celebrados entre las partes en conflicto, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera, en los términos previstos en este ordenamiento y las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional, y mantener un registro de personas que realicen arbitraje independiente;

III. Procurar, proteger y representar individualmente los intereses de las personas usuarias en las controversias entre estas y las instituciones financieras mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, con motivo de operaciones o servicios que las primeras hayan contratado por montos inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo en casos de reclamaciones en contra de instituciones de seguros, en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión, en términos de lo establecido en las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;

IV. Ejercer la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de personas usuarias, en términos de lo establecido en las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;

V. Promover y proteger los derechos de las personas usuarias, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones entre instituciones financieras y personas usuarias;

VI. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las instituciones financieras y las personas usuarias, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

VII. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta ley y al de la Comisión Nacional;

VIII. Emitir recomendaciones a las instituciones financieras y hacerlas del conocimiento de sus organismos, asociaciones gremiales y del público en general, así como emitir recomendaciones generales en las materias de su competencia;

IX. Formular recomendaciones a la persona titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

X. Concertar y celebrar convenios con las instituciones financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta ley. Los convenios con las autoridades federales pueden incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información sobre los contratos de adhesión, publicidad, modelos de estados de cuenta, unidades especializadas de atención a personas usuarias, productos y servicios financieros;

XI. Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a las personas usuarias y a las instituciones financieras;

XII. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la Comisión Nacional;

XIII. Proporcionar información a las personas usuarias relacionada con los servicios y productos que ofrecen las instituciones financieras, así como elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a las personas usuarias;

XIV. Analizar y, en su caso, ordenar la suspensión de la información que induzca a error dirigida a las personas usuarias sobre los servicios y productos financieros que

ofrezcan las instituciones financieras, así como aquella que no cumpla con los términos previstos en las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;

XV. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las instituciones financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas instituciones financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de las personas usuarias. Esta información podrá incluir la clasificación de instituciones financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios;

XVI. Orientar y asesorar a las instituciones financieras sobre las necesidades de las personas usuarias;

XVII. Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por instituciones financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;

XVIII. Revisar y ordenar a las instituciones financieras modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a las personas usuarias sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;

XIX. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte de la persona usuaria faculta a la Comisión Nacional para exigir la información relativa;

XX. Imponer las sanciones establecidas en esta ley;

XXI. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta ley;

XXII. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional;

XXIII. Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a las que se refiere esta ley, así como el monto que debe registrarse como pasivo contingente por parte de las instituciones financieras en términos del artículo 75, fracción XI, de este ordenamiento;

XXIV. Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta ley;

XXV. Denunciar ante el Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos en general y ante la Secretaría cuando se trate de delitos tipificados en leyes que establecen que el delito se persigue a petición de dicha Secretaría.

Asimismo, denunciar ante las autoridades competentes, los actos que constituyen violaciones administrativas y asistir a la persona usuaria que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la Comisión Nacional sea víctima u ofendida por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido por las instituciones financieras y personas consejeras, directivas, funcionarias, empleadas o representantes de estas;

XXVI. Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada institución financiera, las cuales deben presentarse previamente ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las instituciones financieras para darlos a conocer al público en general, de conformidad con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional.

La Comisión Nacional publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;

XXVII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en las leyes relativas al sistema financiero, en el ámbito de su competencia, así como, en su caso, determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

XXVIII. Actuar como consultora en materia de productos y servicios financieros y de contribuciones, y elaborar estudios relacionados con dichas materias. Asimismo, emitir las opiniones técnicas financieras para resolver las consultas de las personas usuarias y contribuyentes;

XXIX. Requerir a las instituciones financieras que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los derechos de las personas usuarias, así como publicar dichos requerimientos, en cumplimiento del objeto de esta ley y al de la Comisión Nacional;

XXX. Promover nuevos o mejores sistemas y procedimientos que faciliten a las personas usuarias el acceso a los productos o servicios que presten las instituciones financieras en mejores condiciones de mercado;

XXXI. Informar a las personas usuarias sobre las acciones u omisiones de las instituciones financieras que afecten sus derechos, así como la forma en que las instituciones financieras retribuirán o compensarán a las personas usuarias;

XXXII. Supervisar a las instituciones financieras en relación con las normas de protección a las personas usuarias de servicios financieros;

XXXIII. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación a que deben sujetarse las instituciones financieras, cuando tal atribución le esté conferida en las leyes del sistema financiero;

XXXIV. Expedir disposiciones de carácter general en las que se establezca la información que deberán proporcionarle periódicamente las instituciones financieras en el ámbito de sus atribuciones, cuando así lo prevean las leyes relativas al sistema financiero;

XXXV. Fungir como órgano de consulta del Gobierno federal en materia de protección y defensa de las personas usuarias, en el ámbito de su competencia;

XXXVI. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan el sistema financiero, que las instituciones financieras cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertadas, con las personas usuarias;

XXXVII. Imponer sanciones administrativas en el ámbito de su competencia por infracciones a las leyes que regulan las actividades e instituciones financieras, sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas;

XXXVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XXXIX. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las instituciones financieras y mercados financieros, en el ámbito de su competencia;

XL. Regular y supervisar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en términos de dicha ley;

XLI. Emitir, con el acuerdo de su junta, disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las instituciones financieras

Dichas disposiciones no podrán oponerse a las demás disposiciones o reglas que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones;

XLII. Difundir las disposiciones de carácter general, ordenamientos y recomendaciones contenidas en las fracciones VIII, XIV, XVII, XVIII, XXXIV y XLI a las personas usuarias del sistema financiero a través del Buró de Entidades Financieras;

XLIII. Emitir dictámenes de conformidad con esta Ley, y

XLIV. Las demás que le sean conferidas por esta ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 13. Para el debido cumplimiento de las facultades que esta ley atribuye a la Comisión Nacional, las instituciones financieras, las unidades administrativas de la Secretaría, las Comisiones Nacionales, así como las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y órganos constitucionales autónomos que tengan competencia en materia financiera deberán proporcionarle la información y documentación que se les solicite, en el ámbito de su competencia, en los términos y condiciones de los convenios de intercambio de información a los que deberán sujetarse para llevar a cabo el citado intercambio de información.

Artículo 14. Son facultades de la Comisión Nacional en materia fiscal, además de las previstas en los artículos 8 y 12 de esta ley:

I. Representar a las personas contribuyentes ante la autoridad correspondiente, promover en su nombre los recursos administrativos procedentes y, en su caso, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ejercer las acciones a que haya lugar, con oportunidad y eficacia en defensa de los derechos de las personas representadas, hasta su total resolución;

II. Conocer e investigar las inconformidades de las personas contribuyentes afectadas por los actos de las autoridades fiscales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la presente ley y, en su caso, formular

recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto de la legalidad de los actos de dichas autoridades;

III. Impulsar con las autoridades fiscales, una actuación de respeto y equidad para las personas contribuyentes, así como la disposición de información actualizada que las oriente y auxilie acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa de que disponen;

IV. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales;

V. Denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales;

VI. Imponer las multas en las materias a que se refiere este artículo, conforme a esta ley;

VII. Recabar y analizar la información necesaria sobre las inconformidades interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal esté apegada a derecho a fin de proponer, en su caso, la recomendación o adopción de las medidas correctivas necesarias;

VIII. Proponer al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, según corresponda, las modificaciones normativas internas para mejorar la defensa de los derechos y seguridad jurídica de las personas contribuyentes;

IX. Identificar los problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a las personas contribuyentes, a efecto de proponer al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, según corresponda, las recomendaciones correspondientes;

X. Emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras cuando así se lo solicite el Servicio de Administración Tributaria o la Agencia Nacional de Aduanas de México, según corresponda;

XI. Fomentar y difundir la cultura contributiva realizando campañas de comunicación y difusión social respecto de los derechos y garantías de las personas contribuyentes, y proponer mecanismos que las alienten a cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias, así como difundir información relativa a las atribuciones y límites de las autoridades fiscales;

XII. Convocar y realizar reuniones periódicas con las autoridades fiscales, quienes estarán obligadas a participar, cuando así se los solicite la Comisión Nacional en las reuniones que al efecto se programen, para formularle sugerencias respecto de sus actividades, así como, de advertir o prevenir la comisión de cualquier acto ilegal en perjuicio de una persona o grupo de personas, o de proponerles se eviten perjuicios o se reparen los daños causados a éstos con su ilegal emisión, o por cualquier causa que la justifique. A tales reuniones podrán asistir, e intervenir, en compañía del personal de la Comisión Nacional, los síndicos, y representantes de colegios profesionales, grupos organizados de consumidores, sindicatos, cámaras empresariales y sus confederaciones y, en general, de grupos de Contribuyentes legalmente constituidos, quienes habrán de acreditarse oportunamente ante la Comisión Nacional;

XIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificaciones a leyes fiscales;

XIV. Emitir recomendaciones a las autoridades fiscales respecto de sus actividades, con el fin de advertir o prevenir cualquier violación a los derechos de las personas contribuyentes;

XV. Dar trámite a los acuerdos conclusivos solicitados por las personas contribuyentes en términos de esta ley, las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional y demás disposiciones legales aplicables, y

XVI. Las demás que le sean conferidas por esta ley o cualquier otro ordenamiento.

Los servicios de representación a que se refiere la fracción I de este artículo únicamente se proporcionarán cuando el monto del asunto no exceda de cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Los servicios de representación se pueden proporcionar sin que se haya agotado previamente la investigación a que se refiere la fracción II del presente artículo.

Las inconformidades o sugerencias que las personas contribuyentes presenten a la Comisión Nacional no constituirán recurso administrativo ni medio de defensa alguno, ni su interposición afectará o suspenderá los plazos, trámites y procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales y son independientes del ejercicio de los medios de defensa que establecen las leyes.

Las respuestas que emita la Comisión Nacional a las personas interesadas sobre las inconformidades y sugerencias que presenten no crean ni extinguen derechos ni obligaciones de las personas contribuyentes, y tampoco liberan de responsabilidad a las personas servidoras públicas, por lo que dichas respuestas no podrán ser impugnadas.

La formulación de inconformidades, así como las resoluciones y recomendaciones, no constituyen instancia y no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a las personas afectadas conforme a las leyes, ni suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, ni afectarán los trámites o procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales. Esta circunstancia debe señalarse a las personas interesadas en el acuerdo de admisión de la inconformidad.

Para el debido cumplimiento de las facultades que esta ley atribuye a la Comisión Nacional, las autoridades fiscales deberán proporcionarle la información y

documentación que se solicite, en el ámbito de su competencia, en los términos y condiciones que establezca la Comisión Nacional.

Con objeto de crear y fomentar entre las personas contribuyentes una cultura contributiva, la Comisión Nacional se encargará de difundir entre ellas la información relativa a los derechos que tienen frente a las autoridades fiscales.

CAPÍTULO II
De la Dirección y Administración de la Comisión Nacional

Artículo 15. La Comisión Nacional cuenta con una junta, así como con una presidencia, a las que corresponde su dirección y administración, en el ámbito de las facultades que la presente ley les confiere.

Artículo 16. La junta se integrará por las siguientes personas: una representante de la Secretaría, una representante del Banco de México, una representante de cada una de las Comisiones Nacionales, dos representantes del Consejo Consultivo, dos consejeras independientes con amplia experiencia en la materia tributaria, y la titular de la presidencia de la Comisión Nacional, quien asistirá con voz, pero sin voto.

Cada una de las personas integrantes de la junta contará con su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior. Será presidida por la persona representante de la Secretaría.

Las personas consejeras independientes serán designadas por la persona titular del Ejecutivo Federal, quien preservará un adecuado equilibrio al designar a dichas personas, tomando en cuenta a las representantes de las principales universidades del país, a las representantes de asociaciones profesionales, así como a las principales cámaras empresariales. Estos nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con amplia experiencia en la materia tributaria y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean

ampliamente reconocidas y puedan contribuir a mejorar las funciones de la Comisión Nacional.

Los cargos de las personas representante del Consejo Consultivo y consejeras independientes tienen carácter honorífico, y durarán hasta dos años. Los requisitos y demás procedimientos que deban cumplir estas personas se fijarán en el estatuto orgánico.

Artículo 17. La junta designará a dos personas servidoras públicas de la Comisión Nacional, una como secretaria y la otra como prosecretaria.

Artículo 18. La junta sesionará seis veces al año de forma ordinaria, y de manera extraordinaria cuando así se considere necesario, previa convocatoria que haga la secretaría de la junta a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dichas sesiones se efectuarán con la asistencia de por lo menos cinco integrantes de la junta.

Artículo 19. Las resoluciones en las sesiones de la junta requerirán del voto aprobatorio de la mayoría de las personas presentes. La persona titular de la presidencia de la junta, o quien presida la sesión, tiene voto de calidad en caso de empate.

Artículo 20. La secretaría de la junta debe enviar a sus integrantes, con una antelación no menor de siete días hábiles a la celebración de las sesiones, el orden del día acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar.

A propuesta de la presidencia de la junta, la secretaría podrá convocar a sesiones extraordinarias a sus integrantes, con una antelación de veinticuatro horas.

Artículo 21. Corresponde a la junta:

I. Determinar y aprobar las bases y criterios conforme a los cuales la Comisión Nacional considere que deba brindar defensoría legal gratuita a las personas

usuarias y la representación a las personas contribuyentes ante las autoridades correspondientes;

II. Aprobar los programas y presupuestos de la Comisión Nacional, propuestos por la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III. Publicar las recomendaciones hechas a las instituciones financieras, cuando lo estime necesario y ello contribuya a la creación de una cultura financiera y a la protección de los intereses de las personas usuarias;

IV. Establecer las políticas y lineamientos que provean a la adecuada difusión de los servicios que ofrezca la Comisión Nacional;

V. Aprobar el estatuto orgánico que debe contener, por lo menos, las bases de organización, la estructura, las facultades de cada unidad u órgano que lo integren y el ámbito competencial de cada uno de ellos;

VI. Resolver respecto de la instalación de consejos consultivos;

VII. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que debe someter a su consideración la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, sobre las labores de dicho organismo;

VIII. Aprobar los lineamientos y demás disposiciones de carácter general de la Comisión Nacional;

IX. Aprobar, de conformidad con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que la Comisión Nacional deba celebrar con terceras personas en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles. La persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional y, en su caso, las personas servidoras públicas de esta que deben intervenir de conformidad con

el estatuto orgánico realizarán tales actos bajo su responsabilidad y de acuerdo con las directrices que fije la junta;

X. Aprobar anualmente, previo dictamen de las personas auditoras externas, los estados financieros de la Comisión Nacional y autorizar su publicación;

XI. Aprobar las disposiciones normativas internas que regulen a los órganos que integran a la Comisión Nacional;

XII. Aprobar las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la Comisión Nacional y las personas trabajadoras;

XIII. Aprobar el nombramiento de las personas servidoras públicas del nivel inmediato inferior al de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, a propuesta de esta;

XIV. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y sin intervención de cualquier otra dependencia de la Administración Pública Federal, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Comisión Nacional requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación;

XV. Aprobar los lineamientos para la evaluación de los programas y campañas publicitarias que las instituciones financieras pretendan realizar para efecto de dar a conocer sus operaciones o servicios;

XVI. Evaluar periódicamente las actividades de la Comisión Nacional;

XVII. Resolver respecto de la condonación total o parcial de multas que haya impuesto la Comisión Nacional;

XVIII. Establecer los parámetros para determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a que se refiere esta ley;

XIX. Requerir a la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional la información necesaria para llevar a cabo sus actividades de evaluación;

XX. Constituir comités con fines específicos en la Comisión Nacional, cuando se consideren necesarios;

XXI. Nombrar y remover a las personas que ocuparán la secretaría y la prosecretaría;

XXII. Resolver sobre otros asuntos que la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional someta a su consideración;

XXIII. Determinar las bases y lineamientos para la promoción de la cultura tributaria, y

XXIV. Las demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 22. La Comisión Nacional prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su junta, con respecto a los actos que las personas antes referidas lleven a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les estén encomendadas.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que para estos fines cuente la Comisión Nacional de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y con los lineamientos de carácter general que apruebe la junta, en los cuales deberá preverse el supuesto de que si la autoridad competente le dicta a la persona que reciba la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Comisión Nacional los gastos y cualquier otra erogación en que se hubiere incurrido con motivo de la asistencia y defensa legal.

Para tales efectos, la secretaría con la opinión de la Comisión Nacional establecerá los mecanismos necesarios para cubrir los gastos que deriven de la asistencia y defensa legal previstos en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen las personas que reciben la asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

Artículo 23. La persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional debe ser designada por la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 24. La persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, para ser nombrada, debe reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer título y cédula profesional de licenciatura;

III. Haber laborado, por lo menos durante cinco años, en áreas relacionadas con la materia financiera o fiscal;

IV. No desempeñar cargos de elección popular, ni ser accionista, consejera, funcionaria, comisaria, apoderada o agente de instituciones financieras o de grandes contribuyentes conforme a la definición del Código;

V. No tener litigio pendiente con la Administración Pública Federal, y

VI. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión; ni con cualquier pena, si se tratare de delito patrimonial cometido intencionalmente; ni inhabilitada para ejercer el comercio o

para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

Artículo 25. A las personas titulares de las vicepresidencias, órgano interno de control y direcciones generales les será aplicable lo establecido en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo anterior.

Artículo 26. Corresponde a la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional:

I. La representación legal de la Comisión Nacional y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las que esta ley u otras leyes confieren a la junta;

II. Ejecutar los acuerdos de la junta;

III. Imponer las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en esta ley, así como conocer y resolver sobre el recurso de revisión, y proponer a la junta la condonación total o parcial de las multas impuestas por la Comisión Nacional;

IV. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Comisión Nacional;

P.R.17 **V.** Suscribir y negociar títulos de crédito, así como realizar operaciones de crédito;

VI. Formular denuncias y querellas, así como otorgar el perdón correspondiente;

VII. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes bastará la comunicación oficial que se expida a la persona mandataria por la propia persona titular de la presidencia de la Comisión;

VIII. Solicitar la aprobación de la junta para emitir las disposiciones de carácter general que crea pertinentes;

IX. Informar a la secretaría respecto de los casos concretos que esta le solicite;

X. Presentar anualmente los presupuestos de la Comisión Nacional, una vez aprobados por la junta, en términos de las disposiciones aplicables;

XI. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto aprobado por la junta;

XII. Informar a la junta sobre el ejercicio del presupuesto de la Comisión Nacional;

XIII. Informar a la junta, anualmente o cuando esta se lo solicite, sobre el ejercicio de las facultades que le sean conferidas;

XIV. Proponer a la junta el nombramiento de las personas servidoras públicas del nivel inmediato inferior al de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional;

XV. Nombrar y remover al personal de la Comisión Nacional;

XVI. Presentar a la junta los proyectos de disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión Nacional y con las atribuciones de sus unidades administrativas;

XVII. Presentar o proponer los documentos o proyectos que respectivamente correspondan, para la aprobación o determinación de la junta a que se refieren las diversas fracciones del artículo 21 de esta ley;

XVIII. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias;

XIX. Emitir las recomendaciones públicas no vinculantes, así como los acuerdos que resulten de los procedimientos que practique;

XX. Emitir disposiciones o reglas de carácter general y dictar lineamientos y medidas específicas para la interpretación y aplicación de la normativa de la Comisión Nacional, así como para el desarrollo y mejor desempeño de sus actividades;

XXI. Elaborar el proyecto de estatuto orgánico, así como sus modificaciones;

XXII. Delegar facultades en las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional en los términos del estatuto orgánico, y

XXIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos, así como aquellas funciones que le encomiende la junta.

La persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional ejercerá sus facultades directamente o a través de las personas titulares de las vicepresidencias, de las direcciones generales y demás personal de la Comisión Nacional, en términos del estatuto orgánico, salvo aquellas facultades a las que se refiere el artículo siguiente.

Los acuerdos por los que se deleguen facultades serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. Son facultades indelegables de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional las señaladas en las fracciones VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI del artículo anterior. Sin perjuicio de ello, la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional puede delegar en otras personas servidoras públicas de la Comisión Nacional, el encargo de notificar los acuerdos de la junta.

Artículo 28. La presidencia de la Comisión Nacional, para el cumplimiento de las facultades que esta ley y demás disposiciones le atribuyen, será auxiliada por las personas servidoras públicas que determine el estatuto orgánico.

CAPÍTULO III
De la Organización de la Comisión Nacional

Artículo 29. La Comisión Nacional contará con unidades de atención a personas usuarias y contribuyentes, las cuales, como unidades administrativas desconcentradas de la Comisión Nacional, deben estar jerárquicamente subordinadas a la administración central y tener las facultades específicas para resolver sobre la materia, de conformidad con lo que se determine en el estatuto orgánico.

Artículo 30. Las ausencias de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional serán suplidas por las personas titulares de las vicepresidencias en el orden que señale el estatuto orgánico.

Artículo 31. Para los efectos de la fracción I del artículo 26, la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional está investida de las más amplias facultades que para ese caso exigen las leyes, incluso las que requieran cláusula especial.

En los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión Nacional sea parte o pueda resultar afectada, la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, directamente o por medio de las personas servidoras públicas de la propia Comisión Nacional que al efecto designe en los acuerdos delegatorios, deberán ejercer las acciones, excepciones y defensas, producirán alegatos, ofrecerán pruebas, interpondrán los recursos que procedan, podrán presentar desistimientos y, en general, realizarán todos los actos procesales que correspondan a la Comisión Nacional o a sus órganos, incluso la presentación de los informes de ley en los juicios de amparo.

Las personas titulares de la presidencia, de las vicepresidencias y de las direcciones generales solo estarán obligadas a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Comisión Nacional o en virtud de sus facultades, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, que contestarán por escrito dentro del plazo establecido por dicha autoridad.

Artículo 32. El Consejo Consultivo, así como los demás consejos que considere conformar la junta serán considerados auxiliares de la Comisión Nacional.

Artículo 33. El Consejo Consultivo será presidido por la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional y estará integrado además por dos personas representantes de la Secretaría, una persona representante por cada una de las Comisiones Nacionales, tres personas representantes de las instituciones financieras y tres personas representantes de las personas usuarias o contribuyentes.

Los Consejos Consultivos Regionales que en su caso establezca la junta estarán integrados por las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional que determine el estatuto orgánico, así como por los demás integrantes que acuerde el Consejo Consultivo Nacional para la Protección de los Intereses de los Usuarios y por las personas representantes de los Usuarios y de las Instituciones Financieras que sean necesarios para el desempeño de las funciones específicas.

Artículo 34. El Consejo Consultivo sesionará por lo menos dos veces al año. Los Consejos Consultivos que en su caso instale la junta sesionarán por lo menos una vez al año. La persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional o la persona designada por el estatuto orgánico, según corresponda, podrá invitar a las sesiones de trabajo de los Consejos Consultivos, a las asociaciones de instituciones financieras y a las organizaciones de personas usuarias o contribuyentes, directamente vinculadas con el tema de la sesión.

Artículo 35. Los Consejos Consultivos tienen las atribuciones siguientes:

I. Opinar ante la Comisión Nacional sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice en materia financiera;

II. Elaborar propuestas que contribuyan al mejoramiento de los servicios que proporciona la Comisión Nacional;

III. Opinar sobre el establecimiento de criterios para orientar la protección y defensa de los derechos de las personas usuarias;

IV. Opinar ante la Comisión Nacional en cuestiones relacionadas con las políticas de protección y defensa a las personas usuarias, así como de las campañas publicitarias que la Comisión Nacional emprenda, con el fin de fomentar una cultura financiera entre la población;

V. Proponer medidas para fortalecer la desconcentración de la Comisión Nacional con base en los lineamientos que expidan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la junta y la presidencia de la Comisión Nacional;

VI. Resolver o, en su caso, emitir opinión respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración, y

VII. Las demás que como órganos auxiliares les confieran otros ordenamientos.

Artículo 36. Los Consejos Consultivos sesionarán por materia. Se debe convocar a sus sesiones exclusivamente a las personas vinculadas con el tema a tratar en ellas.

Artículo 37. El Consejo Consultivo podrá conocer de los asuntos que traten los Consejos Consultivos que, en su caso, instale la junta cuando a su juicio, la importancia de dichos asuntos así lo amerite.

Artículo 38. Las demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos Consultivos, se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 39. Para la vigilancia y control de la Comisión Nacional, la Secretaría de la Función Pública designará una persona comisaria pública propietaria y una suplente, quienes actuarán ante la junta, independientemente del órgano interno de control a que se refiere este capítulo.

Artículo 40. Las personas comisarias a que se refiere el artículo anterior evaluarán el desempeño general y por funciones de la Comisión Nacional y están facultadas para solicitarle la información necesaria para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 41. La Comisión Nacional contará con un órgano interno de control. Las acciones que lleve a cabo dicho órgano tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la Comisión Nacional.

Artículo 42. El órgano interno de control de la Comisión Nacional tendrá las facultades que señalen las disposiciones legales aplicables, el estatuto orgánico y demás ordenamientos. Dicho órgano desarrollará sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerá su titular, así como sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.

Artículo 43. El Congreso de la Unión puede solicitar a la Comisión Nacional la información que requiera acerca del desarrollo de sus actividades. La Comisión Nacional, previa aprobación de la junta, y por conducto de la secretaría, enviará la información requerida.

CAPÍTULO IV
Del Patrimonio de la Comisión Nacional

Artículo 44. El patrimonio de la Comisión Nacional está constituido por:

I. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;

II. Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta ley;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que la Federación transfiera a la Comisión Nacional para el cumplimiento de su objeto, así como aquellos que adquiera la propia Comisión Nacional y que puedan ser destinados a los mismos fines;

V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga la Comisión Nacional, en los términos de las disposiciones legales, y

VI. Cualquier otro ingreso respecto del cual la Comisión Nacional resulte beneficiaria.

Artículo 45. La Comisión Nacional se considera de acreditada solvencia y, por lo tanto, no estará obligada a constituir depósitos o fianza legal de ninguna clase o cualquier otra garantía, ni aun en los juicios de amparo.

LIBRO SEGUNDO
De las Disposiciones en Materia de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros

TÍTULO PRIMERO
De los Registros

CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales

Artículo 46. La Comisión Nacional, con la información que le proporcionen las autoridades competentes y las instituciones financieras debe establecer y mantener actualizados los registros a su cargo. Lo anterior, sin perjuicio de otros registros que corresponda llevar a otras autoridades.

Artículo 47. Las instituciones financieras deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley y en las disposiciones que emanen de ella:

I. A partir del momento que cuenten con la autorización para operar como instituciones financieras, cuando requieran autorización para constituirse y funcionar como tales, y

II. A partir de su constitución, cuando las instituciones financieras no requieran autorización para operar como tales.

Artículo 48. La Comisión Nacional, en el ámbito de su competencia solicitará y, en su caso, remitirá a las autoridades financieras que tengan a su cargo otorgar las autorizaciones para el funcionamiento y operación de las instituciones financieras, los documentos siguientes:

I. Copia de la escritura constitutiva de la institución financiera y sus reformas o modificaciones;

II. Copia del documento que acredite a las personas administradoras o representantes legales de la institución financiera, y

III. Copia de la autorización expedida por la autoridad competente, de los documentos en los que conste el cambio de denominación o de domicilio social, su fusión, escisión o transformación o su revocación o liquidación, así como de cualquier acto que, a juicio de la Comisión Nacional, pudiera afectar de manera sustancial la operación o funcionamiento de la institución financiera.

CAPÍTULO II
De los Registros a Cargo de la Comisión Nacional

Artículo 49. La Comisión Nacional tiene a su cargo el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, cuya organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que al efecto expida.

Las autoridades financieras que tengan a su cargo la autorización del funcionamiento y operación de las instituciones financieras deberán dar aviso a la Comisión Nacional de su otorgamiento para integrarlas al Registro de Prestadores de Servicios Financieros, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

También deberán informar a la Comisión Nacional de la fusión, escisión, transformación o liquidación de las instituciones financieras, o de la revocación de las autorizaciones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Independientemente de lo anterior, las autoridades competentes, la Secretaría, las Comisiones Nacionales y las instituciones financieras deberán proporcionar a la Comisión Nacional la información adicional que les solicite, para establecer y mantener actualizado el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

La omisión en la entrega de la información a que se refiere este artículo dará lugar a las responsabilidades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La cancelación del Registro de Prestadores de Servicios Financieros procederá con la revocación de la autorización para operar como institución financiera que haya emitido la autoridad competente mediante el acto de autoridad que deje sin efectos la autorización correspondiente o, en su caso, con el documento en el que conste su extinción, y en los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 50. La Comisión Nacional debe establecer y mantener actualizado, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto establezca, un Registro de Comisiones que le sean reportadas por las instituciones financieras y que comprenderá solo las comisiones vigentes que efectivamente cobren. Dicho Registro se dará a conocer al público en general, por el medio de difusión que la Comisión Nacional considere pertinente.

Artículo 51. La Comisión Nacional debe establecer y mantener actualizado, un Registro de Personas Usuarias que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

Queda prohibido a las instituciones financieras utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritas en el Registro de Personas Usuarias a que se refiere el párrafo anterior. Las instituciones financieras que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de sus clientes cuando dicha publicidad la envíen a través de terceras personas.

Las personas usuarias se podrán inscribir gratuitamente en el Registro de Personas Usuarias, a través de los medios que establezca la Comisión Nacional, la cual será consultada por las instituciones financieras.

Las instituciones financieras que incumplan lo dispuesto por el presente artículo, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta ley.

Artículo 52. La Comisión Nacional debe establecer y mantener actualizado un Registro de Seguros Básicos Estandarizados, el cual se integrará con la información que le proporcionen las instituciones de seguros y las autoridades competentes, en los términos previstos en las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional.

CAPÍTULO II
Del Buró de Entidades Financieras

Artículo 53. La Comisión Nacional debe establecer y mantener un Buró de Entidades Financieras, que se integrará con la información que aquella haya obtenido de las instituciones financieras y de las personas usuarias en el ejercicio de sus atribuciones, así como la que le proporcionen las autoridades competentes. La Comisión Nacional puede solicitar a las instituciones financieras la información referente a las características generales de los distintos productos, tasas de interés y, en general, sobre los servicios que ofrecen a las personas usuarias. La organización y funcionamiento del Buró de Entidades Financieras se sujetarán a las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional.

La información contenida en el Buró de Entidades Financieras se referirá a los productos que ofrecen las instituciones financieras, sus comisiones, sus prácticas, sus sanciones administrativas, sus reclamaciones y otra información que resulte relevante para informar a las personas usuarias del desempeño en la prestación de sus servicios y contribuir así a la adecuada toma de decisiones de las personas usuarias de servicios financieros.

La Comisión Nacional, al establecer el Buró de Entidades Financieras, debe considerar la experiencia internacional en materia de calificación de instituciones financieras, con especial énfasis en el riesgo para las personas usuarias en la contratación de servicios financieros.

La información del Buró de Entidades Financieras es pública y la Comisión Nacional debe difundirla en su portal de internet. Asimismo, la Comisión Nacional emitirá una publicación periódica con información relevante para la toma de decisiones de las personas usuarias de servicios financieros.

Las instituciones financieras deben proporcionar a la Comisión Nacional, la información necesaria para establecer y mantener actualizado el Buró de Entidades Financieras, así como publicar, a través de sus portales de internet y en sus

sucursales, la información que sobre ellas conste en el Buró de Entidades Financieras, en los términos previstos en las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional.

TÍTULO SEGUNDO
De la Atención e Información a las Personas Usuarias

CAPÍTULO I
De las Unidades Especializadas

Artículo 54. Las instituciones financieras que ofrezcan de manera directa sus productos y servicios a las personas usuarias deberán en cualquier nivel de atención recibir, tramitar y atender las consultas, reclamaciones y aclaraciones que presenten las personas usuarias por cualquier medio de recepción incluidas las sucursales u oficinas de atención a las personas usuarias.

Las instituciones financieras deben responder por escrito las consultas, reclamaciones y aclaraciones a través de los medios de comunicación que tengan dispuestos para tal fin, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción.

Las consultas, reclamaciones y aclaraciones que capten, reciban o atiendan por cualquier medio de recepción y nivel de atención, deben registrarse e informarse de conformidad con los términos previstos en las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional.

Las instituciones financieras deben contar con una unidad especializada que tenga por objeto captar, recibir y atender consultas, reclamaciones y aclaraciones de las personas usuarias.

Además de sujetarse a los términos previstos en las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional, la unidad especializada deberá:

I. Garantizar que su titular cuente con facultades para representar y obligar a la institución financiera al cumplimiento de los acuerdos;

II. Contar con encargados regionales en cada entidad federativa en que la institución financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;

III. Cubrir con cargo de las instituciones financieras los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización, y

La institución financiera, a través de la persona titular de la unidad especializada debe presentar el informe a que se refiere este artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre.

La presentación de reclamaciones y aclaraciones suspende la prescripción de las acciones a que pudieran dar lugar.

Las instituciones financieras deben informar, mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales, la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la unidad especializada. Las personas usuarias pueden, a su elección, presentar su consulta, aclaración o reclamación ante la unidad especializada de la institución financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

En el caso de que las instituciones financieras no tengan sucursales u oficinas de atención al público, no les serán aplicables las obligaciones previstas en la fracción II del párrafo cuarto y el párrafo séptimo de este artículo. Dichas instituciones financieras solamente deberán señalar los datos de contacto de su unidad especializada en un lugar visible y de fácil acceso al público en general en el medio electrónico que utilicen para ofrecer sus servicios.

Las unidades especializadas deben ser supervisadas por la Comisión Nacional.

CAPÍTULO II
De la Cultura Financiera

Artículo 55.- Con objeto de crear y fomentar entre las personas usuarias una cultura adecuada del uso de las operaciones y servicios financieros, la Comisión Nacional se encargará de difundir entre ellas la información relativa a los distintos servicios que ofrecen las instituciones financieras, así como los programas que se otorguen en beneficio de las personas usuarias.

CAPÍTULO III
De las Personas Beneficiarias de Cuentas de Depósito o Seguros de Vida

Artículo 56. Cualquier persona que presuma que es beneficiaria de alguna cuenta de depósito o inversión, o de un seguro de vida, puede acudir a la Comisión Nacional a solicitar información que le permita saber si es beneficiaria de una o varias cuentas de depósito o inversión, o de uno o varios seguros de vida, ya sean individuales o colectivos, incluidos aquellos que se obtienen por la contratación de productos y servicios financieros.

La Comisión Nacional, mediante disposiciones de carácter general, determinará la forma y términos en que se realizarán las solicitudes y se harán del conocimiento de las personas usuarias sus resultados.

Las instituciones financieras deben proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de lo previsto en este artículo en los términos y plazos que señale. En caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta ley.

CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN A LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 57. La Comisión Nacional informará al público sobre los índices de reclamaciones que se presenten ante ella, en contra de cada una de las

instituciones financieras. La información será global, sin identificar a las personas usuarias involucradas, en los términos previstos en las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional.

Artículo 58. La Comisión Nacional podrá proporcionar información a las instituciones financieras relacionada con las reclamaciones por parte de las personas usuarias acerca de los servicios que dichas instituciones financieras les ofrecen. Igualmente, podrá informarles de las necesidades de nuevos servicios que las personas usuarias requieran.

CAPÍTULO V
De los Contratos de Adhesión y su Registro

Artículo 59. Las instituciones financieras deben remitir a la Comisión Nacional los modelos de contratos de adhesión, a efecto de que dicho organismo integre un registro de contratos de adhesión para consulta del público en general, de acuerdo con las disposiciones que emita la propia Comisión Nacional.

Las instituciones de seguros y las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros lo harán de conformidad con dicha ley.

La Comisión Nacional, como una medida de protección a las personas usuarias, debe revisar y, en su caso, proponer a las instituciones financieras modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 12 de esta ley.

Se entiende por contrato de adhesión aquel elaborado unilateralmente por una institución financiera, cuyas cláusulas sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para las personas usuarias.

Artículo 60. Las instituciones financieras no podrán condicionar la contratación de productos o servicios financieros a la contratación de otro producto, operación o servicio.

Artículo 61. Los contratos de adhesión que utilicen las instituciones financieras para la celebración de operaciones con personas usuarias, en adición a los requisitos a los que están sujetas conforme a esta ley y, en su caso, otras leyes, no deben contener cláusulas abusivas.

La Comisión Nacional, mediante disposiciones de carácter general que emita con el acuerdo de la junta, debe establecer los casos y supuestos bajo los cuales se considere la existencia de una cláusula abusiva.

Las disposiciones referidas en el párrafo anterior podrán referirse a cualquier término o condición de los contratos de adhesión, excepto tasas de interés, comisiones o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por una institución financiera por la operación de que se trate. Dichas disposiciones no pueden oponerse a las demás disposiciones o reglas que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

En los casos de comisiones y otros conceptos que impliquen contraprestación recibida por una institución financiera por la operación de que se trate, la junta emitirá opinión sobre estas, que se publicará a través del Buró de Entidades Financieras.

La Comisión Nacional en todo momento puede ordenar la supresión de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión a que se refiere este artículo y dar publicidad a dichas resoluciones utilizando los medios que estime convenientes. La resolución debe integrarse en la información contenida en el Buró de Entidades Financieras.

Las instituciones financieras deben modificar los contratos de adhesión que hubiera celebrado con cualquier persona usuaria, a fin de eliminar las cláusulas que en términos de este artículo la Comisión Nacional haya ordenado suprimir.

Artículo 62. La revisión que, en su caso, haga la Comisión Nacional de los contratos de adhesión, tiene por objeto determinar que se ajusten a los ordenamientos correspondientes y a las disposiciones emitidas conforme a ellos, así como verificar que dichos documentos no contengan cláusulas confusas o abusivas o que no permitan a las personas usuarias conocer claramente el alcance de sus obligaciones.

Artículo 63. La Comisión Nacional puede ordenar a las instituciones financieras que le informen sobre las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, a efecto de que la Comisión Nacional informe a las personas usuarias sobre dichas características.

Artículo 64. La Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a las personas usuarias sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que haya contratado con las instituciones financieras, en términos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 12 de esta ley.

Artículo 65. Independientemente de las atribuciones que le confieren a la Comisión Nacional los artículos 59, 61, 62, 63 y 64 de esta ley, en caso de que de la revisión que efectúe de contratos de adhesión, de los documentos que se utilicen para informar a las personas usuarias sobre el estado que guarda la operación o servicio que hayan contratado con las instituciones financieras, así como de la publicidad que emitan, se desprenda que estos no se ajustan a los ordenamientos correspondientes y a las disposiciones emitidas conforme a ellos, la Comisión Nacional hará del conocimiento de las Comisiones Nacionales competentes dicha situación y adjuntará los elementos de que disponga.

Cuando derivado de las reclamaciones presentadas por las personas usuarias, la Comisión Nacional detecte deficiencia de alguna operación o servicio financiero, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional supervisora correspondiente.

TÍTULO TERCERO
De los Procedimientos de Atención a Personas Usuarias de Servicios Financieros

CAPÍTULO I
De la Queja

Artículo 66. La Comisión Nacional puede realizar todas las acciones necesarias para tratar de resolver las controversias que se le plantean, antes de iniciar los procedimientos previstos en el Capítulo II del presente título, para lo cual puede gestionar ante las instituciones financieras los asuntos de las personas usuarias por cualquier medio remoto de comunicación y proponer soluciones concretas para lograr un arreglo pronto entre las partes, en los términos previstos en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional.

La queja electrónica es el procedimiento que la Comisión Nacional pone a disposición de la persona usuaria en primera instancia para tramitar las controversias, mismas que serán atendidas por las instituciones financieras a través de gestiones electrónicas por los medios remotos que al efecto se establezcan.

De lograrse un arreglo entre la persona usuaria y la institución financiera, la Comisión Nacional asentará en un acuerdo los compromisos adquiridos. Una vez cumplidos, dejará constancia escrita que la institución financiera acreditó el cumplimiento a lo acordado.

En caso contrario, la persona usuaria puede iniciar los procedimientos previstos en el Capítulo II del presente título.

CAPÍTULO II
De los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje en Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros

Artículo 67. La Comisión Nacional está facultada para actuar como conciliadora entre las instituciones financieras y las personas usuarias, con el objeto de proteger los derechos de estas.

Cuando se refieran a diferencias que surjan respecto del cumplimiento de fideicomisos, la Comisión Nacional solo conocerá de reclamaciones que presenten fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

Artículo 68. La Comisión Nacional no conocerá de las reclamaciones por variaciones de las tasas de interés pactadas entre la persona usuaria y la institución financiera, cuando tales variaciones sean consecuencia directa de condiciones generales observadas en los mercados.

Artículo 69. La Comisión Nacional puede rechazar de oficio las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes.

Artículo 70. La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de las personas usuarias con base en las disposiciones de esta ley. Dichas reclamaciones pueden presentarse la persona afectada por comparecencia, en forma escrita o por cualquier otro medio, cumpliendo los requisitos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona reclamante;

II. Nombre de la persona representante o que promueva en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;

III. Domicilio o medio que establezca la Comisión Nacional, para oír y recibir notificaciones del reclamante o de su representante;

IV. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;

V. Nombre de la institución financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la institución financiera, cuando la información proporcionada por la persona usuaria sea insuficiente;

VI. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación, cuando se cuente con esta, y

VII. Huella digital, firma autógrafa, firma electrónica avanzada o medios de identificación electrónica que establezca la Comisión Nacional.

La Comisión Nacional está facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio de la persona usuaria.

Las reclamaciones pueden ser presentadas de manera conjunta por las personas usuarias que presenten problemas comunes con una o varias instituciones financieras. En ese caso, pueden elegir una o varias representantes formales comunes.

Artículo 71. Las autoridades a que se refiere la fracción V del artículo anterior deben contestar la solicitud que les formule la Comisión Nacional en un plazo no mayor de diez días hábiles contado a partir de la fecha en que reciban la solicitud.

Artículo 72. La persona usuaria puede presentar reclamaciones dentro del plazo de dos años contados a partir de:

I. Que se presente el hecho que les dio origen;

II. Que la institución financiera se niegue a satisfacer las pretensiones de la persona usuaria, o

III. Que tuvo conocimiento de servicios no solicitados.

La reclamación puede presentarse por escrito o por cualquier otro medio, en la Comisión Nacional o en la unidad especializada de la institución financiera que corresponda en términos del artículo 54 de esta ley.

Artículo 73. La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpe la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento.

Artículo 74. La Comisión Nacional correrá traslado a la institución financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, para lo cual debe anexar todos los elementos que la persona usuaria hubiera aportado, y señalar en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

La Comisión Nacional puede en todo momento solicitar a la institución financiera información, documentación y todos los elementos de convicción que considere pertinentes, siempre y cuando estén directamente relacionados con la reclamación.

En caso de instituciones de fianza, debe citarse al fiado en el domicilio que la institución tenga de este o de su representante legal.

Artículo 75. La Comisión Nacional debe agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las reglas siguientes:

I. El procedimiento de conciliación solo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo de reclamaciones en contra de instituciones de seguros, en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión;

II. La Comisión Nacional debe citar a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

La conciliación puede celebrarse vía telefónica, medios remotos o por otro medio, en cuyo caso, la Comisión Nacional o las partes solicitarán que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos;

III. La institución financiera debe, por conducto de una persona representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

IV. En el informe señalado en la fracción anterior, la institución financiera debe responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación; en caso contrario, dicho informe se debe tener por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar.

La institución financiera debe acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional puede en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación en medios electromagnéticos o digitales que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

V. La Comisión Nacional puede suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual debe llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida;

VI. De no presentarse el informe, la Comisión Nacional tendrá por ciertos los hechos descritos por la persona usuaria y valorará la procedencia de sus pretensiones con base en los elementos con que cuente y con los que se allegue conforme a la fracción VII de este artículo, para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 76 de esta ley;

VII. La Comisión Nacional, cuando así lo considere o a petición de la persona usuaria, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a su celebración, podrá requerir información adicional a la institución financiera, en cuyo caso, diferirá la audiencia para que en la nueva fecha presente el informe adicional.

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación;

VIII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses. Para tal efecto, la persona conciliadora debe formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, la persona conciliadora debe consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma ley, a efecto de informar a las partes que la controversia se puede resolver mediante el arbitraje de la Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo, la designen como árbitro. Es elección de las partes determinar si el arbitraje es de amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección de la persona usuaria, la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que la persona usuaria se asesore de su representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

Si las partes no se someten al arbitraje de la Comisión Nacional dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En caso de que la institución financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual

deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso de no asistir a esta segunda audiencia se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, este se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar a la persona usuaria los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar la explicación la persona usuaria decide aceptar el acuerdo, este se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, y se fijará un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera, que, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente ley;

X. Concluidas las audiencias de conciliación, y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. Si la institución financiera no la firma, se hará constar dicha negativa en la propia acta, lo cual no afectará su validez;

XI. La Comisión Nacional debe ordenar a la institución financiera correspondiente que en un plazo de diez días hábiles registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden prevista en el párrafo anterior se refiere a la constitución e inversión de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir conforme a la ley en materia de seguros, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable puede ser cancelado por la institución financiera bajo su estricta responsabilidad, si

transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, la persona reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, es obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que se refiere el artículo 76 de la presente ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones de la persona usuaria, la Comisión Nacional se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, y

XII. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

Artículo 76. Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de las pretensiones reclamadas, la Comisión Nacional puede emitir, previa solicitud por escrito de la persona usuaria, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se hará del conocimiento de la institución financiera para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la institución financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión Nacional emitirá el dictamen con los elementos que posea y lo notificará a la persona usuaria.

El acuerdo de trámite que contenga el dictamen puede ser exhibido en el juicio que en su caso interponga la persona usuaria en contra de la institución financiera, el cual constituirá presunción legal a favor de la persona usuaria respecto de los

hechos y declaraciones aportadas por la institución financiera al expediente y de los cuales se desprenda la procedencia de lo reclamado por la persona usuaria, salvo prueba en contrario.

Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor de la persona usuaria.

La institución financiera puede controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional puede allegarse de todos los elementos que juzgue necesarios.

El dictamen a que se refiere el presente artículo solo puede emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo reclamaciones en contra de instituciones de seguros, en cuyo caso la cuantía deberá ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen solo puede tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto debe ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se debe considerar la suerte principal y sus accesorios.

La Comisión Nacional debe entregar a la persona reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere este artículo, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes.

Artículo 77. El dictamen a que se refiere el artículo anterior debe contener una valoración técnica y jurídica elaborada con base en la información, documentación

o elementos que existan en el expediente, así como con los elementos adicionales que la Comisión Nacional se hubiere allegado.

El dictamen, además, debe contener lo siguiente:

I. Lugar y fecha de emisión;

II. Identificación de la persona servidora pública de la Comisión Nacional que emite el dictamen;

III. Nombre y domicilio de la institución financiera y de la persona usuaria;

IV. La obligación contractual y tipo de operación o servicio financiero de que se trate;

V. El monto original de la operación, así como el monto materia de la reclamación, y

VI. La determinación del importe de las obligaciones a cargo de la institución financiera.

La Comisión Nacional cuenta con un plazo de sesenta días hábiles para expedir el dictamen correspondiente. La persona servidora pública de la Comisión Nacional que incumpla con dicha obligación será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 78. En caso de que la persona usuaria no acuda a la audiencia de conciliación y no presente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha fijada para su celebración, justificación de su inasistencia, se acordará como falta de interés de la persona usuaria. No podrá presentar la reclamación ante la Comisión Nacional por los mismos hechos, y se levantará acta en donde se haga constar la inasistencia de la persona usuaria.

La falta de comparecencia del fiado o de su representante, no impedirá que se lleve a cabo la audiencia de conciliación.

Artículo 79. En caso de que la institución financiera incumpla con cualquier obligación derivada del convenio de conciliación, la Comisión Nacional debe ordenar a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, o en su caso, constituya la reserva técnica en términos del artículo 75, fracción XI, de esta ley.

Artículo 80. Las unidades de atención a personas usuarias y contribuyentes de la Comisión Nacional en las que se presente una reclamación, están facultadas para substanciar el procedimiento conciliatorio y, en su caso, arbitral acogido por las partes, hasta la formulación del proyecto de laudo.

Artículo 81. Las instituciones financieras pueden cancelar el pasivo contingente o reserva técnica a que se refiere el artículo 75, fracción XI, de esta ley, cuando haya sido decretada la caducidad de la instancia, la preclusión haya sido procedente, la excepción superveniente de prescripción proceda o exista sentencia que haya causado ejecutoria en la que se absuelva a la institución financiera. Asimismo, la institución financiera puede cancelarla cuando haya efectuado pago con la conformidad de la persona usuaria.

Artículo 82. En los juicios arbitrales en amigable composición o de estricto derecho, las partes de común acuerdo, pueden adherirse total o parcialmente, a las reglas de procedimiento contenidas en disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional.

CAPÍTULO III
Del Sistema Arbitral en Materia Financiera, del Registro de Ofertas Públicas Arbitral y de los Comités Arbitrales

Artículo 83. La Comisión Nacional tiene a su cargo la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera.

A través del Sistema Arbitral en Materia Financiera, las instituciones financieras deben otorgar a las personas usuarias, la facilidad de solucionar mediante arbitraje, controversias futuras sobre operaciones y servicios previamente determinados. Dichas determinaciones serán hechas del conocimiento público, a través de los medios que esta ley prevé, las cuales constituyen ofertas públicas.

Las instituciones financieras deben registrar cuando menos un producto o servicio financiero, de entre los diez con el mayor índice de reclamación ante la Comisión Nacional, para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción VIII, de la presente ley.

Las personas usuarias y las instituciones financieras de común acuerdo, pueden solicitar a la Comisión Nacional resolver una controversia a través del procedimiento de arbitraje. Para ello, la Comisión Nacional debe constituir un Comité Arbitral Único, el cual estará conformado por personas dedicadas al arbitraje independiente, nombradas una por cada una de las partes y una de común acuerdo.

El arbitraje puede ser en amigable composición o en estricto derecho y se solventará de conformidad con lo establecido en esta ley y en los términos previstos en las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional.

La Comisión Nacional debe emitir las disposiciones de carácter general necesarias para que opere el Sistema Arbitral en Materia Financiera.

Artículo 84. Las ofertas públicas a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior se deben inscribir en el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera.

Las solicitudes de registro que efectúen las instituciones financieras deben contener lo siguiente:

I. Sometimiento expreso al arbitraje y a las disposiciones que emita la Comisión Nacional sobre el Sistema Arbitral en Materia Financiera;

II. Indicación de por lo menos un producto o servicio financiero, de entre los diez con el mayor índice de reclamación ante la Comisión Nacional;

Una vez registrado el producto o servicio, se entiende que es por tiempo indefinido. Sin embargo, puede revocarse su inscripción a solicitud de la institución financiera en cualquier momento, y

III. Los demás requisitos que determine la Comisión Nacional en las disposiciones de carácter general que establezca.

La Comisión Nacional debe entregar la constancia y distintivo del registro a la institución financiera, cuyas características y modalidades para su empleo se establecerán en las disposiciones que emita la Comisión Nacional.

La lista de las instituciones financieras inscritas se debe divulgar en el portal de internet de la Comisión Nacional y por otros medios de comunicación.

La inscripción de las instituciones financieras en este registro es voluntaria y no obligatoria.

Artículo 85. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 69 de esta ley, no son objeto del Sistema Arbitral en Materia Financiera:

I. Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva;

II. Cuando se trate de instituciones financieras que sean declaradas en concurso mercantil, en liquidación administrativa, o haya sido revocada su autorización, y

III. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas, incluidas las que emita la Comisión Nacional.

Artículo 86. Los laudos deben aprobarse por comités arbitrales integrados por las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional, de las Comisiones Nacionales y de la Secretaría, así como, en su caso, de personas dedicadas al arbitraje independiente, de acuerdo con los términos previstos en las disposiciones que establezca la Comisión Nacional.

Como excepción a lo señalado en el párrafo anterior, y a petición de la institución financiera, el Comité Arbitral únicamente se integrará por personas dedicadas al arbitraje independiente, que serán elegidas del registro que para tal efecto lleve la Comisión Nacional, de conformidad con las disposiciones generales que emita la Comisión Nacional, a través de su junta.

Dichas disposiciones deben establecer las reglas de funcionamiento de los comités arbitrales, incluido la conformación del registro de personas dedicadas al arbitraje independiente, los requisitos de independencia de estas, así como la forma en que las instituciones financieras deben integrar el fondo que se constituirá para el pago de los costos que generen dichos comités.

En aquellos casos en que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses entre la persona dedicada al arbitraje independiente propuesta por la Comisión Nacional y cualquiera de las partes, la persona dedicada al arbitraje independiente deberá excusarse para conocer del asunto, caso en el cual la Comisión Nacional debe, dentro de los dos días hábiles siguientes, proponer a las partes una nueva persona dedicada al arbitraje independiente, quien puede, a elección de las partes, continuar el procedimiento arbitral en la etapa en que se encontraba al momento de ser designada o bien reponer total o parcialmente el procedimiento.

Las personas dedicadas al arbitraje independiente que, conforme al párrafo anterior, deben excusarse y no lo hagan, pueden ser recusadas por la parte afectada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por los daños causados.

Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se deben determinar conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO IV
Del Procedimiento de Arbitraje, en Amigable Composición y en Estricto Derecho en Materia de Defensa a la Persona Usuaria de Servicios Financieros

Artículo 87. En el convenio que fundamente el juicio arbitral en amigable composición, las partes deben facultar a la Comisión Nacional o, en su caso, a las personas dedicadas al arbitraje independiente, para resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada, y fijar de común acuerdo y de manera específica las cuestiones que deben ser objeto del arbitraje, para lo cual deben establecer las etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje.

Para todo lo no previsto en el procedimiento arbitral se aplicará supletoriamente el Código de Comercio.

Artículo 88. En el convenio que fundamente el juicio arbitral de estricto derecho, las partes deben facultar a la Comisión Nacional o, en su caso, a las personas dedicadas al arbitraje independiente, para resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, y determinar las etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley.

Artículo 89. El procedimiento arbitral de estricto derecho se debe sujetar como mínimo a los plazos y bases siguientes:

I. La demanda debe presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, el cual no puede exceder de nueve días hábiles. A falta de acuerdo entre las partes, la demanda se debe presentar dentro de un plazo de seis

días hábiles, contados a partir del día siguiente a la celebración del convenio. Asimismo, la parte actora debe acompañar al escrito de demanda, la documentación en que funda la acción, así como las pruebas que puedan servir a su favor en el juicio o, en su caso, ofrecerlas;

II. La contestación a la demanda debe presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, el cual no puede exceder de nueve días hábiles. A falta de acuerdo entre las partes, la contestación se presentará dentro de un plazo de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la demanda. Asimismo, la parte demandada debe acompañar a su escrito de contestación la documentación en que se funden las excepciones y defensas que aleguen, así como las pruebas que puedan servir a su favor en el juicio o, en su caso, ofrecerlas;

III. Salvo convenio expreso de las partes, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, se debe dictar auto de apertura del juicio a un período de prueba de quince días hábiles, de los cuales los cinco primeros serán para ofrecer aquellas pruebas que tiendan a desvirtuar las ofrecidas por la parte demandada y los diez restantes para el desahogo de todas las pruebas. Cuando a juicio de la persona dedicada al arbitraje y conforme a la naturaleza de las pruebas resulte insuficiente el mencionado plazo, este podrá ser prorrogado por una sola vez. Concluido el plazo o la prórroga otorgada por la persona dedicada al arbitraje, solo les serán admitidas las pruebas supervenientes, conforme a lo previsto en el Código de Comercio.

Se tendrán además como pruebas todas las constancias que integren el expediente, aunque no sean ofrecidas por las partes;

IV. Los exhortos y oficios deben entregarse a la parte que haya ofrecido la prueba correspondiente, para que los haga llegar a su destino, para lo cual tiene la carga de gestionar la diligencia con la debida prontitud.

En este caso cuando a juicio de la persona dedicada al arbitraje no se desahoguen las pruebas por causas imputables a la persona oferente, se le tendrá por desistida del derecho que se pretende ejercer;

V. Las partes tienen ocho días para formular alegatos, una vez cerrada la etapa probatoria;

VI. Una vez concluidos los términos fijados en este artículo, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento debe seguir su curso, se tendrá por perdido el derecho que debió ejercer, salvo en caso de que no se presente la demanda, supuesto en el que se deben dejar a salvo los derechos de la parte reclamante;

VII. Los plazos y términos señalados en este artículo son improrrogables, salvo la prórroga prevista en la fracción III, y deben computarse en días hábiles y, en todo caso, empezar a contarse a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones respectivas;

VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de su artículo 1235, y a falta de disposición en dicho Código, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y

IX. En caso de que no exista promoción de las partes por un lapso de más de sesenta días, contados a partir de la notificación de la última actuación, operará la caducidad de la instancia.

Artículo 90. La Comisión Nacional o, en su caso, las personas dedicadas al arbitraje independiente tienen la facultad de allegarse de todos los elementos de juicio que estimen necesarios para resolver las cuestiones que se les hayan sometido en arbitraje. Para tal efecto, pueden valerse de cualquier persona, sea parte o tercera, y de cualquier objeto o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a una tercera persona, salvo aquellas prohibidas por las leyes o sean contrarias a la moral. Las autoridades administrativas y los tribunales deben auxiliarles en la esfera de su competencia.

Artículo 91. La Comisión Nacional o, en su caso, las personas dedicadas al arbitraje independiente después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, deben emitir un laudo que resuelva la controversia planteada por la persona usuaria.

Artículo 92. El laudo y las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución solo admiten como medio de defensa el juicio de amparo.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes soliciten aclaración del laudo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, cuando a su juicio exista error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, sin que la misma sea considerada como un recurso de carácter procesal o administrativo.

Artículo 93. Todas las demás resoluciones dictadas en el procedimiento previsto en este capítulo, que conforme al Código de Comercio admitan apelación o revocación, pueden ser impugnadas en el juicio arbitral mediante el recurso de revisión, que debe resolverse por la persona designada al arbitraje en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 94. Corresponde a la Comisión Nacional adoptar todas aquellas medidas necesarias para el cumplimiento de los laudos que haya dictado, para lo cual debe mandar, en su caso, que se pague a la persona en cuyo favor se hubiere emitido el laudo, o se le restituya el servicio financiero que demande.

Los convenios celebrados ante la Comisión Nacional tienen el carácter de una sentencia ejecutoria.

Artículo 95. En caso de que el laudo emitido condene a la institución financiera y una vez que quede firme, la institución financiera tiene un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, para su cumplimiento o ejecución.

Si la institución financiera no cumple en el tiempo señalado, la Comisión Nacional debe enviar el expediente a la instancia jurisdiccional competente para su ejecución.

Las autoridades administrativas y los tribunales están obligados a auxiliar a la Comisión Nacional, en la esfera de su respectiva competencia. Cuando la Comisión Nacional solicite el auxilio de la fuerza pública, las autoridades competentes están obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, a prestar el auxilio necesario con la amplitud y por todo el tiempo que se requiera.

Artículo 96. La Comisión Nacional, para el desempeño de las facultades establecidas en este capítulo, puede emplear las medidas de apremio siguientes:

I. Multas, en los términos señalados en esta ley, y

II. El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 97. En caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como de instituciones de fianzas, en caso de no ejecución del laudo, se debe ordenar el remate de valores invertidos conforme a las leyes respectivas.

Artículo 98. Para verificar el cumplimiento de los laudos, la Comisión Nacional debe requerir a la persona titular de la dirección general de la institución financiera o quien realice las actividades de esta, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado o restituido el servicio financiero demandado en los términos del artículo 95 de esta ley, y las prestaciones a que hubiere sido condenada la institución financiera. En caso de omitir tal comprobación, la Comisión Nacional debe imponer a la propia institución financiera una multa que puede ser hasta por el importe de lo condenado o bien la establecida en el artículo 114, fracción VIII, de esta ley y debe requerir nuevamente a dicha persona para que compruebe el cumplimiento puntual dentro de los quince días hábiles siguientes. Si no lo hiciere, se debe proceder en términos del artículo 95 de este ordenamiento y, en su caso, aplicar las disposiciones relativas a desacato de una orden judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte afectada puede solicitar a la Comisión Nacional el envío del expediente a la autoridad jurisdiccional competente para su ejecución, la cual debe realizarse conforme a lo previsto en su propia ley.

TÍTULO CUARTO
De la Defensa de las Personas Usuarias

CAPÍTULO ÚNICO
De la Orientación Jurídica y Defensa Legal de Personas Usuarias

Artículo 99. La Comisión Nacional puede brindar defensoría legal gratuita a las personas usuarias, en los términos previstos en las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional.

La Comisión Nacional debe abstenerse de prestar los servicios de defensoría legal en aquellos casos en que las partes se sujeten a un procedimiento arbitral cuando la Comisión Nacional realice el arbitraje.

Artículo 100. La Comisión Nacional debe contar con un cuerpo de personas defensoras que prestará los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, únicamente a solicitud de las personas usuarias.

Artículo 101. Las personas usuarias que deseen obtener los servicios de orientación jurídica y defensoría legal están obligadas a comprobar ante la Comisión Nacional que no cuentan con los recursos suficientes para contratar a una persona defensora especializada en la materia que atienda sus intereses.

Artículo 102. La Comisión Nacional, en caso de estimarlo necesario, puede mandar a practicar los estudios socioeconómicos que comprueben que efectivamente la persona usuaria no dispone de los recursos necesarios para contratar una o un defensor particular. En el supuesto de que, derivado de los estudios, la persona usuaria no sea sujeta de la orientación jurídica y defensoría legal, la Comisión Nacional puede orientar y asesorar, por única vez, a la persona usuaria para la

defensa de sus intereses. Contra esta resolución no se puede interponer recurso alguno.

Artículo 103. Para el efecto de que la Comisión Nacional esté en posibilidad de brindar la orientación jurídica y defensa legal a la persona usuaria, es obligación de esta última presentar todos los documentos e información que la persona defensora designada por la Comisión Nacional le señale. En caso de que alguna información no pueda ser proporcionada, la persona usuaria justificará su falta.

Cuando la persona usuaria no proporcione a las personas defensoras la información solicitada ni justifique su falta, la Comisión Nacional no prestará defensoría legal correspondiente.

Artículo 104. Las personas defensoras tienen las obligaciones siguientes:

I. Desempeñar y prestar los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, con la mayor diligencia y profesionalismo en beneficio de las personas usuarias;

II. Hacer uso de todos los medios a su alcance, de acuerdo con la legislación aplicable, para lograr una exitosa defensa de las personas usuarias;

III. Interponer todos los medios de defensa que la legislación aplicable le permita en aras de la defensa de las personas usuarias;

IV. Ofrecer todas las pruebas que la persona usuaria le haya proporcionado, así como aquellas que la propia defensoría se allegue, a fin de velar por los intereses de las personas usuarias;

V. Llevar un registro y expediente de todos y cada uno de los casos que le sean asignados;

VI. Rendir mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles, un informe de las labores efectuadas en el mes anterior, en el que se consignen los aspectos más

relevantes de cada caso bajo su responsabilidad, así como el estado que guardan dichos casos, y

VII. Llevar a cabo, en general, todas aquellas acciones que coadyuven a la mejor orientación jurídica y defensa legal de las personas usuarias.

Artículo 105. Las personas defensoras, durante el tiempo que desempeñen dicho cargo, no pueden dedicarse al libre ejercicio de la profesión, salvo que se trate de actividades docentes.

En caso de que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses para la persona defensora asignada por la Comisión Nacional, aquella debe excusarse para hacerse cargo del asunto, y solicitar la asignación de otra persona defensora.

Artículo 106. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de personas usuarias, la Comisión Nacional, así como cualquier persona legitimada a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pueden ejercer la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.

TÍTULO QUINTO
De la Supervisión

CAPÍTULO ÚNICO
De las Facultades de Supervisión

Artículo 107. La supervisión que realice la Comisión Nacional debe sujetarse al reglamento que al efecto expida la persona titular del Ejecutivo Federal. Dicho reglamento debe comprender el ejercicio de las facultades de vigilancia, inspección, prevención y corrección que le confieren a la Comisión Nacional esta ley, así como otras leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables, para comprobar el

cumplimiento de la normativa cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional.

La supervisión que realice la Comisión Nacional de las instituciones financieras tiene por objeto procurar la protección de los intereses de las personas usuarias.

La vigilancia debe realizarse mediante la revisión que la Comisión Nacional haga de los registros que administra, así como a través de requerimientos de información a las instituciones financieras.

La inspección debe efectuarse por la Comisión Nacional a través de visitas en las instalaciones de las instituciones financieras.

La prevención y corrección debe llevarse a cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para las instituciones financieras, tendientes a eliminar irregularidades.

Artículo 108. Las instituciones financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional respecto del cumplimiento de esta ley, así como de otras leyes en las que expresamente se le confiera tal supervisión, están obligadas a proporcionar a la Comisión Nacional la información que esta estime necesaria, en el ámbito de su competencia, y en la forma y términos que les señale, así como a permitir el acceso de la Comisión Nacional a sus oficinas, locales y demás instalaciones, cuando proceda.

Artículo 109. La Comisión Nacional puede, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar a la persona infractora, o bien, solamente amonestarla, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten intereses de terceras personas o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.

En todo caso, la Comisión Nacional puede abstenerse de sancionar a las instituciones financieras, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceras personas o del propio sistema financiero y no constituyan delito.

Artículo 110. Las instituciones financieras por conducto de la persona titular de la dirección general o equivalente y con la opinión de la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia de la propia institución financiera, pueden someter a la autorización de la Comisión Nacional un programa de autocorrección cuando la institución financiera de que se trate, en la realización de sus actividades, o la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta ley.

No pueden ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:

I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones, antes de la presentación por parte de la entidad del programa de autocorrección respectivo.

Se entiende que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión Nacional, cuando se haya notificado a la institución financiera la irregularidad, o cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;

II. Cuando la contravención a la norma de que se trate corresponda a la comisión de algún delito, o

III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta ley.

Artículo 111. Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 110 de esta ley deben sujetarse a los términos previstos en las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional. Dichos programas deben ser firmados por la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia de la propia institución financiera, y ser presentados al consejo de administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión Nacional. Igualmente, deben contener las irregularidades o incumplimientos cometidos e indicar las disposiciones que se hayan considerado contravenidas, las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la institución financiera para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.

En caso de que la institución financiera requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.

Si la Comisión Nacional no ordena a la institución financiera modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tiene por autorizado en todos sus términos.

Cuando la Comisión Nacional ordene a la institución financiera modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la institución financiera contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar tales deficiencias. Dicho plazo podrá prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles adicionales, previa autorización de la Comisión Nacional.

De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tiene por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no pueden ser objeto de otro programa de autocorrección.

Artículo 112. Durante la vigencia de los programas de autocorrección que sean autorizados, en términos de los artículos 110 y 111 de esta ley, la Comisión Nacional debe abstenerse de imponer a las instituciones financieras las sanciones previstas en este ordenamiento, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen los programas autorizados. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, el cual se reanudará hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.

La persona o área encargada de ejercer las funciones de vigilancia en las instituciones financieras está obligada a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado, e informar de su avance tanto al consejo de administración y a la persona titular de la dirección general de la institución financiera como a la Comisión Nacional, en la forma y términos que establezcan las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 111 de esta ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión Nacional para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

Si la Comisión Nacional determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, debe imponer la sanción correspondiente, aumentando el monto de la sanción hasta en un cuarenta por ciento. La cantidad de este monto es actualizable en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO
De las Sanciones y del Recurso Administrativo en Materia de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financiero

CAPÍTULO I
De las Sanciones en Materia de Protección y Defensa a las Personas Usuarias de Servicios Financieros

Artículo 113. El incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta ley se debe sancionar, con multa administrativa que impondrá la Comisión Nacional, tomando como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de cometerse la infracción de que se trate.

La imposición de sanciones no exime a la institución financiera infractora de cumplir con las obligaciones, o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 114. La Comisión Nacional está facultada para sancionar con multa de doscientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la institución financiera que infrinja cualquier disposición de esta ley o las disposiciones que de esta emanen, cuya conducta no corresponda a las previstas en las fracciones siguientes:

I. Multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la institución financiera que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional o no dé cumplimiento a las disposiciones que esta emita, conforme a los artículos 47 y 49 de esta ley;

II. Multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la institución financiera que no proporcione la información o la documentación que le solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 13, 48, 63 y 108 de esta ley;

III. Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la institución financiera que no presente:

a) Los documentos, los elementos o la información específica solicitados en términos del artículo 74 de esta ley;

b) El informe a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 75 de esta ley, o no lo rinda respondiendo de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, o

c) La información adicional a que se refiere la fracción VII del artículo 75 de esta ley;

IV. Multa hasta por el importe de lo reclamado por la persona usuaria a la institución financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 75 de esta ley, siempre que dicho importe sea menor a diez mil unidades de inversión. En caso de que el importe reclamado por la persona usuaria sea igual o superior al monto antes señalado, la sanción máxima será de diez mil unidades de inversión;

V. Multa de trescientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la institución financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 75 de esta ley cuando la reclamación presentada por la persona usuaria no refiera importe alguno;

VI. Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la institución financiera que no cumpla con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 75 de esta ley;

VII. Multa de doscientas cincuenta a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la institución financiera que:

a) No registre o no constituya en tiempo el pasivo contingente o no constituya la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 75, fracción XI, y 79 de esta ley, y

b) No acredite en tiempo, o no acredite, haber registrado el pasivo contingente o la constitución e inversión de la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 75, fracción XI, y 79 de esta ley;

VIII. Multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la institución financiera que no cumpla el laudo arbitral en el plazo establecido en el artículo 95 de esta ley;

IX. Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la institución financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 54 de esta ley, así como con los términos previstos en las disposiciones que establezca la Comisión Nacional conforme a dicho artículo;

X. La multa a que se refiere el artículo 98 de esta ley;

XI. Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la institución financiera que cobre cualquier comisión que no se haya reportado a la Comisión Nacional para su inserción en el Registro de las Comisiones que cobren las instituciones financieras conforme al artículo 50 de esta ley;

XII. Multa de doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la institución financiera que envíe directamente o por interpósita persona cualquier publicidad relativa a los productos y servicios que ofrecen a aquellas personas usuarias que expresamente solicitaron que no se les envíe dicha publicidad, o que hayan pedido no ser molestadas en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica, teléfono fijo o móvil o por cualquier otro medio, con el ofrecimiento de bienes, productos o servicios financieros, o que estén inscritas en el Registro de Personas Usuarias conforme al artículo 51 de esta ley;

XIII. Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la institución financiera que celebre cualquier convenio por el que

se prohíba o de cualquier manera se restrinja a las personas usuarias celebrar operaciones o contratar con otra institución financiera;

XIV. Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la institución financiera que no atienda:

a) La orden de suspensión de la información dirigida a las personas usuarias sobre los servicios y productos financieros que ofrece, o

b) Las disposiciones que establezca la Comisión Nacional en términos de las fracciones XV, XVIII y XIX del artículo 12 de la ley;

XV. Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la institución financiera que:

a) No modifique los contratos de adhesión utilizados para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en términos de las disposiciones aplicables;

b) No modifique los documentos que se utilicen para informar a las personas usuarias sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados, y

c) No modifique los contratos de adhesión que hubiera celebrado con las personas usuarias, con el fin de eliminar cláusulas abusivas;

XVI. Multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, o a la Entidad No Regulada, que no proporcione la información relativa a sus operaciones financieras cuando lo hubiese solicitado la propia Comisión Nacional;

XVII. Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la institución financiera que realice actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las

operaciones y servicios financieros de conformidad con los términos previstos en las disposiciones que establezca la Comisión Nacional, conforme a la fracción XLI del artículo 12 de la ley, y

XVIII. Multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las instituciones financieras que infrinjan cualquier disposición de esta ley o de las emitidas por esta Comisión Nacional, cuya conducta no corresponda a alguna de las contempladas en las fracciones anteriores.

Las instituciones financieras que sean objeto de publicidad serán acreedoras a la misma sanción.

En caso de reincidencia, de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente, la Comisión Nacional puede sancionar a las instituciones financieras con multa de hasta el doble de la originalmente impuesta.

Artículo 115. La Comisión Nacional, cuando, además de imponer la sanción respectiva, requiera a la institución financiera infractora para que en un plazo determinado cumpla con la obligación omitida o para que normalice la operación irregular motivo de la sanción y esta incumpla, debe sancionar este hecho como reincidencia.

Artículo 116. Para poder imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional debe oír previamente a la institución financiera presuntamente infractora y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

La facultad de la Comisión Nacional para imponer las sanciones de carácter administrativo señaladas en esta ley, caducará en un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de la infracción.

Asimismo, el plazo de cinco años previsto por este artículo se suspenderá:

I. Hasta por dos años, cuando la institución financiera: no se ubique en el domicilio registrado ante la Comisión Nacional sin que haya presentado el aviso de cambio correspondiente, o hubiere señalado un domicilio incorrecto.

El citado plazo se reanudará a partir de la fecha en que la Comisión Nacional tenga conocimiento del domicilio actual;

II. Cuando la institución financiera haya controvertido cualquiera de los actos relacionados con el proceso de imposición de la sanción. Dicha suspensión se computará desde la fecha de interposición del medio de defensa y hasta aquella en que se dicte la resolución definitiva correspondiente.

Previo a la imposición de las sanciones, se notificarán por escrito a la persona presuntamente infractora los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren probablemente infringidas.

En la notificación a que se refiere el párrafo inmediato anterior, se deberá otorgar el derecho de audiencia a la persona presuntamente infractora, a fin de que, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito. La Comisión Nacional, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, el de su ampliación, la Comisión Nacional contará con un plazo de sesenta días hábiles para el desahogo de las pruebas.

En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las Comisiones Nacionales o de sus personas servidoras públicas.

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas a la persona presuntamente infractora, la Comisión Nacional le notificará la apertura del periodo de cinco días hábiles para formular alegatos.

Al día hábil siguiente al vencimiento del plazo para formular alegatos, se tendrá por cerrada la instrucción y la Comisión Nacional contará con un plazo que no excederá de ciento veinte días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador a que se refiere el presente Capítulo, imponiendo, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan.

Para la imposición de sanciones se consideran graves los incumplimientos sancionados en términos de las fracciones I, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 114 de esta ley.

Artículo 117. Las multas deben ser pagadas por la institución financiera sancionada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando como resultado de la interposición de algún medio de defensa la multa resulte confirmada total o parcialmente, su importe se actualizará en términos del Código y deberá ser cubierta dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que la autoridad competente le notifique a la institución financiera infractora la resolución definitiva. En caso de que las multas no sean cubiertas oportunamente por las instituciones financieras infractoras, se harán efectivas a través de la Secretaría.

Cuando la institución financiera infractora pague las multas impuestas dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se aplicará una reducción de un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Artículo 118. La Comisión Nacional debe hacer del conocimiento del público en general, a través del Buró de Entidades Financieras, las sanciones que al efecto imponga, por infracciones a las leyes que regulan a las instituciones financieras o a las disposiciones que emanen de ellas.

Artículo 119. Lo dispuesto en el presente capítulo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a esta ley u otras leyes fueren aplicables por la Comisión Nacional, respecto de otras infracciones o delitos, ni respecto de otras sanciones que corresponda imponer a otras autoridades financieras y demás autoridades competentes.

CAPÍTULO II
De la Substanciación del Recurso de Revisión

Artículo 120. Las instituciones financieras o personas usuarias afectadas con motivo de los actos de la Comisión Nacional en resoluciones dictadas fuera del procedimiento arbitral que pongan fin a un procedimiento o de la imposición de sanciones administrativas, pueden acudir en defensa de sus intereses e interponer el recurso de revisión.

El recurso de revisión debe interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y debe presentarse ante la junta, cuando el acto haya sido emitido por esta o por la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, o ante esta última cuando se trate de actos realizados por otras personas servidoras públicas de la Comisión Nacional. Dicho recurso puede tramitarse a través de los medios remotos que para tal efecto establezca la Comisión Nacional, en los términos previstos en las disposiciones de carácter general que establezcan.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión debe contener:

I. El nombre, denominación o razón social de la institución financiera o persona usuaria recurrente;

II. El domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones;

III. Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve;

IV. El acto que se recurre y la fecha de su notificación;

V. Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV de este artículo, y

VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deben tener relación inmediata y directa con el acto impugnado.

Cuando la institución financiera o persona usuaria recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, la Comisión Nacional lo prevendrá, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, la Comisión Nacional lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 121. La interposición del recurso de revisión suspende los efectos del acto impugnado cuando se trate de multas.

Artículo 122. Quien resuelva el recurso de revisión puede:

I. Desecharlo por improcedente;

II. Sobreseerlo en los casos siguientes:

a) Por desistimiento expreso de la institución financiera o persona usuaria recurrente;

b) Por sobrevenir una causal de improcedencia;

c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado, y

d) Las demás que conforme a la ley procedan;

III. Confirmar el acto impugnado;

IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado, y

V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.

No se pueden revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por la institución financiera o persona usuaria recurrente.

Quien resuelva el recurso de revisión debe atenderlo sin la intervención de la persona servidora pública de la Comisión Nacional que haya dictaminado la sanción administrativa que hubiere dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

La resolución de los recursos de revisión debe ser emitida en un plazo que no exceda noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso dicho recurso, cuando deba ser resuelto por la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional, ni de los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de la Junta.

La Comisión Nacional debe prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.

Artículo 123. En el caso de que se confirme la resolución recurrida, la multa impuesta se actualizará de conformidad con lo previsto en el Código. Las multas impuestas no se actualizarán por fracciones de mes.

Artículo 124. Contra la resolución emitida para resolver el recurso de revisión no procederá otro.

CAPÍTULO III
De la Solicitud de Condonación

Artículo 125. La solicitud de condonación de multas impuestas por la Comisión Nacional debe presentarse por escrito ante la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional, la cual debe resolver sobre la procedencia o no de la misma.

La condonación de multas en materia financiera, sólo será procedente cuando:

I. La sanción no haya sido objeto de algún medio de defensa en contra de las sanciones respecto de las cuales se solicita la condonación;

II. La infracción no esté considerada como grave por las disposiciones aplicables;

III. La multa, respecto de la cual se solicite la condonación, no haya sido remitida al Servicio de Administración Tributaria para su cobro coactivo o se haya solicitado su cargo al Banco de México;

IV. La infracción cometida, respecto de la cual se solicite la condonación, no sea la causa probable de un delito;

V. Al presentar la solicitud de condonación, la institución financiera acredite de manera fehaciente haber dado cumplimiento en tiempo y forma a la obligación presuntamente omitida, o en su caso, se verifique que la institución financiera no está jurídicamente obligada a cumplir con dicha obligación;

VI. La infracción cometida no afecte los derechos e intereses de las personas usuarias;

VII. No exista reincidencia por parte de la institución financiera o incumplimientos subsecuentes respecto de la misma obligación; entendiéndose por:

a) Reincidencia: Reiteración del mismo hecho generador de la sanción de manera continua o continuada, y

b) Incumplimientos Subsecuentes: Omisión de una misma obligación en períodos subsiguientes o sucesivos.

VIII. Cuando la pretensión del Usuario haya quedado total y debidamente satisfecha sin contravenir las disposiciones legales aplicables, cuando se trata de infracciones cometidas en el procedimiento conciliatorio.

Los supuestos anteriores no serán aplicables cuando la autorización de la institución financiera, haya sido revocada, o bien, se encuentre en estado de disolución o liquidación; en cuyo caso, la condonación de multas será procedente previa solicitud de la persona interesada y del análisis del caso en particular.

Artículo 126. Si la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional considera procedente la solicitud para la condonación de multas, presentará ante la junta el proyecto correspondiente para su aprobación, de conformidad con la fracción XVII del artículo 21 de esta ley. Cuando la condonación se niegue, su importe se actualizará de conformidad con lo previsto en el Código, y deberá ser cubierto dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se notifique al infractor la resolución correspondiente. Contra la resolución que emita la Junta no procede recurso alguno.

LIBRO TERCERO
De las Disposiciones en Materia de Protección y Defensa de las Personas Contribuyentes

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 127. Las autoridades fiscales y las personas servidoras públicas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales están obligadas a atender y enviar puntual y oportunamente, la información o documentos que les requiera o estén relacionadas con asuntos que indique la Comisión Nacional, o que por sus funciones o actividades puedan proporcionar para el esclarecimiento de hechos que se investigan.

Asimismo, las autoridades fiscales están obligadas a:

I. Acudir a las reuniones que les solicite la Comisión Nacional, y

II. Proporcionar información a la Comisión Nacional los criterios relacionados con la aplicación de normas fiscales y el cumplimiento de obligaciones tributarias, y los formatos que se utilicen.

Las autoridades fiscales y las personas servidoras públicas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales deben colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con las funciones y las actividades de la Comisión Nacional.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley da lugar a las sanciones que en ella se establecen y, en su caso, a la responsabilidad administrativa que se derive de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TÍTULO SEGUNDO
De los Acuerdos Conclusivos

Artículo 128. La Comisión Nacional dará trámite a las solicitudes de acuerdos conclusivos presentados por los contribuyentes en los términos y plazos establecidos en el Código y en las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional.

TÍTULO TERCERO
De la Presentación, Tramitación y Resolución de Inconformidades y Recomendaciones

CAPÍTULO I
De las Inconformidades

Artículo 129. Cualquier persona puede presentar ante la Comisión Nacional, a través del procedimiento de Gestión Electrónica, cualquier controversia, con excepción de aquellas que puedan generar una afectación patrimonial, en los términos previstos en las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional.

Artículo 130. Cualquier persona puede presentar, directamente o a través de representante, una inconformidad para denunciar presuntas violaciones contra sus derechos como contribuyente, por escrito o por medios remotos que establezca la Comisión Nacional.

La presentación de la inconformidad a que se refiere la fracción II del artículo 14 de esta ley puede hacerse en cualquier tiempo, a menos que el acto que se reclame de las autoridades fiscales federales vaya a ser objeto de defensa contenciosa por la Comisión Nacional, en términos de la fracción II del artículo 14, caso en el cual la inconformidad para efectos de la recomendación que le precediera, deberá presentarse a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución a impugnarse con el apercibimiento de que, si no se presenta en el término antes indicado, se tendrá por no presentada.

Cuando la inconformidad sea notoriamente improcedente o no corresponda a la competencia de la Comisión Nacional, será rechazada de inmediato, lo cual debe comunicarlo al contribuyente en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su recepción.

Cuando las personas inconformes no puedan identificar a las autoridades fiscales, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos, el escrito que contenga la inconformidad será admitido si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos, siempre que no esté en el supuesto a que se refiere la fracción I del artículo 14 de la presente ley, en cuyo caso, se tendrá por no presentada la inconformidad.

Si de la presentación de la inconformidad no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, esta, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su presentación, requerirá a la persona inconforme que haga la aclaración respectiva, con el apercibimiento de que, si en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, no subsana la omisión requerida, se tendrá por no presentada.

Artículo 130. En caso de ser procedente o una vez cumplido los requisitos omitidos, la Comisión Nacional debe emitir el auto de admisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la inconformidad. En dicho acuerdo se debe requerir a las autoridades fiscales señaladas como responsables para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyan en la inconformidad.

En el informe que rindan las autoridades fiscales, se deben hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos reclamados, si efectivamente estos existieron, así como acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. La persona interesada debe cubrir previamente el pago de los derechos respectivos por la expedición de tales copias certificadas.

Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar el día siguiente en que se hubiesen pronunciado. Se dejará constancia de que se notificaron.

Artículo 131. Para el trámite de la inconformidad cuando se requiera una investigación, la Comisión Nacional tiene las atribuciones siguientes:

I. Solicitar a las autoridades fiscales o a las personas servidoras públicas a las que se imputen violaciones de derechos de las personas contribuyentes, la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior, así como la documentación adicional, y

II. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto y acreditamiento de las inconformidades.

Artículo 132. Las pruebas que presenten las personas interesadas o las autoridades fiscales a las que se imputen las violaciones o las que de oficio se requieran o practiquen, deben ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de valoración de la prueba en términos del artículo 130 del Código, con el fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la inconformidad.

Las conclusiones del expediente deben basarse exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente. Dichas conclusiones debe ser el fundamento de las recomendaciones.

CAPÍTULO II
De los Acuerdos y Recomendaciones

Artículo 133. La Comisión Nacional puede dictar:

I. Acuerdos de trámite, para que las autoridades fiscales aporten información o documentación y para hacer constar cualquier actuación dentro del procedimiento de inconformidad;

II. Recomendaciones no vinculatorias para la autoridad fiscal a la que se dirijan, y

III. Acuerdos que pongan fin a la inconformidad.

Artículo 134. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del informe de las autoridades fiscales responsables a que se refiere el artículo 131 de esta ley, la Comisión Nacional debe formular una recomendación no vinculatoria, para lo cual debe analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades fiscales violaron o no los derechos de las personas afectadas, al realizar actos u omisiones ilegales y señalar las prácticas en que incurrieron.

En la recomendación, se propondrán las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

La Comisión Nacional en sus actuaciones debe tomar en cuenta tanto la buena fe que la ley presume en las personas contribuyentes, como el interés público que existe en la recaudación de los tributos.

Artículo 135. En caso de que no se comprueben las irregularidades imputadas, la Comisión Nacional en el término de cinco días hábiles, después de recibido el informe de las autoridades fiscales responsables, debe dictar acuerdo que ponga fin a la inconformidad.

Artículo 136. La recomendación debe ser pública y tiene el carácter de no vinculante para la autoridad fiscal a la que se dirija y, en consecuencia, no puede por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la inconformidad.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad fiscal de que se trate debe informar, dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, si acepta o no dicha recomendación.

En caso de no aceptar o aceptar parcialmente la recomendación formulada, y de ser procedente, la Comisión Nacional puede continuar con lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 de la presente ley.

En caso de aceptar la recomendación, la autoridad fiscal debe entregar, dentro de los diez días hábiles siguientes, las pruebas que acrediten que ha dado cumplimiento a la recomendación.

Dicho plazo puede ser ampliado por una sola vez por igual término, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite y lo autorice la Comisión Nacional.

En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional a que se refiere este título no procede ningún recurso.

Artículo 137. La Comisión Nacional puede entregar a la autoridad fiscal a quien se dirigió la recomendación, las documentales que resulten necesarias para cumplimentar, en todo caso, la recomendación de que se trate.

Artículo 138. Las recomendaciones y los acuerdos que pongan fin a la inconformidad deben referirse a casos concretos. Las autoridades fiscales no pueden aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

TÍTULO CUARTO
De la Asistencia Legal de las Personas Contribuyentes

Artículo 139. La Comisión Nacional debe brindar asistencia legal gratuita a las personas contribuyentes que lo soliciten para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos previstos en las disposiciones que establezca la Comisión Nacional.

Únicamente procederá la asistencia legal gratuita, cuando el contribuyente que la solicite no se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 28, apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

TÍTULO QUINTO
De las Sanciones para la Protección y Defensa de las Personas Contribuyentes

Artículo 140. Las personas servidoras públicas de las autoridades fiscales deben ser sancionadas con:

I. Entre cinco y diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevados al mes cuando:
a) No rindan el informe requerido en el plazo y términos establecidos, o no acompañen los documentos a que se refiere el artículo 131 de esta ley, cuando la persona interesada haya cubierto los derechos respectivos, o no entreguen los documentos o den los datos adicionales solicitados por la Comisión Nacional;

b) No informen dentro de los términos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 137 de esta ley, si en su caso, aceptan la recomendación emitida por la Comisión Nacional, y

c) En caso de que no se atienda el requerimiento en el plazo establecido en artículo 69-D del Código;

II. Entre veinte y treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevados al mes, cuando no asistan a las reuniones requeridas en la fracción I del artículo 127 de esta ley, y

III. La responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, cuando las personas servidoras públicas se nieguen a cumplir la recomendación que se les dirija, siempre que la persona contribuyente logre, mediante el ejercicio de acciones administrativas o

contenciosas, que el acto que fue objeto de la intervención de la Comisión Nacional sea declarado nulo por ausencia total de fundamentación o motivación mediante resolución definitiva.

LIBRO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO PRIMERO
De las Notificaciones

Artículo 141. Las notificaciones que realice la Comisión Nacional podrán efectuarse electrónicamente mediante los sistemas que la misma señale en las disposiciones de carácter general que al efecto emita. En lo no previsto en las disposiciones señaladas en el presente párrafo respecto de las notificaciones electrónicas, así como en el caso en que no sea posible la notificación a través de dicha vía, será aplicable el Código en la parte relativa a las notificaciones.

Todos los plazos señalados en días se computarán en días hábiles. Todas las actuaciones deberán practicarse en días y horas hábiles. Serán días hábiles, todos los días del año, salvo sábados y domingos, así como los que determine la Comisión Nacional, mediante publicación que realice en el Diario Oficial de la Federación. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Esta disposición no será aplicable a las notificaciones y resoluciones dictadas dentro del procedimiento de arbitraje seguido conforme a lo previsto en esta Ley.

2. Se **reforma** el artículo 1391, segundo párrafo, fracción VIII, del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1391. ...

...

I. a **VII.** ...

VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, así como los laudos arbitrales que estas emitan, y

IX. ...

3. Se **reforma** el artículo 585, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 585.- ...

I. La Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y la Comisión Federal de Competencia Económica;

II. a **IV.** ...

4. Se **reforman** los artículos 18-B, párrafo primero; 42, párrafo penúltimo; 69-C, párrafo último; 69-D; 69-E, y 69-F, y se **deroga** el segundo párrafo del artículo 18-B, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 18-B.- La protección y defensa de los derechos e intereses de las personas contribuyentes en materia fiscal está a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, organismo público descentralizado, al cual corresponde la asesoría, representación y defensa de las personas contribuyentes que soliciten su intervención, en términos de la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Derogado.

Artículo 42.- ...

...

...

...

...

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de las personas interesadas para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeta. Previamente, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, se les deberá indicar que pueden solicitar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, ser asistidas de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

...

Artículo 69-C. ...

...

...

El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo no debe exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que la persona

contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Artículo 69-D. La persona contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo debe tramitarlo a través de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes. En el escrito inicial debe señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo y expresar la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes debe requerir a la autoridad revisora que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo, los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta o, bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior se procederá a la imposición de la multa prevista en el artículo 141, fracción I, inciso a, de la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Artículo 69-E. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, cuenta con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este capítulo, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del acuerdo, este debe firmarse por la persona contribuyente y la autoridad revisora, así como por dicha Comisión.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes puede convocar a mesas de trabajo, que permitan promover en todo

momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y persona contribuyente.

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, párrafo primero; 50, párrafo primero; 53-B y 67, párrafo sexto de este código, a partir de que la persona contribuyente presente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este capítulo.

5. Se **reforman** los artículos 43, párrafo primero, y 122 Bis, párrafos segundo, cuarto, séptimo y décimo segundo, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 43.- Las acciones representativas del capital social de las Sociedades Financieras Populares pueden ser adquiridas por cualquier persona, con excepción de las Instituciones Financieras a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

...

Artículo 122 Bis.- ...

Asimismo, las Sociedades Financieras Populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro deben presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, el Banco de México, la Comisión y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

...

Con el objeto de preservar la estabilidad financiera, evitar interrupciones o alteraciones en el funcionamiento del sistema financiero o del sistema de pagos, así como para facilitar el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Secretaría, la Comisión, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes deben, a petición de parte interesada y en términos de los convenios a que se refiere el párrafo sexto de este artículo, intercambiar entre sí la información que tengan en su poder por haberla obtenido:

I. a **III.** ...

...

...

La Secretaría, la Comisión, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en el ámbito de su competencia, están facultadas para proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estimen procedente para atender los requerimientos que les formulen, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que dichas autoridades tengan en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades.

...

...

...

...

La Secretaría, la Comisión, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes deben establecer mecanismos de coordinación para efectos de la entrega de la información a que se refiere este artículo a las autoridades financieras del exterior.

...

6. Se **reforman** los artículos 251 y 260 de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 251.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes puede designar hasta tres personas interventoras, quienes tienen la obligación de representar y proteger los derechos e intereses de las personas acreedoras de la institución declarada en concurso mercantil.

Artículo 260.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes puede designar hasta tres personas interventoras, quienes tienen la obligación de representar y proteger los derechos e intereses de las personas acreedoras de la sociedad declarada en concurso mercantil.

7. Se **reforman** los artículos 54 y 55, párrafo séptimo, de la Ley de Fondos de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 54.- Las controversias que puedan presentarse entre el fondo de inversión y sus accionistas, así como entre estos últimos y las personas que les proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 32, fracciones I, II y VI, de esta ley, deben sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Artículo 55.- ...

...

...

...

...

...

Lo anterior no afecta en forma alguna la obligación que tienen los fondos de inversión y personas prestadoras de los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta ley, de proporcionar a la Comisión toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

...

...

...

8. Se **reforman** los artículos 5 Bis, párrafo segundo; 48 Bis 1, párrafo primero, fracción V; 48 Bis 5, párrafos quinto y séptimo; 49, párrafo cuarto; 94 Bis; 96 Bis, párrafos segundo y tercero; 97, párrafos primero y segundo; 98 Bis; 107 Bis, párrafo primero y su fracciones I y IV, inciso f; 108 Bis 2, párrafos primero y sus fracciones I, párrafo primero, y II, y segundo; 109 Bis, párrafo tercero; 109 Bis 1, párrafo

primero; 109 Bis 3, párrafo primero; 109 Bis 5, párrafos segundo y tercero; 109 Bis 6; 109 Bis 8, párrafo primero; 109 Bis 9, párrafos primero y segundo, fracción I; 109 Bis 10, párrafos primero, tercero y cuarto; 109 Bis 11 párrafos primero, segundo y tercero; 109 Bis 12; 110, párrafos primero y quinto; 110 Bis 1, párrafos tercero y quinto; 110 Bis 2, párrafos segundo y tercero; 110 Bis 13, párrafos primero y tercero; 117, párrafos segundo, tercero, noveno, décimo primero y décimo segundo; 118, párrafos primero y tercero; 126; 127, párrafo primero; 142, párrafo séptimo; 143, párrafos primero y sexto; 144, párrafo tercero; 175, párrafo tercero, fracción II; 232, párrafo segundo; 236, párrafo segundo, y 238, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 5 Bis.- ...

Asimismo, la Secretaría puede consultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en los casos en que requiera su opinión y de conformidad con las atribuciones conferidas a dicha Comisión.

Artículo 48 Bis 1.- ...

I. a **IV.** ...

V. Si la institución de crédito considera que no procede el cambio de las piezas, debe informar al cliente por escrito las razones que hayan motivado su negativa. En este caso queda expedito el derecho del cliente para acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes a hacer valer sus derechos.

...

...

...

Artículo 48 Bis 5.- ...

...

...

...

Si la persona titular de la operación pasiva cuya terminación se solicite objeta dicha terminación o la transferencia de recursos efectuada por no haber otorgado la autorización respectiva, la institución solicitante está obligada a entregar los recursos de que se trate a la institución original, en los términos y plazos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, mediante disposiciones de carácter general. Lo anterior con independencia del pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado a la persona cliente y de las sanciones aplicables en términos de esta y, en su caso, otras leyes.

...

Lo dispuesto por este artículo debe sujetarse a las disposiciones que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Artículo 49. ...

...

...

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes debe establecer mediante disposiciones de

carácter general, los requisitos y procedimientos para llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 94 Bis. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes puede emitir disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las instituciones de crédito, buscando en todo momento la adecuada protección de los intereses del público.

Artículo 96 Bis. ...

Asimismo, las instituciones de crédito y demás personas reguladas por este ordenamiento deben cumplir con las disposiciones generales que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en el ámbito de su competencia.

Las instituciones de crédito que abran cuentas propias con el objeto de captar recursos cuyo destino sea la asistencia de comunidades, sectores o poblaciones derivada de catástrofes naturales deben cumplir con los requerimientos que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes establezca a través de disposiciones de carácter general relativas a la transparencia y rendición de cuentas, las cuales deben incluir, entre otros aspectos, los relativos al destino específico de los recursos y plazos en que estos deben ser entregados.

...

Artículo 97. Las instituciones de crédito deben presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y el Instituto para la

Protección al Ahorro Bancario, dentro de los plazos y a través de los medios que establezcan.

Con el objeto de preservar la estabilidad financiera, evitar interrupciones o alteraciones en el funcionamiento del sistema financiero o del sistema de pagos, así como para facilitar el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, deben, a petición de parte interesada y en términos de los convenios a que se refiere el último párrafo de este artículo, intercambiar entre sí la información que tengan en su poder por haberla obtenido:

I. a **III.** ...

...

...

...

Artículo 98 Bis. Las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de los Contribuyentes deben publicar en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones y reglas de carácter general que emitan en ejercicio de las facultades que esta u otras leyes les otorgan, así como los actos administrativos que, en cumplimiento de las leyes, deban publicarse en el mismo medio.

Artículo 107 Bis. Las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de los Contribuyentes, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el

ámbito de sus respectivas competencias, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta ley, deben sujetarse a lo siguiente:

I. Se debe otorgar audiencia a la o el presunto infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, debe manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. Las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a petición de parte, pueden ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual deben considerar las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique.

II. y **III.** ...

IV. ...

a) a **e)** ...

f) Las demás circunstancias que las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario estimen aplicables para tales efectos.

Artículo 108 Bis 2. Las infracciones a esta ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en esta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes deben ser sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

a) y **b)** ...

II. Multa de 5,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las instituciones de crédito que no cumplan con lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 Bis de esta ley.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes puede abstenerse de sancionar a las entidades reguladas por esta ley, siempre y cuando justifique la causa de tal abstención y se refiera a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad ni constituyan delito o pongan en peligro los intereses de terceras personas.

...

Artículo 109 Bis.- ...

...

Las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario pueden allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo pueden rechazarse las pruebas aportadas por las personas interesadas cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas debe hacerse conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 109 Bis 1. Las facultades de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, así como del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caduca en un plazo de cinco

años, contados a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

...

...

...

...

Artículo 109 Bis 3. Las sanciones deben ser impuestas por las juntas de gobierno de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, según corresponda, las que pueden delegar esta facultad, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, a las personas titulares de las presidencias de dichas comisiones o a las demás personas servidoras públicas de estas.

...

Artículo 109 Bis 5.- ...

Las multas impuestas por las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, así como por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a las instituciones de crédito deben hacerse efectivas mediante cargos del importe respectivo que se hagan en la cuenta que lleva el Banco de México a dichas instituciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacer efectivas las multas a personas distintas a las instituciones de crédito.

El Banco de México debe realizar los cargos respectivos dentro de los tres días hábiles siguientes a que las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y

Contribuyentes, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se lo soliciten, por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa legal alguno o la institución de crédito manifieste por escrito a dichas comisiones o al Instituto, según corresponda, su conformidad para que se realice el referido cargo. En todo caso, la solicitud del cargo correspondiente debe realizarse por la autoridad que haya impuesto la multa dentro de los diez días hábiles siguientes a que se actualice el supuesto previsto en este párrafo.

Artículo 109 Bis 6. Las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, deben considerar como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando la o el presunto infractor acredite ante dichas comisiones o Instituto haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes en materia de inspección y vigilancia o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a efecto de deslindar responsabilidades.

Artículo 109 Bis 8. Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, deben conforme a los lineamientos que aprueben sus respectivas juntas de gobierno, hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de internet, las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta ley o a las disposiciones que emanen de ella, para lo cual deben señalar:

I. a **III.** ...

...

...

Artículo 109 Bis 9. Las instituciones de crédito por conducto de la persona titular de la Dirección General o equivalente y con la opinión del comité de auditoría, pueden someter a la autorización de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores o para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, así como del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, según corresponda, un programa de autocorrección cuando la institución de crédito de que se trate, en la realización de sus actividades, o el comité de auditoría como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

...

I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por las comisiones nacionales Bancaria y de Valores o para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, antes de la presentación por parte de la institución de crédito del programa de autocorrección respectivo.

Se debe entender que la irregularidad fue detectada previamente por las comisiones nacionales Bancaria y de Valores o para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la entidad la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;

II. y **III.** ...

Artículo 109 Bis 10. Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 109 Bis 9 de esta ley, deben sujetarse a las disposiciones de carácter general que emitan las comisiones nacionales Bancaria y de Valores o para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, según corresponda. Adicionalmente, deben ser firmados por la persona titular de la Presidencia del comité de auditoría de la institución de crédito, y ser presentados al consejo de administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada ante la Comisión de que se trate o ante dicho Instituto. Igualmente, debe contener las irregularidades o incumplimientos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas, las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la institución de crédito para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.

...

En caso de que las comisiones nacionales Bancaria y de Valores o para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, no ordenen a la institución de crédito modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por autorizado en todos sus términos.

Cuando las comisiones nacionales Bancaria y de Valores o para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ordenen a la institución de crédito modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la institución de crédito cuenta con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para subsanar tales deficiencias. Dicho plazo puede prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles adicionales, previa autorización de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores o para la

Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, según corresponda.

...

Artículo 109 Bis 11. Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubieren autorizado las comisiones nacionales Bancaria y de Valores o para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, según corresponda, en términos de los artículos 109 Bis 9 y 109 Bis 10 de este ordenamiento, estas deben abstenerse de imponer a las instituciones de crédito las sanciones previstas en esta ley por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se debe interrumpir el plazo de caducidad para imponer las sanciones, el cual se reanudará hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.

El comité de auditoría está obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado, e informar de su avance tanto al consejo de administración y a la persona titular de la Dirección General o los órganos o personas equivalentes de la institución de crédito, como a las comisiones nacionales Bancaria y de Valores o para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, según corresponda, en la forma y términos que estas establezcan en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 109 Bis 10 de esta ley. Lo anterior, con independencia de las facultades de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores o para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

Si como resultado de los informes del comité de auditoría o derivado de las labores de inspección y vigilancia de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores o para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, determinan que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, deben imponer la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un cuarenta por ciento. La cantidad de este monto es actualizable en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 109 Bis 12. Las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores o para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes pueden someter a la autorización de dichas comisiones un programa de autocorrección cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables, para lo cual deben sujetarse a lo previsto en los artículos 109 Bis 9 a 109 Bis 11 de esta ley, según resulte aplicable.

Artículo 110. Las personas físicas o morales afectadas con motivo de los actos de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, según corresponda, que pongan fin a los procedimientos de autorizaciones, de modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados por las instituciones de crédito, así como aquellas afectadas por la imposición de sanciones administrativas por parte de dichas comisiones o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, pueden acudir en defensa de sus intereses a través de recurso de revisión, cuya interposición es optativa.

...

...

...

Cuando la persona recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y, en su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la prevendrán, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso de que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, dichas autoridades tendrán por no interpuesto el recurso de revisión. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 110 Bis 1.- ...

...

El órgano encargado de resolver el recurso de revisión debe atenderlo sin la intervención de la persona servidora pública de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

...

Las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deben prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.

Artículo 110 Bis 2.- ...

Respecto a la información y documentación que deba exhibirse a las personas inspectoras de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, al amparo de una visita de inspección se debe observar lo previsto en los reglamentos expedidos por la persona titular del Ejecutivo Federal, en materia de supervisión, conforme a lo establecido en los artículos 5, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 107, párrafo primero, de la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Para efectos de este capítulo, se entiende por autoridades financieras a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y el Banco de México.

Artículo 110 Bis 13. Para los efectos de esta ley se tiene por domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con los actos relativos al desempeño de su encargo como integrantes del consejo de administración, direcciones generales, comisarías, direcciones, gerencias, personas funcionarias, delegaciones fiduciarias, personas directivas que ocupen la jerarquía inmediata inferior a la de dirección general, y demás personas que puedan obligar con su firma a las sociedades reguladas por esta ley; el del lugar en donde se encuentre ubicada la sociedad a la cual presten sus servicios, salvo que dichas personas señalen por escrito a las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, según sea el caso, un domicilio distinto, el cual debe ubicarse dentro del territorio nacional.

...

Para lo previsto en este artículo, se debe considerar como domicilio de la sociedad el último que hubiere proporcionado ante las comisiones nacionales Bancaria y para

la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, según sea el caso, o en el procedimiento administrativo de que se trate.

Artículo 117.- ...

La supervisión de las entidades reguladas por la presente ley respecto de lo previsto en los artículos 48 Bis 5, 94 Bis y 96 Bis, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como de las materias expresamente conferidas por otras leyes, está a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, la que debe llevar a cabo dicha supervisión conforme a lo previsto en la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en el reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes debe efectuar visitas de inspección a las instituciones de crédito, las cuales tienen por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este párrafo.

Asimismo, las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en sus respectivas competencias, pueden investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esta ley y demás disposiciones que de ella deriven.

...

...

...

...

...

La vigilancia por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes debe efectuarse a través del análisis de la información que obtenga dicha Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a las normas jurídicas que sean de su competencia que rigen a las instituciones de crédito, así como la adecuada protección de las personas usuarias de servicios financieros.

...

Las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes como resultado de sus facultades de supervisión, pueden formular observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que hayan detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esta ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5o. de la presente ley, debe resolver las consultas que se presenten respecto del ámbito de competencia en materia de supervisión que corresponde a las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Artículo 118. La vigilancia debe consistir en cuidar que las instituciones de crédito cumplan con las disposiciones de esta ley y las que de esta deriven, y atiendan las observaciones e indicaciones de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, como resultado de las visitas de inspección practicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

Las medidas adoptadas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en ejercicio de su facultad de supervisión, deben ser preventivas para la adecuada protección de las personas usuarias de servicios financieros, conforme a lo previsto en esta ley y otras leyes.

Artículo 126. Las instituciones de crédito y las sociedades sujetas a la inspección y vigilancia de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes están obligadas a prestar a las personas inspectoras todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, la documentación que estimen necesaria para el cumplimiento de su cometido. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede tener acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

Artículo 127. Las personas servidoras públicas de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes tienen prohibido realizar operaciones con las instituciones sujetas a supervisión de dichas comisiones, en condiciones preferentes a las ofrecidas al público en general.

...

Artículo 142.- ...

...

...

...

...

...

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

...

...

...

...

Artículo 143. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en el ámbito de su competencia, están facultados para proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estimen procedente para atender los requerimientos que le formulen, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que dichas autoridades tengan en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades.

...

...

...

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes deben establecer mecanismos de coordinación para efectos de la entrega de la información a que se refiere este artículo a las autoridades financieras del exterior.

...

Artículo 144.- ...

...

Las comisiones nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes deben dar vista a la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando en el ejercicio de sus facultades detecten la existencia de alguna de las prácticas mencionadas en este artículo, a efecto de que esta última en el ámbito de su competencia, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 175.- ...

...

...

I. ...

II. La compensación tiene lugar incluso en operaciones consideradas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes como masivamente celebradas por las instituciones de crédito en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, no obstante que hubiesen sido objeto de aclaración bajo el procedimiento y por los montos a que se refiere el artículo 23 de dicha ley. En estos casos, la compensación debe producir sus efectos como si la aclaración no hubiese sido presentada, sin embargo, la institución de banca múltiple en liquidación debe mantener una reserva por un monto equivalente a aquel que sea objeto de la reclamación.

III. a **IV.** ...

Artículo 232.- ...

Al día siguiente de que se dicte la sentencia que declare la liquidación judicial, la autoridad jurisdiccional debe notificarla personalmente a la institución de banca múltiple, por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables a las autoridades fiscales competentes, y por oficio al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, así como a la persona representante sindical de la institución de banca múltiple de que se trate.

Artículo 236.- ...

La autoridad jurisdiccional debe dar vista del mencionado informe a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, la cual puede formular observaciones o solicitar aclaraciones, por conducto de la propia autoridad jurisdiccional, en relación con el informe mencionado.

...

Artículo 238. Corresponde a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes la representación de los intereses colectivos de las personas acreedoras de la institución de banca múltiple ante la o el liquidador judicial, para lo cual tiene las facultades siguientes:

I. a **II.** ...

...

9. Se **reforman** los artículos 56, párrafo primero, fracción III, inciso h; 197; 198; 204, párrafo tercero; 207, párrafos cuarto, quinto, inciso d, y sexto; 208, párrafos tercero y quinto; 276, párrafo primero, fracción IX; 277, párrafo quinto; 278, párrafo primero; 279, párrafos primero y segundo, fracción III; 280, fracción V, inciso b; 283, párrafo primero, fracción X; 288, párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo; 366, párrafo segundo, fracción XXXVI; 372, fracción XXVIII; 380, párrafo primero, y 446, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- ...

I. a **II.** ...

III. ...

a) a **g)** ...

h) Las personas servidoras públicas del Banco de México, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional

para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, e

i) ...

...

...

ARTÍCULO 197.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes puede emitir disposiciones de carácter general, en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las Instituciones, buscando en todo momento la adecuada protección de los intereses del público.

ARTÍCULO 198.- La Comisión y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes deben dar vista a la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando en el ejercicio de sus facultades detecten la existencia de posibles prácticas monopólicas o actos que den lugar a concentraciones reguladas en la Ley Federal de Competencia Económica, a efecto de que esta última, en el ámbito de su competencia, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO 204.- ...

...

Las Instituciones de Seguros deben remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes la documentación contractual de los productos de seguros que se formalicen mediante contratos de adhesión, registrados en términos de lo previsto en el presente artículo y en el artículo 203 de esta ley, a efecto de que dicha

Comisión los integre al Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general previsto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

ARTÍCULO 207.- ...

...

...

Los mencionados estados de cuenta deberán cumplir con los requisitos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

...

a) a **c)** ...

d) Los datos de localización y contacto con la unidad especializada que, en términos de la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, deben mantenerse para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas dichas aclaraciones o reclamaciones, y

e) ...

La Comisión, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, puede ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Instituciones de Seguros, cuando estos no se ajusten a lo previsto en los incisos a) a d) del párrafo anterior, o a las disposiciones de carácter general que se expidan con fundamento en este artículo.

ARTÍCULO 208.- ...

...

La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, debe dar a conocer el modelo de contrato de adhesión que las instituciones deberán utilizar para cada una de las coberturas referidas en este artículo, con el propósito de garantizar que los referidos productos básicos estandarizados sean comparables entre todas las Instituciones de Seguros del sector, para lo cual, la Comisión debe solicitar la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y considerar la opinión que le presenten las Instituciones de Seguros. Mediante disposiciones de carácter general dará a conocer el modelo de contrato de adhesión que las instituciones deberán utilizar para cada una de las coberturas referidas en este artículo. En dichos modelos se deben considerar cláusulas contractuales de fácil comprensión que uniformen: riesgos cubiertos, exclusiones, suma asegurada, deducibles, duración del contrato, periodicidad del pago de la prima, procedimiento para el cobro de la indemnización y demás elementos que los integren.

...

Con el objeto de efectuar la comparación de las primas de tarifa de estos productos y difundirlas entre el público, las Instituciones de Seguros deben informar mensualmente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes la prima de tarifa total que cobren respecto de los productos a que se refiere este artículo, en la forma y términos que esta establezca. Dichas instituciones pueden cumplir con esta obligación mediante la difusión y actualización de la información a que se refiere este párrafo en la página principal del portal electrónico que deberán mantener en internet.

ARTÍCULO 276.- ...

I. a **VIII.** ...

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, la autoridad jurisdiccional o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, según corresponda, le impondrá una multa de 1,000 a 15,000 veces a valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 277.- ...

...

...

...

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección de la persona reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes. Asimismo, será competente la autoridad jurisdiccional del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

ARTÍCULO 278.- Los seguros de caución que las Instituciones de Seguros otorguen a favor de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, se harán efectivos, a elección de la persona asegurada, haciendo valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o bien, ante los tribunales competentes, siguiendo los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Estas personas aseguradas también podrán optar por requerir las indemnizaciones derivadas de los seguros de caución de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, excepto tratándose de los seguros de caución que se otorguen a favor de la Federación para garantizar indemnizaciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de terceras personas, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

I. a **IX.** ...

ARTÍCULO 279.- Las personas beneficiarias de fianzas deben presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la Institución. En caso de que esta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida, la persona reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 280 de esta ley.

...

I. a **II.** ...

III. Cuando la persona beneficiaria no esté conforme con la resolución que le comunique la Institución podrá, a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes conforme a lo establecido en el artículo 280 de esta ley, y

IV. ...

ARTÍCULO 280.- ...

I. a **IV.** ...

V. ...

a) ...

b) Cuando se trate de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes determinará los bienes de la Institución que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo. La referida comisión dictará las disposiciones de carácter general sobre el depósito de dichos bienes;

VI. a **VIII.** ...

ARTÍCULO 283.- ...

I. a **IX.** ...

X. Si la Institución, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, la autoridad jurisdiccional o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, según corresponda, le impondrán una multa de 1,000 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 288.- ...

...

I. El procedimiento convencional ante tribunales o mediante arbitraje podrá pactarse en los propios contratos de solicitud de fianza que suscriban las Instituciones con las personas fiada o, en su caso, con la solicitante, las obligadas solidarias o las contrafiadoras, o en documentos por separado, ratificados ante notaría o correduría públicas, o ante la Comisión. Asimismo, podrá pactarse en cualquier estado del juicio ante la autoridad jurisdiccional que conozca de la demanda que se hubiere interpuesto en los términos del artículo 280 de esta ley, o durante el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Los tribunales y, en su caso, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, se ajustarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado y a petición de las mismas, darán por terminado el juicio o el procedimiento arbitral iniciado por las partes;

II. y **III.** ...

ARTÍCULO 366.- ...

...

I. a **XXXV.** ...

XXXVI. Celebrar convenios de colaboración con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, que tengan por objeto establecer los mecanismos y canales a través de los cuales esta última hará del conocimiento de la Comisión, las observaciones que deriven del ejercicio de las facultades en materia de contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta previstas en esta ley y en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y del Contribuyente;

XXXVII. a **XXXIX.** ...

ARTÍCULO 372.- ...

I. a **XXVII.** ...

XXVIII. Celebrar convenios de colaboración con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, que tengan por objeto establecer los mecanismos y canales a través de los cuales esta última hará del conocimiento de la Comisión, las observaciones que deriven del ejercicio de las facultades en materia de contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta previstas en esta ley y en la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes;

XXIX. a **XLIII.** ...

ARTÍCULO 380.- La Comisión podrá proporcionar a la Secretaría, al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, la asistencia que le soliciten en el ejercicio de sus funciones, para lo cuál puede proporcionarles información y documentación que obre en su poder respecto de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como las demás personas y empresas sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, sin que ello implique la violación a la confidencialidad que deba observar conforme a las disposiciones legales aplicables.

...

ARTÍCULO 446.- ...

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes podrá representar los intereses generales

de las personas acreedoras por contratos de seguros y por fianzas ante la o el síndico, para lo cual tendrá acceso al expediente judicial correspondiente y podrá presentar a la o el síndico las observaciones que juzgue pertinentes.

10. Se **reforman** los artículos 5 Bis, párrafo primero, y 9, párrafo cuarto, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 5 Bis.- Las comisiones nacionales de Seguros y Fianzas, del Sistema de Ahorro para el Retiro y para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, así como el Banco de México y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a solicitud de la Comisión y, con el fin de procurar una coordinación en la práctica de las visitas ordinarias que en el ejercicio de las facultades de supervisión lleven a cabo, deben comunicarse entre ellas, a más tardar el quince de noviembre de cada año, aquellas entidades financieras a las que pretenden practicar dichas visitas el año inmediato siguiente y, dentro de los treinta días siguientes a la fecha antes referida, deben acordar las visitas que podrán practicar de manera conjunta con algunas de las demás autoridades.

...

Artículo 9.- ...

...

...

La Comisión debe establecer mecanismos de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes para efectos de la entrega de la información a que se refiere este artículo a las autoridades financieras del exterior, en términos de las disposiciones legales aplicables.

...

11. Se **reforman** los artículos 16, fracción XVII; 37 A, párrafo segundo, fracción IV, y 123, párrafo primero, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

I. a **XVI.** ...

XVII. Conocer de la información relativa a las reclamaciones presentadas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes en contra de las administradoras;

XVIII. a **XX.** ...

Artículo 37 A.- ...

...

I. a **III.** ...

IV. Los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas;

V. a **VII.** ...

Artículo 123.- Con el propósito de que exista mayor información y control de los sistemas de ahorro para el retiro y de la administración de las cuentas individuales por las administradoras, se crea el Consejo de Pensiones conformado por

diecinueve integrantes: seis representantes de las personas trabajadoras, seis de las y los patrones, seis de las administradoras y la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

...

...

...

12. Se **reforman** los artículos 126 y 127 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 126.- El Premio Nacional de Cultura Contributiva consiste en medalla, diploma y puede adicionarse con una entrega en numerario o especie cuyo monto se determinará por el Consejo de Premiación. Dicho Premio debe ser entregado anualmente por la persona titular del Ejecutivo Federal y la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Artículo 127.- El Premio Nacional de Cultura Contributiva debe tramitarse ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en ejercicio de su autonomía, y a través de sus instancias competentes debe emitir las reglas para la integración del Consejo de Premiación que se constituirá con personas de reconocida calidad moral, académica o intelectual, y representantes de los sectores público y privado, así como una persona representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión.

13. Se **reforman** los artículos 15, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto; 18 y 19-Bis, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

...

I. ...

...

...

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción por parte de la persona acreedora subrogante, independientemente del pago de los daños y perjuicios a que haya lugar, debe ser sancionado con multa administrativa por un importe de diez mil a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización calculado en la fecha de la infracción, la cual será impuesta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, conforme a los procedimientos establecidos en las leyes que le resulten aplicables;

II. a **IV.** ...

...

Artículo 18.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las entidades financieras que otorguen Crédito Garantizado y la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto de las demás Entidades que habitualmente otorguen Crédito Garantizado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben vigilar y supervisar el cumplimiento de la presente ley y de las disposiciones que de ella emanen. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con que cuenta la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes en términos de la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Artículo 19-Bis. ...

...

...

...

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo debe ser sancionado con multa administrativa por un importe de quince mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización calculado en la fecha de la infracción, la cual será impuesta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes respecto de las entidades financieras, y por la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de las demás Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los procedimientos establecidos en las leyes que les resulten aplicables.

14. Se **reforman** los artículos 6, párrafo segundo; 44 Bis, párrafos primero y quinto; 78, párrafos primero y segundo, y 91, párrafos primero y segundo, de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

Asimismo, la Secretaría puede consultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en los casos en que requiera su opinión y de conformidad con las atribuciones conferidas a dicha Comisión.

Artículo 44 Bis.- La Secretaría, la Comisión y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en el ámbito de sus competencias, están facultadas para proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que

estimen procedente para atender los requerimientos que les formulen, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que dichas autoridades tengan en su poder por haberla obtenido en ejercicio de sus facultades.

...

...

...

La Secretaría, la Comisión y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes deben establecer mecanismos de coordinación para efectos de la entrega de la información a que se refiere este artículo a las autoridades financieras del exterior.

...

Artículo 78.- Las uniones deben presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, la Comisión, así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Con el objeto de preservar la estabilidad financiera, evitar interrupciones o alteraciones en el funcionamiento del sistema financiero, así como para facilitar el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Secretaría, la Comisión y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes deben, a petición de parte interesada y en términos de los convenios a que se refiere el último párrafo de este artículo, intercambiar entre sí la información que tengan en su poder por haberla obtenido:

I. a **III.** ...

...

...

Artículo 91.- Las uniones deben ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión en las que establezca la forma y términos que deben cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios. Para la expedición de las referidas disposiciones, la Comisión debe escuchar la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

La Comisión, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, puede ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Uniones, cuando a su juicio dicha publicidad implique inexactitud o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios o, bien, no se ajuste a lo previsto en este artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en este precepto se emitan.

15. Se **reforma** el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley del Banco de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- ...

El Banco de México debe regular las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con las o los clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México puede solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o de la Comisión Federal de Competencia Económica, y debe observar para estos fines lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

...

16. Se **reforma** el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

Asimismo, el Instituto debe actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de las personas trabajadoras y de sus familias. Además, debe ajustar su operación a las prácticas de buen gobierno y mejora continua, previstas, entre otras disposiciones, en la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

17. Se **reforma** el artículo 29-G, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 29-G.- ...

...

...

Cuando se trate de centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los derechos por inspección y vigilancia se comenzarán a cubrir al día hábil siguiente a aquel en el que obtengan el registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o informen a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes de su constitución, en términos del artículo 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, según corresponda, y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal. La determinación de dichos derechos se realizará conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 29-E de esta ley.

18. Se **reforman** los artículos 7o., párrafo segundo; 45 Bis 15, párrafo primero; 45 Bis 16, párrafos primero y sexto; 87-B, párrafos segundo y su fracción V, cuarto, octavo, noveno y décimo; 87-B Bis, párrafo segundo; 87-C Bis; 87-K, párrafos primero, incisos a y b, tercero, incisos a, b y g, quinto, sexto, décimo primero y décimo segundo; 87-L; 87-M, párrafo segundo; 87-N, párrafos primero y segundo; 88, párrafos primero y sexto; 89, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, incisos b y c, y XXV; 90, párrafo primero, y 101 Bis 3, párrafo tercero, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como siguen:

Artículo 7o.- ...

Se exceptúan de la aplicación del párrafo anterior a las asociaciones de organizaciones auxiliares del crédito o de sociedades que se dediquen a actividades auxiliares del crédito, así como a las que agrupen a centros cambiarios o transmisores de dinero, siempre que no realicen operaciones sujetas a autorización, registro o regulación, en los términos previstos en esta ley, y a las demás personas que sean autorizadas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes para estos efectos.

...

...

Artículo 45 Bis 15.- Con el objeto de preservar la estabilidad financiera, evitar interrupciones o alteraciones en el funcionamiento del sistema financiero, así como para facilitar el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; el Banco de México, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, a petición de parte interesada y en términos

de los convenios a que se refiere el último párrafo de este artículo, deben intercambiar entre sí la información que tengan en su poder por haberla obtenido:

I. a **III.** ...

...

...

Artículo 45 Bis 16.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; el Banco de México, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estimen procedente para atender los requerimientos que le formulen; como lo son documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que tales autoridades tengan en su poder, por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades.

...

...

...

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; el Banco de México, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes deben establecer mecanismos de coordinación para efectos de la entrega de la información a que se refiere este artículo a las autoridades financieras del exterior.

...

Artículo 87-B.- ...

Para todos los efectos legales, solamente se considera como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad anónima que cuente con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, para lo cual, debe ajustarse a los requisitos siguientes:

I. a **IV.** ...

V. Los demás que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes mediante disposiciones de carácter general.

...

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas serán aquellas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, sociedades financieras populares con Niveles de Operación I a IV, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV o con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV; aquellas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores en términos de lo previsto en el párrafo siguiente, y aquellas que obtengan la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 87-C Bis 1 de esta ley, para ajustarse al régimen de entidad regulada, que no se sitúen en alguno de los demás supuestos contemplados en este párrafo, y estarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley, sin perjuicio de las atribuciones que esta ley confiere a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes en las normas aplicables.

...

...

...

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, deberán proporcionar la información o documentación que les requieran en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; el Banco de México, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, dentro de los plazos que tales autoridades señalen.

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas deben proporcionar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, la información adicional que esta les requiera con fines estadísticos.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, podrán imponer multas de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha de la infracción, a las referidas sociedades, cuando estas se abstengan de proporcionar la información o documentación que cada autoridad les requiera, en los plazos que se determinen o, bien, cuando la presenten de manera incorrecta o de forma extemporánea.

...

Artículo 87-B Bis.- ...

Cuando una sociedad financiera de objeto múltiple no regulada, como consecuencia de la adquisición de acciones a que se refiere este artículo, se ubique en cualquiera de los supuestos de vinculación previstos en el artículo 87-C de esta ley, deberá dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se verifique el hecho; además, debe actualizar su información en el registro de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Artículo 87-C Bis.- Las sociedades financieras de objeto múltiple deben ser usuarias de al menos una sociedad de información crediticia, y deben proporcionar periódicamente la información sobre todos los créditos que otorguen, en los términos previstos por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. El cumplimiento de esta obligación deberá constar en su registro ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en los términos que dicha Comisión establezca a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 87-K.- Para efectos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 87-B de esta ley, para obtener el registro como sociedad financiera de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, las sociedades financieras de objeto múltiple deben observar, en adición a las disposiciones que al efecto expida dicha Comisión en términos de la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, lo siguiente:

a) Previa a su constitución como sociedad financiera de objeto múltiple, o a su organización bajo ese régimen en el caso de sociedades ya constituidas, solicitarán a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes su alta en el registro; acompañarán la documentación necesaria en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a dicho registro. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes emitirá, en caso que resulte procedente, opinión favorable para que las personas interesadas

procedan con la formalización del acta constitutiva de la sociedad financiera de objeto múltiple o de su asamblea de transformación a dicho régimen. Tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, una vez constituidas o transformadas, deben obtener el dictamen favorable a que se refiere el artículo 87-P de la presente ley.

b) Cumplido lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple, deben comunicar por escrito que cuentan con dicho carácter a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, a más tardar, a los diez días hábiles posteriores a la inscripción del acta constitutiva correspondiente o de la modificación a sus estatutos, en el Registro Público de Comercio correspondiente a fin de obtener su registro. Cuentan con el mismo plazo para informar por escrito a dicha Comisión, cualquier modificación a sus estatutos, así como el cambio de domicilio social, así como la disolución, liquidación, transformación o cualquiera otro acto corporativo de la entidad que extinga su naturaleza de sociedad financiera de objeto múltiple.

...

Procede la cancelación del registro como sociedades financieras de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, previa audiencia de la sociedad interesada, cuando:

a) En forma reiterada, a juicio de esa Comisión, incumplan con la obligación de mantener actualizada la información que deba proporcionarse en términos de esta ley, de la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en atención a lo previsto por el artículo 87-C Bis de esta ley, y de las disposiciones que de ellas emanen;

b) En forma reiterada, aquellas sociedades a las que les resulte aplicable incumplan con las disposiciones a que se refiere el artículo 87-D de esta ley, previa opinión que

en ese sentido emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y comunique a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes;

c) a **f)** ...

g) En los demás casos que al efecto establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes mediante disposiciones de carácter general.

...

Para resolver la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes debe contar con la opinión favorable de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La declaración de cancelación se inscribirá en el Registro Público de Comercio, previa orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y, cuando se trate de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, dicha cancelación se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

...

...

...

...

Las sociedades financieras de objeto múltiple estarán sujetas a lo dispuesto para las instituciones financieras en la Ley de Protección y Defensa de las Personas

Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, así como a las disposiciones que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes emita con fundamento en dicha ley.

Las sociedades financieras de objeto múltiple deben abstenerse de utilizar en su denominación, papelería o comunicaciones al público, palabras o expresiones que se encuentren reservadas a las y los intermediarios financieros autorizados por el Gobierno Federal en términos de las leyes financieras que regulen a dichos intermediarios. En los casos en que así se encuentre previsto por las leyes financieras aplicables, las personas interesadas en su utilización deben solicitar las autorizaciones correspondientes en términos de dichos ordenamientos. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes debe requerir a las sociedades financieras de objeto múltiple que estas obtengan una copia certificada de la autorización correspondiente, para otorgar el registro respectivo.

...

Artículo 87-L.- Sin perjuicio de lo dispuesto por este capítulo, las facultades que la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de entidades financieras que otorguen crédito garantizado en los términos de dicho ordenamiento, se entienden conferidas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Artículo 87-M.- ...

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes puede emitir recomendaciones a las sociedades financieras de objeto múltiple para alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 87-N.- En adición a lo dispuesto por los artículos 87-K, 87-L y 87-M de esta ley, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes tiene a su cargo la vigilancia y supervisión del cumplimiento, por parte de las sociedades financieras de objeto múltiple, a lo dispuesto por los artículos 87-I y 87-M de esta ley, bajo los criterios que dicha Comisión determine para ejercer esas facultades.

La citada Comisión podrá ejercer dichas facultades en los lugares en los que operen las sociedades financieras de objeto múltiple de que se trate, en términos de la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes. Asimismo, la propia Comisión podrá ejercer tales facultades a través de visitas, requerimientos de información o documentación. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las sociedades financieras de objeto múltiple, así como sus representantes o sus empleadas y empleados, están obligados a permitir al personal acreditado de la Comisión el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

Artículo 88.- Las multas que por incumplimiento o la violación a las normas de la presente ley y a las disposiciones que emanen de ella impongan administrativamente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en sus respectivos ámbitos de competencia, se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que hayan quedado firmes.

...

...

...

...

Las sanciones que en términos del artículo 90 de esta ley corresponda imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, deben seguir el procedimiento establecido para dicho efecto en la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, por lo que únicamente les resultará aplicable lo previsto por el párrafo primero del artículo 88 Bis 3 de esta ley. En contra de dichas multas, la infractora puede interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Artículo 89.- ...

I. Multa de 200 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que no cumplan con lo previsto por el artículo 70 de esta ley, así como las disposiciones que emanen de este;

II. Multa de 200 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las organizaciones auxiliares del crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y casas de cambio que omitan someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según corresponda, su escritura constitutiva o cualquier modificación a esta;

III. Multa de 200 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que contravengan lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, de este mismo ordenamiento legal. Las personas a las que se les imponga multa por infringir lo dispuesto en dicha fracción tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la imposición de la referida multa para corregir tal situación, vencido el cual, si no lo han hecho, podrá imponérseles nuevas sanciones por tres tantos del importe de la multa anterior. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá seguir imponiendo multas sucesivas a la o el infractor por tres tantos de la multa que anteceda, cuantas veces, vencidos plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular;

IV. Multa de 200 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que omitan informar respecto de la adquisición de acciones a que se refiere el artículo 87-B Bis de esta ley, así como a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por la fracción I, inciso s) del artículo 87-D de esta ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto;

V. Multa de 200 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso k); fracción II, inciso a); fracción III, inciso h), y fracción IV, inciso k), del artículo 87-D de esta ley, en materia de cesión o descuento de cartera crediticia, así como si incumplen con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

VI. Multa de 400 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o exhiban en tiempo la documentación e información complementaria a sus estados financieros en incumplimiento a lo previsto en el artículo 56 en relación con el artículo 53 de esta ley;

VII. Multa de 400 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo sus estados financieros mensuales o anuales, así como por no publicarlos dentro del plazo previsto en el artículo 53 de esta ley;

VIII. Multa de 400 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo los documentos o la información a que se refiere el artículo 56 de esta ley y las disposiciones que emanen de ella;

IX. Multa de 400 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no acaten en tiempo los requerimientos que formulen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

X. Multa de 2,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las personas físicas o morales que utilicen palabras de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito o para las casas de cambio sin contar con la autorización correspondiente, asimismo la negociación respectiva podrá ser clausurada administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hasta que su nombre sea cambiado. La misma multa se impondrá a las personas que en contravención a lo dispuesto por el artículo 87-B de esta ley, se ostenten u operen como sociedades financieras de objeto múltiple sin haber satisfecho los requisitos previstos por dicha disposición para ser consideradas como tales, o bien continúen ostentándose y operando como Sociedad Financiera de Objeto Múltiple cuando les haya sido cancelado el registro ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes;

XI. Multa de 1,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), l), m), n), q) y r); II, incisos d), e), h), i), j), l) y n); III, incisos a), b), f), i), l), m), n), o) y q); IV, incisos a), b), c), d), e), f), l), m), n), q) y r); y V, incisos b) y c), del artículo 87-D de esta ley, así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

XII. Multa de 1,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no lleven la contabilidad en los términos del artículo 52 de esta ley;

XIII. Multa de 1,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no constituyan o mantengan las reservas legales;

XIV. Multa de 2,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas auditoras externas independientes y demás profesionistas o expertas que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, que incurran en infracciones a la presente ley o a las disposiciones de carácter general que emanen de ella para tales efectos;

XV. Multa de 3,000 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los almacenes generales de depósito y a las casas de cambio que no cumplan con el capital mínimo requerido conforme lo dispuesto por la presente ley;

XVI. Multa de 3,000 a 30,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso h); II, inciso f); III, inciso j), y IV, inciso h), del artículo 87-D de esta ley, así como si incumple con lo dispuesto en las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

XVII. Multa de 4,000 a 30,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que impidan o dificulten a las personas inspectoras de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, realizar las visitas correspondientes, verificar los activos, pasivos o la existencia de mercancías depositadas, o se nieguen a proporcionar la documentación e información que les requieran;

XVIII. Multa de 5,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos g), j) y p); II, incisos c), g) y

k); III, incisos c), e) y k); IV, fracciones I, incisos g), j) y p); y V, inciso a), del artículo 87-D de esta ley, así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

XIX. Multa de 5,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que excedan o no mantengan los porcentajes y límites determinados por esta ley y las disposiciones de carácter general que emanen de ella;

XX. Multa de 5,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que esta ley y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

XXI. Multa de 5,000 a 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que realicen operaciones prohibidas o no autorizadas;

XXII. Multa de 6,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos i) y t); II, incisos b) y o); III, incisos d) y r), y IV, incisos i) y s), del artículo 87-D de esta ley, así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

XXIII. Multa de 20,000 a 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no cumplan de la manera convenida con las operaciones y servicios que celebren con sus clientes o el público;

XXIV. ...

a) ...

b) Multa de 3,000 a 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando incurran en las conductas infractoras previstas como graves en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 129 de la Ley de Uniones de Crédito, y

c) Multa de 2,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando incurran en las demás conductas infractoras previstas en las disposiciones de carácter general, y

XXV. Multa de 400 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital de la sociedad de que se trate, por las infracciones a cualquiera de las normas de esta ley, así como a las disposiciones de carácter general que emanen de ella que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

...

Artículo 90.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes sancionará con multa de 200 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la sociedad financiera de objeto múltiple que:

I. a **IV.** ...

Artículo 101 Bis 3.- ...

...

Para efectos de este capítulo, se entenderá por autoridades financieras a la Secretaría, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

19. Se **reforma** el artículo 395, párrafo primero, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 395.- ...

I. a **IV.** ...

V. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple que cuenten con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes;

VI. a **VIII.** ...

...

20. Se **reforman** los artículos 2, fracción V; 2 Bis; 3, fracción I; 4, párrafos segundo, tercero y cuarto; 4 Bis, párrafo segundo; 6, párrafos quinto y sexto; 7, párrafo primero; 10 Bis 1, párrafo séptimo; 10 Bis 2; 11, párrafos primero, tercero, fracción VIII, cuarto, quinto, sexto y séptimo; 12, párrafos primero y cuarto; 13, párrafos tercero, cuarto, fracción V, quinto y sexto; 15, párrafo primero; 17 Bis 4; 18 Bis, fracción II, párrafo segundo; 20, párrafo primero; 23, párrafos primero, segundo, fracciones I, párrafo tercero, y IV, y párrafo tercero; la Sección V, Sanciones que Corresponde Imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros del Capítulo V, para pasar a denominarse Sanciones que Corresponde Imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes; artículos 41; 42, párrafo primero y sus fracciones III, IV, V y VI; 43, párrafos primero

y sus fracciones II, III y VI, y segundo; 51, párrafos primero y segundo, y 52, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a **IV.** ...

V. Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes;

VI. a **IX.** ...

Artículo 2 Bis.- La supervisión y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por esta ley y las disposiciones que de ella emanen corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y al Banco de México respecto de Entidades Financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias; a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los Participantes en Redes; al Banco de México respecto de las Cámaras de Compensación en términos de la Ley del Banco de México, y a la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de las demás Entidades Comerciales.

Artículo 3. ...

I. Autoridades: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Banco de México, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y a la Procuraduría Federal del Consumidor;

II. a **XIV.** ...

Artículo 4.- ...

En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México debe regular las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las Entidades Financieras con Clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México puede solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y de la Comisión Federal de Competencia Económica.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México pueden solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que ejerza sus atribuciones respecto de las Entidades Financieras en términos de la Ley Federal de Competencia Económica. Para tales efectos, dichas autoridades pueden señalar las razones que motivan su solicitud, así como sugerir sanciones que puedan ser impuestas en términos de dicha ley.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas pueden solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 4 Bis. ...

En materia de regulación, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta ley, deben considerar lo siguiente:

I. a **III.** ...

...

...

Artículo 6. ...

...

...

...

Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo, se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, las sociedades financieras populares, las sociedades financieras

comunitarias, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las uniones de crédito.

El Banco de México debe compartir con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes la información de las Comisiones registradas en términos del presente artículo, a través de los medios que se pacten para tales efectos, con la finalidad de que dicha Comisión las dé a conocer en su página de internet.

Artículo 7. Las Entidades deben contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las Comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquella se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos, con el fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en internet, mantener en esta dicha información. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, mediante disposiciones de carácter general, debe especificar lineamientos estandarizados para que la información sea accesible a sus clientes.

...

...

Artículo 10 Bis 1.- ...

...

...

...

...

...

Lo dispuesto por este artículo debe sujetarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Artículo 10 Bis 2. Las Entidades pueden contactar a sus clientes, que expresamente así lo hayan autorizado, únicamente en su lugar de trabajo, directamente o por vía telefónica para ofrecer algún servicio financiero, en el horario acordado. Las Entidades en todo caso deben verificar el registro de personas usuarias a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras para documentar operaciones masivas deben cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

...

...

I. a **VII.** ...

VIII. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes puede requerir la inclusión de leyendas explicativas.

Adicionalmente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes debe señalar los tipos de

Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras, que requieran autorización previa de la citada Comisión.

Las Entidades Financieras deben remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que esta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en el ámbito de sus competencias, deben revisar los modelos de Contrato de Adhesión para verificar que estos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este precepto.

Asimismo, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en el ámbito de sus competencias, pueden ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión con el fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

...

...

Artículo 12. Las Entidades Financieras deben ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en las que establezca la forma y términos que debe cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios.

...

...

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes puede ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Financieras cuando a su juicio dicha publicidad implique inexactitud, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien, no se ajuste a lo previsto en este artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en este precepto se emitan.

...

Artículo 13. ...

...

Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación deben cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, y para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general.

...

I. a **IV.** ...

V. Tratándose de Entidades Financieras deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de

Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios a las personas consumidoras para los efectos antes señalados;

VI. a **VII.** ...

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes puede ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Financieras cuando estos no se ajusten a lo previsto en este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes puede formular observaciones y ordenar modificaciones a los estados de cuenta que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras.

...

Artículo 15. Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta ley, la publicidad y los Contratos de Adhesión deben contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta ley, emitan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

Artículo 17 Bis 4.- En el ámbito de sus competencias, tanto la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes como la Procuraduría Federal del Consumidor, pueden emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.

Artículo 18 Bis.- ...

I. ...

II. ...

Tanto para la contratación como en caso de alguna controversia respecto de créditos, préstamos o financiamientos revolventes, se entenderá que el Contrato de Adhesión válido en la operación de que se trate, es el registrado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

III. ...

...

...

Artículo 20. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes está facultada para supervisar y vigilar el cumplimiento de la presente ley por parte de las Entidades Financieras, así como para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente ley entre las y los clientes y las Entidades Financieras y entre las y los clientes en términos de las disposiciones aplicables.

...

Artículo 23. En todas las operaciones y servicios que las Entidades Financieras celebren masivamente por medio de Contratos de Adhesión, por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes en disposiciones de carácter general, dichas Entidades Financieras deben proporcionar a sus clientes la

asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.

...

I. ...

...

Tratándose de cantidades a cargo de las y los clientes dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes en disposiciones de carácter general, la o el cliente tiene el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;

II. y **III.** ...

IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud de la o el cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes debe imponer multa en los términos previstos en la fracción XI del artículo 43 de esta ley por un monto equivalente al reclamado por la o el cliente en términos de este artículo, y

V. ...

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de las y los clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido

en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que la o el cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos y plazos de la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Sección V
Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes

Artículo 41. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes debe sancionar con multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esta ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43 de este ordenamiento, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que dicha Comisión expida en términos de esta ley.

Artículo 42. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes debe sancionar con multa de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las Entidades Financieras que:

I. y **II.** …

III. Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes que regulen Contratos de Adhesión, o utilicen con las y los clientes cualquier Contrato de Adhesión que no haya sido

remitido a dicha Comisión Nacional en términos de lo previsto en el mismo artículo 11 de la presente ley.

IV. Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta ley o las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

V. Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, a través de disposiciones de carácter general.

VI. Se abstengan de enviar a la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes los modelos de Contratos de Adhesión, en contravención al artículo 11 del presente ordenamiento.

VII. a **IX.** ...

Artículo 43. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes debe sancionar con multa de cuatro mil a ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las Entidades Financieras que:

I. ...

II. No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en términos del artículo 11 de esta ley.

III. No acaten la orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley.

IV. y **V.** ...

VI. No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, cuando estos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 de esta ley o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

VII. a **XII.** ...

En los casos a que se refiere la fracción V de este artículo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes puede, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

Artículo 51. Las multas que imponga la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes a las instituciones de crédito, deben hacerse efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponde al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas a las Entidades Financieras distintas a instituciones de crédito.

El Banco de México debe realizar los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución

de crédito afectada dará aviso por escrito a la citada Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.

Artículo 52. El cobro de las multas que impongan la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y la Procuraduría Federal del Consumidor debe efectuarse por el Servicio de Administración Tributaria conforme al Código Fiscal de la Federación.

21. Se **reforma** el artículo 70, párrafos segundo, cuarto, séptimo y décimo segundo, de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 70.- ...

Asimismo, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, así como el Comité Técnico, el Comité de Supervisión Auxiliar y el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, deben presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, el Banco de México, la Comisión y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan, mediante actos debidamente fundados y motivados.

...

Con el objeto de preservar la estabilidad financiera, evitar interrupciones o alteraciones en el funcionamiento del sistema financiero, así como para facilitar el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Secretaría, la Comisión, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes deben, a petición de parte interesada y en términos de los convenios a que se refiere el párrafo sexto de este artículo, intercambiar entre sí la información que tengan en su poder por haberla obtenido:

I. a **III.** ...

...

...

La Secretaría, la Comisión, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en el ámbito de su competencia, están facultadas para proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estimen procedente para atender los requerimientos que les formulen, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que dichas autoridades tengan en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades.

...

...

...

...

La Secretaría, la Comisión, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes deben establecer mecanismos de coordinación para efectos de la entrega de la información a que se refiere este artículo a las autoridades financieras del exterior.

...

22. Se **reforman** los artículos 80, segundo párrafo; 111; 185, párrafo primero, fracción III, y 192, párrafo primero, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:

Artículo 80.- …

Las entidades financieras pueden ofrecer productos y servicios financieros en términos de lo anterior siempre y cuando cumplan con las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría oyendo la opinión de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas, para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y del Sistema de Ahorro para el Retiro.

…

…

Artículo 111.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes puede ordenar la suspensión de la publicidad que realicen los Grupos Financieros, cuando a su juicio dicha publicidad implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal entre las entidades financieras, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de las operaciones y servicios que realicen las entidades financieras del Grupo Financiero que supervisen.

Artículo 185.- …

I. y **II.** …

III. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes;

IV. a **IX.** …

...

Artículo 192.- El Comité de Educación Financiera debe contar con una Secretaría Ejecutiva, la cual será aquella unidad administrativa que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría, así como una Secretaría Técnica que corresponderá a la persona representante de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

...

23. Se **reforman** los artículos 3, párrafo segundo; 4, fracción V; 57; 75, párrafo quinto; 84; 97, párrafo cuarto, y 109, y se **deroga** la fracción VII del artículo 4, de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes tienen las facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias les confiera esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 4.- ...

I. a **IV.** ...

V. Comisiones Supervisoras, a la CNBV, CONSAR, CNSF y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, respecto a sus ámbitos de competencia;

VI. ...

VII. Derogada.

VIII. a **XXIII.** ...

Artículo 57.- Las ITF deben reportar a la CNBV, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y al Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, aquella información relacionada con sus actividades y las Operaciones que determine la Autoridad Financiera que corresponda en disposiciones de carácter general, con la periodicidad que en dichas disposiciones se señale.

Artículo 75.- ...

...

...

...

La Secretaría, la CNBV, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y el Banco de México deben establecer mecanismos de coordinación para efectos de la entrega de la información a que se refiere este artículo a las autoridades financieras del exterior.

Artículo 84.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en términos de la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, debe contar con las facultades que dicha ley le otorga para

solucionar controversias entre las sociedades autorizadas para operar un Modelo Novedoso y sus Clientes.

Artículo 97.- ...

...

...

Las sanciones que en términos de esta ley corresponda imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, deben seguir el procedimiento establecido en la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes. En contra de dichas multas, la infractora puede interponer el recurso de revisión previsto en dicha ley.

Artículo 109.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes debe sancionar con multa de 200 a 1,000 veces el valor diario de la UMA a las ITF que incumplan con cualquier disposición prevista en esta ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, cuya supervisión, vigilancia o cumplimiento sea competencia de dicha Comisión.

24. Se **reforman** los artículos 30, párrafos segundo y tercero; 40, párrafo séptimo; 48, párrafos primero y tercero; 50; 52, párrafo segundo; 53, párrafos primero y tercero, inciso b, párrafo segundo; 54, párrafos primero y segundo; 56, párrafos primero y tercero; 56 Bis, párrafos primero y segundo; 56 Bis 1, párrafos primero y segundo, fracción I; 56 Bis 2, párrafos tercero y cuarto; 56 Bis 3, párrafos segundo y tercero; 57, párrafo segundo; 60, párrafo primero y sus fracciones XIX y XXI; la Sección IV, Sanciones que Podrá Imponer la Profeco y la Condusef, del Capítulo V del Título Segundo, para pasar a denominarse Sanciones que Podrá Imponer la Profeco y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes; artículo 68, párrafo primero y

su fracción V, así como la denominación de, y se **deroga** la fracción VI del artículo 2o., de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a **V.** ...

VI. Derogada.

VII. a **XV.** ...

Artículo 30.- ...

Dichas personas usuarias deben mantener en sus archivos la autorización de la o el cliente, en la forma y términos que señale la Comisión o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, según corresponda, por un periodo de al menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado en una Sociedad la consulta sobre el comportamiento crediticio de una o un cliente. Asimismo, dichas personas usuarias deben ser responsables de la violación de las disposiciones relativas al Secreto Financiero en los términos del artículo 38 de esta ley, cuando no cuenten oportunamente con la autorización referida.

La Comisión o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes podrán solicitar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., respectivamente, que le exhiban las autorizaciones de las y los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las Sociedades y, de no contar con ella, imponer a la Entidad Financiera o Sofom E.N.R. de que se trate, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que las Sociedades puedan también verificar la existencia de dichas autorizaciones y comuniquen a la Comisión o a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa

de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes los incumplimientos que detecten.

...

Artículo 40.- ...

...

...

...

...

...

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes en su página de internet, debe incluir información sobre las Sociedades, con su denominación, datos que la identifiquen y su vínculo en internet. Por su parte, las Sociedades están obligadas a tener en lugar visible dentro de su página respectiva, el vínculo de la página de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

...

...

Artículo 48.- Las Sociedades podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con las personas usuarias, que ambas se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con las y los clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos,

a través del proceso arbitral ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o ante la Profeco, según sea el caso, siempre y cuando la o el cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, en los que se deben prever plazos máximos.

...

Las y los clientes pueden presentar reclamaciones ante la Profeco en contra de las personas usuarias Empresas Comerciales, estas reclamaciones deben ser tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, pueden presentar reclamaciones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes en contra de las personas usuarias Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes.

Artículo 50.- La Sociedad, trimestralmente, debe poner a disposición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o de la Profeco, según corresponda, el número de reclamaciones respecto de la información contenida en su base de datos, y relacionar dicha información con las personas usuarias o Sociedad de que se trate, así como los modelos de convenios arbitrales que, en su caso, se comprometan a adoptar junto con las personas usuarias, en términos del artículo 47 de esta ley. Lo anterior deberá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente.

Artículo 52.- ...

Respecto de las Empresas Comerciales y Sofomes E.N.R., que no obtengan la autorización a que se refieren los artículos 28, 29 y 30 de la presente ley, la Profeco o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de

Servicios Financieros y Contribuyentes, según corresponda, previo derecho de audiencia y considerando para tal efecto la gravedad y reincidencia del caso, podrán ordenar a todas las Sociedades que se abstengan de prestar servicios a la o el infractor de manera temporal.

Artículo 53.- Para la imposición de las sanciones, la Comisión, el Banco de México, la Profeco y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, estarán a lo siguiente:

I. a **III.** …

…

…

a) …

b) …

Para efecto de lo previsto en los incisos a) y b) anteriores, las Sociedades o las personas usuarias que correspondan, estarán obligadas a dar esa información a la Comisión, al Banco de México, a la Profeco o a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, según corresponda, cuando éstas así lo requieran.

…

Artículo 54.- La facultad del Banco de México, de la Profeco, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes y de la Comisión para imponer sanciones de carácter administrativo, previstas en esta ley, caducan en un plazo de cinco años, contados a partir de la realización de la infracción. El plazo señalado se interrumpe al iniciarse el procedimiento administrativo relativo.

Se entiende que el procedimiento administrativo ha iniciado, para efectos del párrafo anterior, cuando el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, según corresponda, notifiquen a la o el presunto infractor las irregularidades que se le imputan.

Artículo 56.- Las multas que el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes impongan, deben ser pagadas en un plazo de quince días hábiles. Dicho plazo inicia al día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del oficio respectivo. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, su monto debe actualizarse desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que este se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para estos casos.

...

Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno u órgano equivalente, deben hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta ley, o a las disposiciones que emanen de ella, para lo cual deben contener la información siguiente:

I. a **III.** ...

...

...

...

...

...

Artículo 56 Bis.- La Comisión o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, según sea el caso, además de la imposición de la sanción que corresponda, pueden amonestar a la o el infractor, o bien, solo amonestarlo, para lo cual debe considerar los antecedentes personales de la o el infractor, la gravedad de la conducta, cerciorarse que no existen elementos que demuestren que se afecten intereses de terceras personas o del propio sistema financiero, que de haberse causado un daño, este haya sido reparado, así como la existencia de hechos o circunstancias atenuantes en términos de esta ley.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes puede abstenerse de sancionar a las Sociedades y Entidades Financieras, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Junta de Gobierno de la Comisión de que se trate y además se traten de hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, que no exista reincidencia, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceras personas o del propio sistema financiero y que no constituyan delito.

...

...

Artículo 56 Bis 1.- Las Sociedades, Entidades Financieras y Sofomes E.N.R., por conducto de la persona titular de la dirección general, con la opinión de la persona o área encargada de las funciones de vigilancia, pueden someter a la autorización de la Comisión, del Banco de México o de la Comisión Nacional para la Protección

y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, según corresponda, un programa de autocorrección cuando la Sociedad, Entidad Financiera o Sofom E.N.R., de que se trate, en la realización de sus actividades, o la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

...

I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión, el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes en ejercicio de sus facultades, antes de la presentación por parte de la interesada del programa de autocorrección respectivo.

...

II. y **III.** ...

Artículo 56 Bis 2.- ...

...

Si la Comisión, el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, según sea el caso, no ordena a la Sociedad, Entidad Financiera o Sofom E.N.R., de que se trate, modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por autorizado en todos sus términos.

Cuando la Comisión, el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes ordene a la Sociedad, Entidad Financiera o Sofom E.N.R., modificar o corregir el

citado programa de autocorrección, con el propósito de que este se apegue a lo establecido en el presente artículo y a las demás disposiciones aplicables, aquellas contarán con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día en el que se practique la notificación respectiva, para efectuar las modificar o corregir. Dicho plazo podrá prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles adicionales, previa autorización de la Comisión, el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, según corresponda.

...

Artículo 56 Bis 3.- ...

La persona o área encargada de ejercer las funciones de vigilancia está obligada a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al consejo de administración y a la persona titular de la dirección general, así como a las autoridades, según determine cada una de estas en la forma y términos que establezcan en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 56 Bis 2 de esta ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, para supervisar en cualquier momento y, dentro del ámbito de su competencia, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

Cuando la Comisión, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en ejercicio de sus funciones de vigilancia o de las labores de inspección y vigilancia, según se trate, determinen que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto en el artículo anterior, deben imponer la sanción correspondiente, aumentando el monto de esta hasta en cuarenta por ciento; dicho monto se podrá actualizar en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 57.- ...

Contra las sanciones impuestas por la Profeco y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes procede el recurso administrativo contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor y el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, respectivamente.

Artículo 60.- La Comisión sancionará con multa de 300 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando:

I. a **XVIII.** ...

XIX. La Entidad Financiera omita informar a la Sociedad, en el plazo establecido, del laudo emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo, de esta ley;

XX. ...

XXI. La Sociedad omita proporcionar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes o a la Profeco el informe o los modelos de convenios a que se refiere el artículo 50 de esta ley;

XXII. a **XXIX.** ...

Sección IV
Sanciones que podrá imponer la Profeco y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes

Artículo 68.- La Profeco sancionará a las Empresas Comerciales, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes a las Sofomes, E.N.R., respectivamente, con multa de 100 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando:

I. a **IV.** …

V. No informen a la Sociedad el laudo emitido por la Profeco o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, dentro del plazo previsto en el artículo 48, párrafo segundo, de esta ley;

VI. a **XVIII.** …

25. Se **reforma** el artículo 20 Bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis.- Cuando se trate de contratos de seguro de adhesión a los que se refiere el artículo 59 de la Ley de Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, y exista duda sobre la interpretación de una cláusula, la autoridad jurisdiccional, considerando el dictamen que al efecto solicite a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes, debe resolver el sentido en que se interpretará dicha cláusula para efectos de la controversia. En los casos en que la interpretación de una cláusula involucre aspectos de carácter técnico-actuarial, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de las Personas Usuarias de Servicios Financieros y Contribuyentes puede solicitar opinión a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, ésta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

Cuarto. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias para darle cumplimiento.

En tanto el Ejecutivo Federal emite las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se oponga, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio y demás asuntos jurídicos y administrativos relacionados con la unidad administrativa, los órganos administrativos desconcentrados y los organismos públicos descentralizados que, con motivo del presente Decreto, son integrados a otras dependencias o entidades, serán resueltos de conformidad con la normativa aplicable a su inicio, hasta su conclusión por la dependencia o entidad a la que se integraron.

Sexto. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuenten los entes públicos que se extinguen a consecuencia del

presente Decreto pasarán a formar parte de aquellos que asuman sus atribuciones, cuando corresponda.

Séptimo. Se abrogan la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Octavo. La persona titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las gestiones que resulten necesarias para llevar a cabo la desincorporación, liquidación o extinción y, en su caso, intervenir en el proceso de fusión de los organismos públicos descentralizados siguientes, en términos de la normativa aplicable:

- Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables.
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
- Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.
- Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.
- Instituto Mexicano de la Juventud.
- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.
- Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Los recursos que integran el patrimonio del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua deberán ser concentrados en el mandato público que para el efecto constituya la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos que integran el patrimonio del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático deberán ser concentrados en el mandato público que para el efecto constituya la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos presupuestarios y fiscales que, en su caso, tuvieren asignados los organismos descentralizados señalados en este artículo serán transferidos a la secretaría receptora señalada en el presente Decreto para cada caso.

Noveno. La Secretaría de Gobernación emitirá, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el acuerdo en el que señale la fecha, lugar y provisiones materiales necesarias para que su órgano desconcentrado denominado Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados se convierta en unidad administrativa de la misma dependencia en los términos de la presente reforma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Décimo. La Secretaría de Gobernación emitirá, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el acuerdo en el que señale la fecha, lugar y provisiones materiales necesarias para que su órgano desconcentrado denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes sea entregado, mediante la firma del acta-recepción correspondiente, al Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia en los términos de la presente reforma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Décimo primero. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural emitirá, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el acuerdo en el que señale la fecha, lugar y provisiones materiales necesarias para que su órgano desconcentrado denominado Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas se convierta en unidad administrativa de la misma dependencia en los términos de la presente reforma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Décimo segundo. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural emitirá, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el acuerdo en el que señale la fecha, lugar y provisiones materiales necesarias para que su órgano desconcentrado denominado Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera se convierta en unidad administrativa de la misma dependencia en los términos de la presente reforma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Décimo tercero. La Secretaría de Energía emitirá, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el acuerdo en el que

señale la fecha, lugar y provisiones materiales necesarias para que su órgano desconcentrado denominado Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía se convierta en unidad administrativa de la propia dependencia, en los términos de la presente reforma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Décimo cuarto. La Secretaría de Bienestar emitirá, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el acuerdo en el que señale la fecha, lugar y provisiones materiales necesarias para que su órgano desconcentrado denominado Instituto Nacional de la Economía Social se convierta en unidad administrativa de la propia dependencia, en los términos de la presente reforma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Décimo quinto. La Secretaría de Salud emitirá, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el acuerdo en el que señale la fecha, lugar y provisiones materiales necesarias para que su órgano desconcentrado denominado Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia se convierta en unidad administrativa de la propia dependencia, en los términos de la presente reforma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Décimo sexto. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuentan la unidad administrativa, órganos desconcentrados y entidades paraestatales que por virtud del presente Decreto se trasladan a otra dependencia o entidad, se transferirán a éstas dentro de los noventa días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Las dependencias y entidades involucradas serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Décimo séptimo. A la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas respecto de los organismos que se extinguen o fusionan, se entenderán referidas a los nuevos organismos públicos que se crean o prevalecen.

Reitero a Usted, ciudadana presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 5 de febrero de 2024.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de presentación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) respecto de la Propuesta Regulatoria denominada ***"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA."***

Ref. 15/0012/300124

Ciudad de México, a 30 de enero de 2024

LIC. MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas
Secretaría de Gobernación
P r e s e n t e

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada ***"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA"***, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de presentación del AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el 30 de enero de 2024, a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado[1].

Respecto del formulario de exención de presentación del AIR que nos ocupa, es necesario indicar que la SEGOB solicitó a esta Comisión no hacer pública la Propuesta Regulatoria, de conformidad con el artículo 74 de la *Ley General de Mejora Regulatoria*[2] (LGMR), ello, toda vez que su publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden lograr con la emisión de la misma, para lo cual argumentó lo siguiente:

> *"Se considera que la presente Iniciativa no es susceptible de publicación y difusión, ello, en razón de que es necesario garantizar la protección de la información contenida en esta, la cual reviste de gran sensibilidad, al ser una acción de gran importancia para el Estado mexicano, que de concretarse, abonará al mejor funcionamiento del aparato gubernamental, así como al cumplimiento de los objetivos institucionales de éstas, por otra parte, se considera que la presente iniciativa conlleva un beneficio para la sociedad, al redireccionar el actuar y funciones de diversos entes, que actualmente pudieran encontrarse en un escenario de duplicidad normativa o bien, que dicha actuación pudiera perfeccionarse en aras de un beneficio tanto para la sociedad, como para el propio Estado. La presente iniciativa pretende establecer marcos regulatorios robustos que garanticen el bienestar general del pueblo de México, incentivando el mejor funcionamiento del Aparato Gubernamental, al elevar la presente iniciativa a nivel constitucional, con el objeto de garantizar el bienestar social sobre el privado, haciendo efectivo el ejercicio de los derechos humanos. Aunado a lo anterior, la presente iniciativa traería aparejado beneficios económicos significativos, de igual manera se estaría dando cumplimiento al marco normativo, el cual responde a las necesidades actuales de la sociedad mexicana. Por lo antes expuesto, se considera que la divulgación de la presente iniciativa, así como de los detalles específicos que esta contiene, podrían comprometer los objetivos de la misma, así como ocasionar implicaciones negativas en términos de seguridad jurídica y perjudicar la reputación del Estado mexicano ante la opinión pública y política, por lo que la confidencialidad de la misma, evitaría la especulación anticipada."*[3] (sic)

A partir de lo anterior, se toma nota de la justificación de la SEGOB, acorde al procedimiento previsto en la LGMR y se consiente la no publicidad de la Propuesta Regulatoria en el portal informático de esta Comisión, previo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Esta decisión se fundamenta en que su publicidad podría comprometer los objetivos previstos por la SEGOB, al ser una acción de gran importancia para el Estado mexicano y de concretarse, abonará al mejor funcionamiento del aparato gubernamental; además, se

[1] https://cofemersimir.gob.mx/
[2] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018 y modificada el 20 de mayo de 2021.
[3] Del formulario de AIR de la Propuesta Regulatoria, sección *"Información General"*, en el apartado *"Indique si la regulación propuesta requiere la no publicidad a la que se refiere el artículo 69-K de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo"*

JAAS/GLS

pretenden establecer marcos regulatorios robustos que garanticen el bienestar general del pueblo de México, sin sesgar el proceso deliberativo en el Congreso de la Unión, al dar lugar a manifestaciones prematuras y alterar su proceso legislativo.

Además, que de divulgarse la presente iniciativa y los detalles específicos que esta contiene, se podrían comprometer sus objetivos y ocasionar implicaciones negativas en términos de seguridad jurídica, perjudicando la reputación del Estado mexicano ante la opinión pública y política.

No se omite señalar lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la LGMR, a saber:

> *"La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la regulación se publique en el Medio de Difusión".*

Ahora bien, de la lectura de la Propuesta Regulatoria y su solicitud de exención del AIR, se desprende que el instrumento jurídico tiene los siguientes objetivos:

- Reforma el artículo 27, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (APF);
- Adiciona el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;
- Reforma los artículos 120, fracción V, 127, párrafo cuarto, 130, párrafo primero, y se adiciona el artículo 120, con una fracción VI, y se recorre a la subsecuente, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- Reforman los artículos 11, fracciones VIII y IX, y 19, fracciones VII y VIII, y se adicionan los artículos 11, con una fracción X y 19, con una fracción IX, de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- Reforman los artículos 3, párrafo primero, fracción II, y 7, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- Reforman los artículos 3o., fracciones XVII y XXVII, y 101 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- reforman los artículos 2, párrafo primero, 3, fracción XVII, 5, párrafo primero, 9, párrafo tercero, 30, fracción II, y 36, de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas;
- Reforman los artículos 4o., fracción XLIII, 8o., fracción XXIX, 22, párrafos primero y segundo, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 30, 31, párrafos primero y tercero, 32, párrafo segundo, 34, párrafos primero y segundo, 49, párrafos segundo y tercero, 51, párrafo tercero, 59, párrafo primero, fracción II, y párrafo segundo, 62, párrafo segundo, 64, párrafo segundo, 70, 96, párrafos primero y segundo, 98, párrafos segundo y tercero, 100, párrafo tercero, 122, párrafo tercero, 132, párrafo primero, fracción XV, y 151, párrafo segundo, se adicionan los artículos 4o., fracción XIV Bis, 29, párrafo segundo, fracciones VI Bis, XVIII, y se recorre la actual fracción XVIII a la fracción XLVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII, y se deroga la fracción XXI del artículo 4o., de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;
- Reforma el artículo 22 Bis 2, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- Deroga el párrafo décimo primero del artículo 9 de la Ley Minera;
- Reforman los artículos 14, párrafo primero, 18, 20, así como la denominación del capítulo IV, y se derogan los artículos 15, 16, 17, 19, 21, 23, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas;
- Reforma la fracción XL del artículo 14, se adiciona la fracción XL Bis del artículo 14, y se deroga el inciso r) de la fracción I del párrafo primero del artículo 28, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- Reforma los párrafos segundo y tercero del artículo 39 Bis de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales;
- Reforma el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- Deroga la fracción III del párrafo primero del artículo 14 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro;

JAAS/GLS

- Reforman los artículos 6, párrafo primero, fracción IX, 9, párrafo quinto, fracción XXX, 10, párrafo primero, la denominación del Capítulo V BIS 2 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua para quedar como Centro Mexicano de Tecnología del Agua, los artículos 14 Bis 3, párrafos primero, segundo y cuarto, y 29, fracción XVI, y se adicionan al artículo 14 Bis 3, la fracción XII Bis, de la Ley de Aguas Nacionales los artículos, 8o., fracción XII, 9o., párrafo primero, fracción X, la denominación del Título Tercero Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático para quedar como Centro Nacional de Ecología y Cambio Climático, artículos 13, 15, párrafo primero, fracciones I, II y V, 18, 19, 21, párrafo primero, 22, párrafo primero y sus fracciones I, IX, XV, XVII, XXV y XXIX, 23, párrafos primero y segundo, 24, 40, 57, fracción IV, 60, párrafo segundo, 63, párrafo tercero, 74, párrafos primero y segundo, 75, y 107, se adicionan los artículos 3o., fracción XII Bis, artículo 21, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, artículo 22, párrafo segundo, y se derogan los artículos 3o., fracción XXIV, 14, 16, 17, 20, 21, párrafo segundo, 22, fracciones II, III, IV, VI, VII, XI y XVI, de la Ley General de Cambio Climático;
- Reforma el artículo 12, párrafo primero, de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo;
- Reforma el artículo 18, fracción IX, de la Ley de Transición Energética;
- Reforma el artículo 115, párrafo primero, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles;
- Reforma el artículo 138 Bis, párrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- Reforman los artículos 12 y 17, párrafo primero, y se deroga el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de Transición Energética;
- Reforman los artículos 32, fracción VIII, y 40, fracción XXI, y se adiciona el artículo 40, fracción XXII, y se recorre la actual XXII para quedar como XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- Reforma el artículo 22, incisos b, e, i y j y se deroga el inciso k, del artículo 22 de la Ley de Asistencia Social;
- Reforman los artículos 1o., fracciones II y III, 2o., fracciones I y IV, 3o., fracciones XI y XII, 6o., fracción III, 13, 16, párrafo primero y sus fracciones II y III, la denominación del Título Quinto DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES para quedar como DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES y la denominación de su Capítulo I DE SU NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES para quedar DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES, artículos 24, 25, párrafos primero y segundo, 27, párrafo primero, 28, párrafo primero y sus fracciones III, V, VI, XXII, XXIII, XXVIII y XXX, la denominación del Título Quinto, Capítulo II DE SU GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA, para quedar como DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL, artículos 30, los actuales párrafos primero, incisos a y j, y segundo, 31, párrafo primero, 32, 33, párrafos primero, segundo y tercero, 34, párrafo primero, 38, párrafos primero, segundo y tercero, y 49, se adicionan los artículos 3o., fracción XIII, 16, fracción IV, 28, párrafo primero, fracciones XXXI y XXXII, y un párrafo segundo, y 30, párrafos segundo y se recorren los subsecuentes y cuarto, y se derogan los artículos 26, 28, fracción XXIX, 29, 34, párrafo segundo, 35, 36, 37, así como el Capítulo IV del Título Quinto, con su artículo 39, el Capítulo V del Título Quinto, con su artículo 40, y el Capítulo VI del Título Quinto con sus artículos 41 y 42, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- Reforman los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, párrafo tercero, 9, fracciones IV, V y VIII, párrafo segundo, 12, fracciones III y IV, 13, párrafo primero, 16, párrafos primero y segundo, 17, párrafos primero y cuarto, 21, fracciones V, VI, VII, párrafo primero, VIII, X, XIV y XV, la denominación del Capítulo IV De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, del Título Segundo, para quedar como De la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Anticorrupción, artículos 24, 33, párrafo primero, 35, párrafo primero, 48, párrafo segundo, y 57, párrafos primero y tercero, se adicionan el artículo 35, párrafo primero, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, y se derogan las fracciones II y VIII del artículo 3, las fracciones V y VI del artículo 12, el párrafo segundo del artículo 17, la fracción IV del artículo 21, la Sección I, del Capítulo IV del Título Segundo, los artículos 25, 26, 27, 28, 29, la Sección II, del Capítulo IV del Título Segundo, con sus artículos 30, 31 y 32, la Sección III, del Capítulo IV del Título Segundo, los párrafos segundo y tercero del artículo 33, 34, el párrafo segundo del artículo 35, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- Reforma el artículo 37, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

JAAS/GLS

- Reforman los artículos 5, letras C y D, 6, párrafos primero y segundo, 11, párrafo primero y su fracción I, 14, párrafos primero y sus fracciones I, II, II Bis, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV y XV, y tercero, 19, y 20, párrafo primero y su fracción I, se adicionan los artículos 5, la letra E, 11 Bis, con diez fracciones, y se derogan las fracciones IX y XI del párrafo primero del artículo 14, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, y
- Reforman los artículos 2, párrafo primero, 8, 9, párrafo primero y su fracción I, la denominación del Capítulo II Del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, del Título Segundo, para quedar como De la Atención de la Infancia y la Adolescencia, 11, 12, párrafo primero y sus fracciones I, II y III, 13, 14, párrafo primero y sus fracciones IX, X y XI, 15, fracciones II y III, 23, 30, párrafos primero y segundo, y 31, y se deroga la fracción IV del artículo 4, y las fracciones XIV y XV del artículo 12, de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

Al respecto, se observa que la Propuesta Regulatoria tiene la finalidad de racionalizar la estructura orgánica de la (APF), con el fin de eficientar los recursos públicos, agilizar los procesos administrativos y aprovechar los bienes nacionales adecuadamente. Para ello, se propone la fusión, integración o extinción de 17 órganos desconcentrados, organismos descentralizados, fideicomisos o unidades administrativas y la transferencia de sus funciones hacia secretarías de Estado, cuyas funciones se encuentran duplicadas o segmentadas de manera innecesaria en varias instancias., como se desglosa en el siguiente cuadro[4]:

Unidad administrativa, organo desconcentrado, organismo descentralizado o fideicomiso	*Situación actual*	*Reforma*
Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	*Órgano desconcentrado Secretaría de Gobernación*	*Unidad administrativa Secretaría de Gobernación*
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes	*Órgano desconcentrado Secretaría de Gobernación*	*Unidad administrativa Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia*
Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas	*Órgano desconcentrado Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural*	*Unidad administrativa Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural*
Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables *(Antes Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura)*	*Organismo descentralizado Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural*	*Se integra a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Órgano desconcentrado) Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural*
Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera	*Órgano desconcentrado Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural*	*Unidad administrativa Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural*
Fideicomiso de Fomento Minero	*Fideicomiso Secretaría de Economía*	*Se elimina su participación en el Servicio Geológico Mexicano*
Instituto Nacional de Lenguas indígenas	*Organismo descentralizado Secretaría de Cultura*	*Unidad administrativa Secretaría de Cultura*
Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	*Organismo descentralizado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*	*Unidad administrativa Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*
Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	*Organismo descentralizado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*	*Unidad administrativa Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*
Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	*Órgano desconcentrado Secretaría de Energía*	*Unidad administrativa Secretaría de Energía*
Instituto Mexicano de la Juventud	*Organismo descentralizado Secretaría de Bienestar*	*Unidad administrativa Secretaría del Trabajo y Previsión Social*

[4] Del documento adjunto denominado "20240129202615_56622_Iniciativa Simplificacion Organica 250124 - VF.docx"

JAAS/GLG

Instituto Nacional de la Economía Social	*Órgano desconcentrado Secretaría de Bienestar*	*Unidad administrativa Secretaría de Bienestar*
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	*Organismo descentralizado Secretaría de Bienestar*	*Unidad administrativa Secretaría de Bienestar*
Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad	*Organismo descentralizado Secretaría de Bienestar*	*Unidad administrativa Secretaría de Bienestar*
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción	*Organismo descentralizado No sectorizado*	*Se elimina*
Dirección General de Publicaciones	*Unidad administrativa Secretaría de Cultura*	*Unidad administrativa Fondo de Cultura Económica*
Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia	*Órgano desconcentrado Secretaría de Salud*	*Unidad administrativa (Junto con la Dirección General de Políticas en Salud Pública crean el Centro Nacional de Enfermedades Crónicas no Transmisibles) Secretaría de Salud*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI y 71, cuarto párrafo de la *Ley General de Mejora Regulatoria*[5] (LGMR), **resulta procedente la exención de presentación del AIR solicitada**, ello, toda vez que con la emisión de la Propuesta Regulatoria no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las obligaciones existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites para los particulares, ya que la Propuesta Regulatoria pretende eliminar la dispersión de recursos públicos, para dirigirlos al cumplimiento de las funciones sustantivas del Estado, que consisten en satisfacer necesidades sociales y construir la infraestructura indispensable para el desarrollo nacional, lo anterior además de optimizar recursos y facultades; formular e implementar políticas públicas alineadas, coherentes y capaces de advertir las demandas y necesidades de la sociedad mexicana, permitirá la satisfacción derechos humanos de la población, fundamentalmente a la educación, la salud y la vivienda, además de garantizar la seguridad ciudadana, la cultura y las comunicaciones, entre otras prioridades nacionales.

Asimismo, la finalidad de la Propuesta Regulatoria, permite que el Estado cumpla con los objetivos establecidos en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en específico al velar por la estabilidad de las finanzas públicas, con la finalidad de coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo; planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como llevar a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de los derechos y libertades que otorga la Carta Magna.

La presente opinión se emite sin perjuicio de la resolución que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF) por tratarse de una Propuesta Regulatoria que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 primer párrafo de la LGMR.

En virtud de lo anterior, la SEGOB podrá continuar con las formalidades necesarias para presentar la Propuesta Regulatoria ante la CJEF para su publicación en el DOF, de conformidad con lo señalado en el *Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Iniciativas de Ley Expedidas por el Poder Ejecutivo Federal*[6].

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el formulario de solicitud de exención de presentación del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentados, en cumplimiento del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como a los principios y objetivos establecidos en los artículos 7 y 8 de la LGMR, con base en el procedimiento establecido en su Título Tercero, Capítulo III,

[5] Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018, y modificada el 20 de mayo de 2021.
[6] Publicado en el DOF el 25 de mayo de 2022.

JAAS/GLS

denominado *"Del Análisis de Impacto Regulatorio"*, sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en dichos preceptos jurídicos.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracciones, VII Bis, VIII y XII del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*[7].

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

[7] Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

JAAS/GLE

HACIENDA

Oficio No. 416/DGPyPA/2023/ 0396

Ciudad de México, a 10 de abril de 2023.

Lic. Roberto Carlos Blum Cassereau
Director General Jurídico de Egresos
Unidad Jurídica de Egresos
P r e s e n t e

Hago referencia al Oficio No. 418/UJE/DGJE/C1/2023/51, mediante el cual envía copia del Oficio No. 529-II-DGLCPAJ-168/23 de la Procuraduría Fiscal de la Federación, por el que se remite copia del Oficio 113.CJEF.CALEN.2023.08163 de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), y en el que se adjunta copia simple del Anteproyecto de "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de Distintos Ordenamientos en Materia de Simplificación Orgánica" (Anteproyecto), así como su respectiva Evaluación de Impacto Presupuestario suscrita por la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de dicha Consejería.

Lo anterior con la finalidad de que esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A" (DGPyP "A"), con fundamento en los artículos 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), emita los comentarios que se estimen pertinentes y, en su caso, el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Conforme a lo planteado por la CJEF, el Anteproyecto tiene por objeto racionalizar la estructura orgánica de la Administración Pública Federal, con el fin de eficientar los recursos públicos, agilizar los procesos administrativos y aprovechar los bienes nacionales adecuadamente.

Asimismo, el Anteproyecto incorpora el artículo transitorio Tercero en los términos siguientes:

> ***Tercero.*** *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, ésta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.*

7

2023 Francisco VILLA

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 y 20, tercer párrafo, segunda parte, del RLFPRH, de acuerdo a la evaluación de impacto presupuestario emitida por la CJEF, se cita lo siguiente:

I. Impacto en el gasto de las dependencias por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.

La CJEF indica que el Anteproyecto no tendrá impacto en el gasto de las dependencias por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones, en su caso únicamente se realizarán movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades.

La CJEF manifiesta que el Anteproyecto no genera un impacto presupuestario en los programas presupuestarios aprobados de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, máxime que no se autorizarán ampliaciones presupuestarias para el presente ejercicio fiscal.

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público.

La CJEF señala que el Anteproyecto de Decreto no prevé destinos específicos de gasto público.

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

La CJEF indica que el Anteproyecto no establece nuevas atribuciones o actividades para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que impliquen mayores asignaciones presupuestarias adicionales a las ya aprobadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate.

V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

La CJEF manifiesta que el Anteproyecto de Decreto no incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria.

../

Av. Constituyentes 1001, edificio A, piso 2, Col. Belén de las Flores, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, CP. 01110, Tel.: 55 3688 5178 www.gob.mx/shcp

2023 Francisco VILLA

Oficio No. 416/DGPyPA/2023/ 0396

Expuesto lo anterior, y en cumplimiento a lo señalado en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 de su Reglamento; 65, Apartado A, fracción I, y Apartado B, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de septiembre de 1996, y sus respectivas reforma publicadas en el DOF; y el CUARTO Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el DOF el 6 de marzo de 2023; y con base en la expuesto por la CJEF respecto al Anteproyecto y lo señalado por la misma en su evaluación de impacto presupuestario; esta DGPyP "A" considera que el citado Anteproyecto no implica impacto presupuestario adicional al manifestado por la mencionada Consejería para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ejercicio fiscal de que se trate.

Cabe señalar que los documentos citados en primer término han sido analizados en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que el presente dictamen no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido de los mismos, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente
El Director General

Omar A. N. Tovar Ornelas

CSRB/JSC/YPD

Vol. GDGPYPA23- 1681

Av. Constituyentes 1001, edificio A, piso 2, Col. Belén de las Flores, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, CP. 01110, Tel.: 55 3688 5178 www.gob.mx/shcp

2023 Francisco VILLA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, Movimiento Ciudadano; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, Morena; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca Maria del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, Morena; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Movimiento Ciudadano; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**